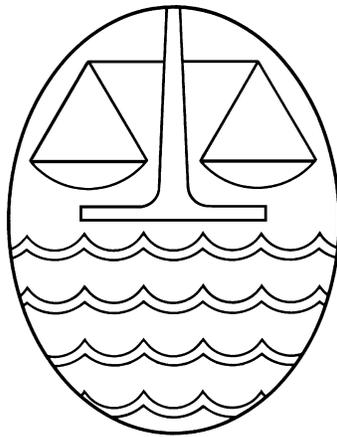


División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar  
Oficina de Asuntos Jurídicos

# Derecho del Mar



*Boletín No. 50*



Naciones Unidas  
Nueva York, 2003

## NOTAS

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La publicación en el *Boletín* de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

Como los documentos cartográficos originales no siempre están disponibles o son factibles de reproducir, la División de Asuntos Oceánicos y de Derecho del Mar intenta suplir esa documentación esencial de los acuerdos elaborándola ella misma con la información suministrada. Ese material debe ser examinado, por consiguiente, considerando que no es el original.

Se autoriza la reproducción, parcial o total, de cualquier información contenida en el *Boletín*, a condición de que se mencione la fuente.

# ÍNDICE

*Página*

## I. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención, y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios

1. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y de los Acuerdos conexos al 9 de diciembre de 2002 . . . . .	1
2. Listas cronológicas de las ratificaciones de la Convención y los Acuerdos conexos y de las adhesiones y sucesiones a dichos instrumentos, al 9 de diciembre de 2002	
a) La Convención . . . . .	13
b) Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención . . . . .	15
c) Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios . . . . .	17

## II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

### A. Legislación nacional

1. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	
a) Legislación pesquera. Decreto de Límites de las Pesquerías de 1999 . . . . .	18
b) Plataforma continental. Decreto sobre la Plataforma Continental (Designación de Zonas) de 1999 . . . . .	19
2. Dinamarca: Decreto No. 613, de 19 de julio de 2002. Decreto destinado a enmendar el Decreto referente a la zona económica exclusiva de Dinamarca . . . . .	23
3. Noruega: Reglamento relativo al límite del mar territorial de Noruega en torno a Jan Mayen . . . . .	24
4. Honduras: Decreto Ejecutivo No. PCM-017-2000. . . . .	27
5. Francia: Decreto No. 99-324 de 21 de abril de 1999, que define las líneas de base rectas y las líneas de cierre de las bahías que sirven para determinar las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de las aguas territoriales francesas adyacentes a las regiones de Martinica y Guadalupe . . . . .	29
6. Papua Nueva Guinea: Declaración de las líneas de base por el método de las coordenadas de los puntos de base a los efectos de la ubicación de las líneas de base archipelágicas de 25 de julio de 2002. . . . .	33
7. Timor-Leste: Ley No. 7/2002: Límites marítimos del territorio de la República Democrática de Timor-Leste . . . . .	37

	<i>Página</i>
<b>B. Tratados bilaterales</b>	
1. Acuerdo de Muscat sobre la delimitación de la frontera marítima entre el Sultanato de Omán y la República Islámica del Pakistán . . . . .	40
2. Tratado entre la República Federal de Nigeria y la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe sobre el aprovechamiento conjunto de petróleo y otros recursos respecto a ciertas áreas de la zona económica exclusiva de los dos Estados . . . . .	44
3. Acuerdo sobre la delimitación de la frontera marítima entre la República Gabonesa y la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe . . . . .	70
4. Acuerdo entre el Gobierno de la República de Finlandia, el Gobierno de la República de Estonia y el Gobierno del Reino de Suecia sobre el punto común de sus fronteras marítimas en el Mar Báltico . . . . .	73
<b>C. Fallos, providencias y laudos arbitrales recientes</b>	
1. Corte Internacional de Justicia: Frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria ( <i>Camerún contra Nigeria: interviniendo Guinea Ecuatorial</i> ) – Fallo de 10 de octubre de 2002 - Fondo (extracto) . . . . .	75

## I. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

**Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios**

### 1. CUADRO RECAPITULATIVO DEL ESTADO DE LA CONVENCION Y DE LOS ACUERDOS CONEXOS AL 9 DE DICIEMBRE DE 2002

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)	
	Firma (✓); declaración (☐)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐)	Firma (✓)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) <sup>1</sup> ; procedimiento simplificado (ps) <sup>2</sup>	Firma (✓); declaración (☐)	Ratificación; adhesión (a) <sup>3</sup> ; declaración (☐)
<b>TOTALES</b>	157 (☐ 35)	141 (☐ 51)	79	111	59 (☐ 5)	32 (☐ 7)
Afganistán	✓					
Albania						
Alemania		☐ 14 de octubre de 1994 (a)	✓	14 de octubre de 1994	✓	
Andorra						
Angola	☐	5 de diciembre de 1990				
Antigua y Barbuda	✓	2 de febrero de 1989				
Arabia Saudita	✓	☐ 24 de abril de 1996		24 de abril de 1996 (p)		
Argelia	☐	☐ 11 de junio de 1996	✓	11 de junio de 1996 (p)		
Argentina	☐	☐ 1° de diciembre de 1995	✓	1° de diciembre de 1995	✓	
Armenia		9 de diciembre de 2002 (a)		9 de diciembre de 2002 (a)		

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)
	Firma (✓); declaración (■)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (■)	Firma (✓)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) <sup>1</sup> ; procedimiento simplificado (ps) <sup>2</sup>	
Australia	✓	5 de octubre de 1994	✓	5 de octubre de 1994	✓ 23 de diciembre de 1999
Austria	✓	■ 14 de julio de 1995	✓	14 de julio de 1995	✓
Azerbaiyán					
Bahamas	✓	29 de julio de 1983	✓	28 de julio de 1995	16 de enero de 1997 (a)
Bahrein	✓	30 de mayo de 1985			
Bangladesh	✓	27 de julio de 2001		27 de julio de 2001 (a)	✓
Barbados	✓	12 de octubre de 1993	✓	28 de julio de 1995 (ps)	22 de septiembre de 2000 (a)
Belarús	■				
Bélgica	■	■ 13 de noviembre de 1998	✓	13 de noviembre de 1998	✓
Belice	✓	13 de agosto de 1983		21 de octubre de 1994 (fd)	✓
Benin	✓	16 de octubre de 1997		16 de octubre de 1997 (p)	
Bhután	✓				
Bolivia	■	28 de abril de 1995		28 de abril de 1995 (p)	
Bosnia y Herzegovina		12 de enero de 1994 (s)			
Botswana	✓	2 de mayo de 1990			
Brasil	■	■ 22 de diciembre de 1988	✓		✓ 8 de marzo de 2000

Brunei Darussalam	✓	5 de noviembre de 1996		5 de noviembre de 1996 (p)		
Bulgaria	✓	15 de mayo de 1996		15 de mayo de 1996 (a)		
Burkina Faso	✓		✓		✓	
Burundi	✓					
Cabo Verde	📄	📄 10 de agosto de 1987	✓			
Camboya	✓					
Camerún	✓	19 de noviembre de 1985	✓			
Canadá	✓		✓		✓	📄 3 de agosto de 1999
Chad	✓					
Chile	📄	📄 25 de agosto de 1997		25 de agosto de 1997 (a)		
China	✓	📄 7 de junio de 1996	✓	7 de junio de 1996 (p)	📄	
Chipre	✓	12 de diciembre de 1988	✓	27 de julio de 1995		25 de septiembre de 2002 (a)
Colombia	✓					
Comoras	✓	21 de junio de 1994				
Comunidad Europea	📄	📄 1° de abril de 1998 (cf)	✓	1° de abril de 1998 (cf)	📄	
Congo	✓					
Costa Rica	📄	21 de septiembre de 1992		20 de septiembre de 2001 (a)		18 de junio de 2001
Côte d'Ivoire	✓	26 de marzo de 1984	✓	28 de julio de 1995 (ps)	✓	
Croacia		📄 5 de abril de 1995 (s)		5 de abril de 1995 (p)		
Cuba	📄	📄 15 de agosto de 1984		15 de octubre de 2002 (a)		
Dinamarca	✓		✓		✓	
Djibouti	✓	8 de octubre de 1991				
Dominica	✓	24 de octubre de 1991				
Ecuador						

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)
	Firma (✓); declaración (■)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (■)	Firma (✓)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) <sup>1</sup> ; procedimiento simplificado (ps) <sup>2</sup>	
Egipto	✓	■ 26 de agosto de 1983	✓		✓
El Salvador	✓				
Emiratos Árabes Unidos	✓				
Eritrea					
Eslovaquia	✓	8 de mayo de 1996	✓	8 de mayo de 1996	
Eslovenia		■ 16 de junio de 1995 (s)	✓	16 de junio de 1995	
España	■	■ 15 de enero de 1997	✓	15 de enero de 1997	✓
Estados Unidos de América			✓		■ 21 de agosto de 1996
Estonia					
Etiopía	✓				
ex República Yugoslava de Macedonia		19 de agosto de 1994 (s)		19 de agosto de 1994 (p)	
Federación de Rusia	■	■ 12 de marzo de 1997		12 de marzo de 1997 (a)	■ 4 de agosto de 1997
Fiji	✓	10 de diciembre de 1982	✓	28 de julio de 1995	✓ 12 de diciembre de 1996
Filipinas	■	■ 8 de mayo de 1984	✓	23 de julio de 1997	✓
Finlandia	■	■ 21 de junio de 1996	✓	21 de junio de 1996	✓
Francia	■	■ 11 de abril de 1996	✓	11 de abril de 1996	■

Gabón	✓	11 de marzo de 1998	✓	11 de marzo de 1998 (p)	✓	
Gambia	✓	22 de mayo de 1984				
Georgia		21 de marzo de 1996 (a)		21 de marzo de 1996 (p)		
Ghana	✓	7 de junio de 1983				
Granada	✓	25 de abril de 1991	✓	28 de julio de 1995 (ps)		
Grecia	📄	📄 21 de julio de 1995	✓	21 de julio de 1995	✓	
Guatemala	✓	📄 11 de febrero de 1997		11 de febrero de 1997 (p)		
Guinea	📄	6 de septiembre de 1985	✓	28 de julio de 1995 (ps)		
Guinea-Bissau	✓	📄 25 de agosto de 1986			✓	
Guinea Ecuatorial	✓	21 de julio de 1997		21 de julio de 1997 (p)		
Guyana	✓	16 de noviembre de 1993				
Haití	✓	31 de julio de 1996		31 de julio de 1996 (p)		
Honduras	✓	5 de octubre de 1993				
Hungría	✓	5 de febrero de 2002		5 de febrero de 2002 (a)		
India	✓	📄 29 de junio de 1995	✓	29 de junio de 1995		
Indonesia	✓	3 de febrero de 1986	✓	2 de junio de 2000	✓	
Irán (República Islámica del)	📄					17 de abril de 1998 (a)
Iraq	📄	30 de julio de 1985				
Irlanda	✓	📄 21 de junio de 1996	✓	21 de junio de 1996	✓	
Islandia	✓	📄 21 de junio de 1985	✓	28 de julio de 1995 (ps)	✓	14 de febrero de 1997
/Isas Cook	✓	15 de febrero de 1995		15 de febrero de 1995 (a)		1° de abril de 1999 (a)
Islas Marshall		9 de agosto de 1991 (a)			✓	
Islas Salomón	✓	23 de junio de 1997		23 de junio de 1997 (p)		13 de febrero de 1997 (a)

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)
	Firma (✓); declaración (📄)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (📄)	Firma (✓)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) <sup>1</sup> ; procedimiento simplificado (ps) <sup>2</sup>	
Israel					✓
Italia	📄	📄 13 de enero de 1995	✓	13 de enero de 1995	✓
Jamahiriyá Árabe Libia	✓				
Jamaica	✓	21 de marzo de 1983	✓	28 de julio de 1995 (ps)	✓
Japón	✓	20 de junio de 1996	✓	20 de junio de 1996	✓
Jordania		27 de noviembre de 1995 (a)		27 de noviembre de 1995 (p)	
Kazajstán					
Kenya	✓	2 de marzo de 1989		29 de julio de 1994 (fd)	
Kirguistán					
Kiribati					
Kuwait	✓	📄 2 de mayo de 1986			
Lesotho	✓				
Letonia					
Líbano	✓	5 de enero de 1995		5 de enero de 1995 (p)	
Liberia	✓				
Liechtenstein	✓				
Lituania					

Luxemburgo	📅	5 de octubre de 2000	✓	5 de octubre de 2000	✓	5
Madagascar	✓	22 de agosto de 2001		22 de agosto de 2001 (p)		
Malasia	✓	📅 14 de octubre de 1996	✓	14 de octubre de 1996 (p)		
Malawi	✓					
Maldivas	✓	7 de septiembre de 2000	✓	7 de septiembre de 2000	✓	30 de diciembre de 1998
Mali	📅	16 de julio de 1985				
Malta	✓	📅 20 de mayo de 1993	✓	26 de junio de 1996		📅 11 de noviembre de 2001 (a)
Marruecos	✓		✓		✓	
Mauricio	✓	4 de noviembre de 1994		4 de noviembre de 1994 (p)		📅 25 de marzo de 1997 (a)
Mauritania	✓	17 de julio de 1996	✓	17 de julio de 1996 (p)	✓	
México	✓	18 de marzo de 1983				
Micronesia (Estados Federados de)		29 de abril de 1991 (a)	✓	6 de septiembre de 1995	✓	23 de mayo de 1997
Mónaco	✓	20 de marzo de 1996	✓	20 de marzo de 1996 (p)		9 de junio de 1999 (a)
Mongolia	✓	13 de agosto de 1996	✓	13 de agosto de 1996 (p)		
Mozambique	✓	13 de marzo de 1997		13 de marzo de 1997 (a)		
Myanmar	✓	21 de mayo de 1996		21 de mayo de 1996 (a)		
Namibia	✓	18 de abril de 1983	✓	28 de julio de 1995 (ps)	✓	8 de abril de 1998
Nauru	✓	23 de enero de 1996		23 de enero de 1996 (p)		10 de enero de 1997 (a)
Nepal	✓	2 de noviembre de 1998		2 de noviembre de 1998 (p)		
Nicaragua	📅	📅 3 de mayo de 2000		3 de mayo de 2000 (p)		
Níger	✓					
Nigeria	✓	14 de agosto de 1986	✓	28 de julio de 1995 (ps)		
Niue	✓				✓	
Noruega	✓	📅 24 de junio de 1996		24 de junio de 1996 (a)	✓	📅 30 de diciembre de 1996

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)
	Firma (✓); declaración (📄)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (📄)	Firma (✓)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) <sup>1</sup> ; procedimiento simplificado (ps) <sup>2</sup>	
Nueva Zelanda	✓	19 de julio de 1996	✓	19 de julio de 1996	✓ 18 de abril de 2001
Omán	📄	📄 17 de agosto de 1989		26 de febrero de 1997 (a)	
Países Bajos	✓	📄 28 de junio de 1996	✓	28 de junio de 1996	📄
Pakistán	✓	📄 26 de febrero de 1997	✓	26 de febrero de 1997 (p)	✓
Palau		30 de septiembre de 1996 (a)		30 de septiembre de 1996 (p)	
Panamá	✓	📄 1º de julio de 1996		1º de julio de 1996 (p)	
Papua Nueva Guinea	✓	14 de enero de 1997		14 de enero de 1997 (p)	✓ 4 de junio de 1999
Paraguay	✓	26 de septiembre de 1986	✓	10 de julio de 1995	
Perú					
Polonia	✓	13 de noviembre de 1998	✓	13 de noviembre de 1998	
Portugal	✓	📄 3 de noviembre de 1997	✓	3 de noviembre de 1997	✓
Qatar	📄	9 de diciembre de 2002		9 de diciembre de 2002 (p)	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte		📄 25 de julio de 1997 (a)	✓	25 de julio de 1997	✓ 10 de diciembre de 2001 <sup>6</sup>
República Árabe Siria					
República Centroafricana	✓				
República Checa	✓	📄 21 de junio de 1996	✓	21 de junio de 1996	

República de Corea	✓	29 de enero de 1996	✓	29 de enero de 1996	✓
República Democrática del Congo	✓	17 de febrero de 1989			
República Democrática Popular Lao	✓	5 de junio de 1998	✓	5 de junio de 1998 (p)	
República de Moldova					
República Dominicana	✓				
República Popular Democrática de Corea	✓				
República Unida de Tanzania	✓	30 de septiembre de 1985	✓	25 de junio de 1998	
Rumania	✓	17 de diciembre de 1996		17 de diciembre de 1996 (a)	
Rwanda	✓				
Saint Kitts y Nevis	✓	7 de enero de 1993			
Samoa	✓	14 de agosto de 1995	✓	14 de agosto de 1995 (p)	25 de octubre de 1996
San Marino					
Santa Lucía	✓	27 de marzo de 1985			9 de agosto de 1996
Santa Sede					
Santo Tomé y Príncipe	✓	3 de noviembre de 1987			
San Vicente y las Granadinas	✓	1° de octubre de 1993			
Senegal	✓	25 de octubre de 1984	✓	25 de julio de 1995	30 de enero de 1997
Seychelles	✓	16 de septiembre de 1991	✓	15 de diciembre de 1994	20 de marzo de 1998
Sierra Leona	✓	12 de diciembre de 1994		12 de diciembre de 1994 (p)	
Singapur	✓	17 de noviembre de 1994		17 de noviembre de 1994 (p)	
Somalia	✓	24 de julio de 1989			
Sri Lanka	✓	19 de julio de 1994	✓	28 de julio de 1995 (ps)	24 de octubre de 1996

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)	
	Firma (✓); declaración (☐)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐)	Firma (✓)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) <sup>1</sup> ; procedimiento simplificado (ps) <sup>2</sup>	Firma (✓); declaración (☐)	Ratificación; adhesión (a) <sup>3</sup> ; declaración (☐)
Sudáfrica	☐	☐ 23 de diciembre de 1997	✓	23 de diciembre de 1997		
Sudán	☐	23 de enero de 1985	✓			
Suecia	☐	☐ 25 de junio de 1996	✓	25 de junio de 1996	✓	
Suiza	✓		✓			
Suriname	✓	9 de julio de 1998		9 de julio de 1998 (p)		
Swazilandia	✓		✓			
Tailandia	✓					
Tayikistán						
<i>Timor-Leste</i>						
Togo	✓	16 de abril de 1985	✓	28 de julio de 1995 (ps)		
Tonga		2 de agosto de 1995 (a)		2 de agosto de 1995 (p)	✓	31 de julio de 1996
Trinidad y Tabago	✓	25 de abril de 1986	✓	28 de julio de 1995 (ps)		
Túnez	✓	☐ 24 de abril de 1985	✓			
Turquía						
Turkmenistán						
Tuvalu	✓	9 de diciembre de 2002		9 de diciembre de 2002 (p)		

Ucrania	📄	📄 26 de julio de 1999	✓	26 de julio de 1999	✓
Uganda	✓	9 de noviembre de 1990	✓	28 de julio de 1995 (ps)	✓
Uruguay	📄	📄 10 de diciembre de 1992	✓		📄 10 de septiembre de 1999
Uzbekistán					
Vanuatu	✓	10 de agosto de 1999	✓	10 de agosto de 1999 (p)	✓
Venezuela					
Viet Nam	✓	📄 25 de julio de 1994			
Yemen	📄	📄 21 de julio de 1987			
Yugoslavia	7	📄 12 de marzo de 2001 (s)	✓	28 de julio de 1995 (ps) <sup>8</sup>	
Zambia	✓	7 de marzo de 1983	✓	28 de julio de 1995 (ps)	
Zimbabwe	✓	24 de febrero de 1993	✓	28 de julio de 1995 (ps)	
TOTALES	157 (📄 35)	141 (📄 51)	79	111	59 (📄 5) 32 (📄 7)

<sup>1</sup> Estado obligado por el Acuerdo por haber ratificado la Convención, haberse adherido a ella o haber sucedido respecto de ella con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo.

<sup>2</sup> Estado obligado por el Acuerdo con arreglo al procedimiento simplificado establecido en su artículo 5.

<sup>3</sup> De acuerdo con su artículo 40, el Acuerdo entrará en vigor a los 30 días a partir de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

<sup>4</sup> El 4 de junio de 1999, el Gobierno de Italia informó al Secretario General de que "Italia se propone retirar el instrumento de ratificación depositado el 4 de marzo de 1999, a fin de proceder posteriormente a completar esa formalidad junto con todos los Estados miembros de la Unión Europea".

<sup>5</sup> El 21 de diciembre de 2000, el Gobierno de Luxemburgo informó al Secretario General de lo siguiente:

"La Misión Permanente del Gran Ducado de Luxemburgo había ciertamente recibido instrucciones de depositar el instrumento de ratificación del Acuerdo antes citado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, y así lo hizo el 5 de octubre de 2000. Sin embargo, el depósito en esa fecha resultó ser prematuro ya que, de conformidad con la decisión 98-414 CE del Consejo de la Unión Europea, de 8 de junio de 1998, el instrumento debía depositarse simultáneamente con los instrumentos de ratificación de todos los Estados Miembros de la Unión Europea.

"En consecuencia, le agradecería si pudiera tomar nota de que Luxemburgo desea retirar el instrumento de ratificación depositado el 5 de octubre de 2000. Posteriormente se procederá al depósito simultáneo de los instrumentos de la Comunidad y de todos los Estados miembros."

<sup>6</sup> El 4 de diciembre de 1995, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte firmó el Acuerdo en nombre de Bermudas, el Territorio Británico del Océano Índico, las Islas Vírgenes Británicas, las Islas Malvinas (Falkland), las Islas de Pitcairn, Georgia del Sur y Sandwich, Santa Helena (incluida la Isla de Asunción) y las Islas Turcas y Caicos.

Posteriormente, el 27 de junio de 1996, el Reino Unido firmó el Acuerdo en nombre del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

El 3 de diciembre de 1999, el Reino Unido presentó un instrumento de ratificación en nombre de las Islas de Pitcairn, Henderson, Ducie y Oeno, las Islas Malvinas (Falkland), las Islas Georgia del Sur y Sandwich del Sur, Bermudas, las Islas Turcas y Caicos, el Territorio Británico del Océano Índico, las Islas Vírgenes Británicas y Anguila con las siguientes declaraciones:

“1. El Reino Unido entiende que los términos “particularidades geográficas”, “características específicas de la subregión o región”, “factores socioeconómicos, geográficos y ambientales”, “características naturales de ese mar” o cualesquiera otros términos similares empleados con referencia a una región geográfica no prejuzgan los derechos y deberes de los Estados con arreglo al derecho internacional.

“2. El Reino Unido entiende que ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo puede interpretarse de tal modo que se oponga al principio de la libertad de la alta mar, reconocido por el derecho internacional.

“3. El Reino Unido entiende que el término “Estados cuyos nacionales pesquen en la alta mar” no proporcionará ningún nuevo fundamento para la jurisdicción basado en la nacionalidad de las personas que intervengan en la pesca en la alta mar en lugar del principio de la jurisdicción del Estado del pabellón.

“4. El Acuerdo no concede a ningún Estado el derecho a mantener o aplicar medidas unilaterales durante el período transitorio mencionado en el párrafo 3 del artículo 21. Por consiguiente, si no se ha llegado a ningún acuerdo, los Estados actuarán sólo de conformidad con las disposiciones de los artículos 21 y 22 del Acuerdo.”

Después de una petición de aclaración del motivo por el que la ratificación mencionada excluía el territorio metropolitano del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y de consultas subsiguientes, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte proporcionó el 10 de diciembre de 2001 la siguiente declaración adicional:

“1. El Reino Unido es un firme partidario del Acuerdo relativo a los peces transzonales. La legislación de las Comunidades Europeas (Decisión 10176/97 del Consejo, de 8 de junio de 1998) obliga al Reino Unido como una ley de la CE, a depositar el instrumento de ratificación en relación con su territorio metropolitano simultáneamente con la Comunidad Europea y los demás Estados miembros.

“Se espera que este acontecimiento tenga lugar más adelante dentro del presente año. Las restricciones impuestas por esa Decisión del Consejo sólo se aplican respecto del territorio metropolitano del Reino Unido y de aquellos territorios de ultramar a los que se aplican los tratados de la CE.

“2. Teniendo en cuenta su incapacidad temporal de ratificar el Acuerdo en relación con el territorio metropolitano y el firme deseo del Reino Unido de aplicar el Acuerdo respecto de aquellos territorios de ultramar a los que no se aplica el tratado de la CE, por la ventajas que les reportará el Acuerdo, el Reino Unido depositó su instrumento de ratificación del Acuerdo, con declaraciones, respecto de aquellos territorios de ultramar el 3 de diciembre de 1999.

“3. Preocupa al Reino Unido que, tras la entrada en vigor del Acuerdo, los territorios de ultramar abarcados por esta ratificación gocen de los derechos y obligaciones resultantes del Acuerdo. Por lo tanto, le agradecería que dispusiera que la anterior declaración formal se distribuyera a fin de aclarar a todos los interesados la naturaleza del enfoque adoptado por el Reino Unido respecto a la ratificación de esta convención.”

En consecuencia, la medida anterior se aceptó en depósito el 10 de diciembre de 2001, fecha en que se depositó la segunda declaración en poder del Secretario General.

<sup>7</sup> La ex Yugoslavia había firmado la Convención el 10 de diciembre de 1982 y la había ratificado el 5 de mayo de 1986.

<sup>8</sup> La ex Yugoslavia había firmado el Acuerdo el 12 de mayo de 1995, y el 28 de julio de 1995 había notificado al Secretario General que había optado por la aplicación del procedimiento simplificado establecido en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 4 y en el artículo 5 del Acuerdo. El 12 de marzo de 2001, el Secretario General recibió una notificación del Gobierno de Yugoslavia confirmando la firma y la aplicación del procedimiento simplificado previsto en el Artículo 5.

2. LISTAS CRONOLÓGICAS DE LAS RATIFICACIONES DE LA CONVENCIÓN Y LOS ACUERDOS CONEXOS Y DE LAS ADHESIONES Y SUCESIONES A DICHS INSTRUMENTOS, AL 9 DE DICIEMBRE DE 2002

a) *La Convención*

- |   |  |
|---|--|
| 1. Fiji (10 de diciembre de 1982)                             | 30. Guinea-Bissau (25 de agosto de 1986)                       |
| 2. Zambia (7 de marzo de 1983)                                | 31. Paraguay (26 de septiembre de 1986)                        |
| 3. México (18 de marzo de 1983)                               | 32. Yemen (21 de julio de 1987)                                |
| 4. Jamaica (21 de marzo de 1983)                              | 33. Cabo Verde (10 de agosto de 1987)                          |
| 5. Namibia (18 de abril de 1983)                              | 34. Santo Tomé y Príncipe<br>(3 de noviembre de 1987)          |
| 6. Ghana (7 de junio de 1983)                                 | 35. Chipre (12 de diciembre de 1988)                           |
| 7. Bahamas (29 de julio de 1983)                              | 36. Brasil (22 de diciembre de 1988)                           |
| 8. Belice (13 de agosto de 1983)                              | 37. Antigua y Barbuda (2 de febrero de 1989)                   |
| 9. Egipto (26 de agosto de 1983)                              | 38. República Democrática del Congo<br>(17 de febrero de 1989) |
| 10. Côte d'Ivoire (26 de marzo de 1984)                       | 39. Kenya (2 de marzo de 1989)                                 |
| 11. Filipinas (8 de mayo de 1984)                             | 40. Somalia (24 de julio de 1989)                              |
| 12. Gambia (22 de mayo de 1984)                               | 41. Omán (17 de agosto de 1989)                                |
| 13. Cuba (15 de agosto de 1984)                               | 42. Botswana (2 de mayo de 1990)                               |
| 14. Senegal (25 de octubre de 1984)                           | 43. Uganda (9 de noviembre de 1990)                            |
| 15. Sudán (23 de enero de 1985)                               | 44. Angola (5 de diciembre de 1990)                            |
| 16. Santa Lucía (27 de marzo de 1985)                         | 45. Granada (25 de abril de 1991)                              |
| 17. Togo (16 de abril de 1985)                                | 46. Micronesia (Estados Federados de)<br>(29 de abril de 1991) |
| 18. Túnez (24 de abril de 1985)                               | 47. Islas Marshall (9 de agosto de 1991)                       |
| 19. Bahrein (30 de mayo de 1985)                              | 48. Seychelles (16 de septiembre de 1991)                      |
| 20. Islandia (21 de junio de 1985)                            | 49. Djibouti (8 de octubre de 1991)                            |
| 21. Malí (16 de julio de 1985)                                | 50. Dominica (24 de octubre de 1991)                           |
| 22. Iraq (30 de julio de 1985)                                | 51. Costa Rica (21 de septiembre de 1992)                      |
| 23. Guinea (6 de septiembre de 1985)                          | 52. Uruguay (10 de diciembre de 1992)                          |
| 24. República Unida de Tanzania<br>(30 de septiembre de 1985) | 53. Saint Kitts y Nevis (7 de enero de 1993)                   |
| 25. Camerún (19 de noviembre de 1985)                         | 54. Zimbabwe (24 de febrero de 1993)                           |
| 26. Indonesia (3 de febrero de 1986)                          | 55. Malta (20 de mayo de 1993)                                 |
| 27. Trinidad y Tabago (25 de abril de 1986)                   | 56. San Vicente y las Granadinas<br>(1° de octubre de 1993)    |
| 28. Kuwait (2 de mayo de 1986)                                |  |
| 29. Nigeria (14 de agosto de 1986)                            |  |

57. Honduras (5 de octubre de 1993)
58. Barbados (12 de octubre de 1993)
59. Guyana (16 de noviembre de 1993)
60. Bosnia y Herzegovina (12 de enero de 1994)
61. Comoras (21 de junio de 1994)
62. Sri Lanka (19 de julio de 1994)
63. Viet Nam (25 de julio de 1994)
64. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994)
65. Australia (5 de octubre de 1994)
66. Alemania (14 de octubre de 1994)
67. Mauricio (4 de noviembre de 1994)
68. Singapur (17 de noviembre de 1994)
69. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)
70. Líbano (5 de enero de 1995)
71. Italia (13 de enero de 1995)
72. Islas Cook (15 de febrero de 1995)
73. Croacia (5 de abril de 1995)
74. Bolivia (28 de abril de 1995)
75. Eslovenia (16 de junio de 1995)
76. India (29 de junio de 1995)
77. Austria (14 de julio de 1995)
78. Grecia (21 de julio de 1995)
79. Tonga (2 de agosto de 1995)
80. Samoa (14 de agosto de 1995)
81. Jordania (27 de noviembre de 1995)
82. Argentina (1º de diciembre de 1995)
83. Nauru (23 de enero de 1996)
84. República de Corea (29 de enero de 1996)
85. Mónaco (20 de marzo de 1996)
86. Georgia (21 de marzo de 1996)
87. Francia (11 de abril de 1996)
88. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
89. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
90. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
91. Myanmar (21 de mayo de 1996)
92. China (7 de junio de 1996)
93. Argelia (11 de junio de 1996)
94. Japón (20 de junio de 1996)
95. República Checa (21 de junio de 1996)
96. Finlandia (21 de junio de 1996)
97. Irlanda (21 de junio de 1996)
98. Noruega (24 de junio de 1996)
99. Suecia (25 de junio de 1996)
100. Países Bajos (28 de junio de 1996)
101. Panamá (1º de julio de 1996)
102. Mauritania (17 de julio de 1996)
103. Nueva Zelandia (19 de julio de 1996)
104. Haití (31 de julio de 1996)
105. Mongolia (13 de agosto de 1996)
106. Palau (30 de septiembre de 1996)
107. Malasia (14 de octubre de 1996)
108. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996)
109. Rumania (17 de diciembre de 1996)
110. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
111. España (15 de enero de 1997)
112. Guatemala (11 de febrero de 1997)
113. Pakistán (26 de febrero de 1997)
114. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
115. Mozambique (13 de marzo de 1997)
116. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
117. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
118. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
119. Chile (25 de agosto de 1997)
120. Benin (16 de octubre de 1997)
121. Portugal (3 de noviembre de 1997)

- |   |   |
|---|---|
| 122. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)                    | 132. Nicaragua (3 de mayo de 2000)      |
| 123. Gabón (11 de marzo de 1998)                            | 133. Maldivas (7 de septiembre de 2000) |
| 124. Comunidad Europea (1º de abril de 1998)                | 134. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)  |
| 125. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998) | 135. Yugoslavia (12 de marzo de 2001)   |
| 126. Suriname (9 de julio de 1998)                          | 136. Bangladesh (27 de julio de 2001)   |
| 127. Nepal (2 de noviembre de 1998)                         | 137. Madagascar (22 de agosto de 2001)  |
| 128. Bélgica (13 de noviembre de 1998)                      | 138. Hungría (5 de febrero de 2002)     |
| 129. Polonia (13 de noviembre de 1998)                      | 139. Armenia (9 de diciembre de 2002)   |
| 130. Ucrania (26 de julio de 1999)                          | 140. Qatar (9 de diciembre de 2002)     |
| 131. Vanuatu (10 de agosto de 1999)                         | 141. Tuvalu (9 de diciembre de 2002)    |

b) *Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención*

- |   |   |
|---|---|
| 1. Kenya (29 de julio de 1994)                                | 22. Bahamas (28 de julio de 1995)                               |
| 2. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994) | 23. Barbados (28 de julio de 1995)                              |
| 3. Australia (5 de octubre de 1994)                           | 24. Côte d'Ivoire (28 de julio de 1995)                         |
| 4. Alemania (14 de octubre de 1994)                           | 25. Fiji (28 de julio de 1995)                                  |
| 5. Belice (21 de octubre de 1994)                             | 26. Granada (28 de julio de 1995)                               |
| 6. Mauricio (4 de noviembre de 1994)                          | 27. Guinea (28 de julio de 1995)                                |
| 7. Singapur (17 de noviembre de 1994)                         | 28. Islandia (28 de julio de 1995)                              |
| 8. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)                     | 29. Jamaica (28 de julio de 1995)                               |
| 9. Seychelles (15 de diciembre de 1994)                       | 30. Namibia (28 de julio de 1995)                               |
| 10. Líbano (5 de enero de 1995)                               | 31. Nigeria (28 de julio de 1995)                               |
| 11. Italia (13 de enero de 1995)                              | 32. Sri Lanka (28 de julio de 1995)                             |
| 12. Islas Cook (15 de febrero de 1995)                        | 33. Togo (28 de julio de 1995)                                  |
| 13. Croacia (5 de abril de 1995)                              | 34. Trinidad y Tabago (28 de julio de 1995)                     |
| 14. Bolivia (28 de abril de 1995)                             | 35. Uganda (28 de julio de 1995)                                |
| 15. Eslovenia (16 de junio de 1995)                           | 36. Yugoslavia (28 de julio de 1995)                            |
| 16. India (29 de junio de 1995)                               | 37. Zambia (28 de julio de 1995)                                |
| 17. Paraguay (10 de julio de 1995)                            | 38. Zimbabwe (28 de julio de 1995)                              |
| 18. Austria (14 de julio de 1995)                             | 39. Tonga (2 de agosto de 1995)                                 |
| 19. Grecia (21 de julio de 1995)                              | 40. Samoa (14 de agosto de 1995)                                |
| 20. Senegal (25 de julio de 1995)                             | 41. Micronesia (Estados Federados de) (6 de septiembre de 1995) |
| 21. Chipre (27 de julio de 1995)                              | 42. Jordania (27 de noviembre de 1995)                          |

43. Argentina (1° de diciembre de 1995)
44. Nauru (23 de enero de 1996)
45. República de Corea (29 de enero de 1996)
46. Mónaco (20 de marzo de 1996)
47. Georgia (21 de marzo de 1996)
48. Francia (11 de abril de 1996)
49. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
50. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
51. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
52. Myanmar (21 de mayo de 1996)
53. China (7 de junio de 1996)
54. Argelia (11 de junio de 1996)
55. Japón (20 de junio de 1996)
56. República Checa (21 de junio de 1996)
57. Finlandia (21 de junio de 1996)
58. Irlanda (21 de junio de 1996)
59. Noruega (24 de junio de 1996)
60. Suecia (25 de junio de 1996)
61. Malta (26 de junio de 1996)
62. Países Bajos (28 de junio de 1996)
63. Panamá (1° de julio de 1996)
64. Mauritania (17 de julio de 1996)
65. Nueva Zelanda (19 de julio de 1996)
66. Haití (31 de julio de 1996)
67. Mongolia (13 de agosto de 1996)
68. Palau (30 de septiembre de 1996)
69. Malasia (14 de octubre de 1996)
70. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996)
71. Rumania (17 de diciembre de 1996)
72. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
73. España (15 de enero de 1997)
74. Guatemala (11 de febrero de 1997)
75. Omán (26 de febrero de 1997)
76. Pakistán (26 de febrero de 1997)
77. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
78. Mozambique (13 de marzo de 1997)
79. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
80. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
81. Filipinas (23 de julio de 1997)
82. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
83. Chile (25 de agosto de 1997)
84. Benin (16 de octubre de 1997)
85. Portugal (3 de noviembre de 1997)
86. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
87. Gabón (11 de marzo de 1998)
88. Comunidad Europea (1° de abril de 1998)
89. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998)
90. República Unida de Tanzania (25 de junio de 1998)
91. Suriname (9 de julio de 1998)
92. Nepal (2 de noviembre de 1998)
93. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
94. Polonia (13 de noviembre de 1998)
95. Ucrania (26 de julio de 1999)
96. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
97. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
98. Indonesia (2 de junio de 2000)
99. Maldivas (7 de septiembre de 2000)
100. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)
101. Bangladesh (27 de julio de 2001)
102. Madagascar (22 de agosto de 2001)
103. Costa Rica (20 de septiembre de 2001)
104. Hungría (5 de febrero de 2002)
105. Túnez (24 de marzo de 2002)
106. Camerún (28 de agosto de 2002)
107. Kuwait (2 de agosto de 2002)
108. Cuba (17 de octubre de 2002)
109. Armenia (9 de diciembre de 2002)
110. Qatar (9 de diciembre de 2002)
111. Tuvalu (9 de diciembre de 2002)

c) *Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios*

1. Tonga (31 de julio de 1996)
2. Santa Lucía (9 de agosto de 1996)
3. Estados Unidos de América (21 de agosto de 1996)
4. Sri Lanka (24 de octubre de 1996)
5. Samoa (25 de octubre de 1996)
6. Fiji (12 de diciembre de 1996)
7. Noruega (30 de diciembre de 1996)
8. Nauru (10 de enero de 1997)
9. Bahamas (16 de enero de 1997)
10. Senegal (30 de enero de 1997)
11. Islas Salomón (13 de febrero de 1997)
12. Islandia (14 de febrero de 1997)
13. Mauricio (25 de marzo de 1997)
14. Micronesia (Estados Federados de) (23 de mayo de 1997)
15. Federación de Rusia (4 de agosto de 1997)
16. Seychelles (20 de marzo de 1998)
17. Namibia (8 de abril de 1998)
18. Irán (República Islámica del) (17 de abril de 1998)
19. Maldivas (30 de diciembre de 1998)
20. Islas Cook (1º de abril de 1999)
21. Papua Nueva Guinea (4 de junio de 1999)
22. Mónaco (9 de junio de 1999)
23. Canadá (3 de agosto de 1999)
24. Uruguay (10 de septiembre de 1999)
25. Australia (23 de diciembre de 1999)
26. Brasil (8 de marzo de 2000)
27. Barbados (22 de septiembre de 2000)
28. Nueva Zelandia (18 de abril de 2001)
29. Costa Rica (18 de junio de 2001)
30. Malta (11 de noviembre de 2001)
31. Reino Unido en nombre de las Islas Pitcairn, Henderson, Ducie y Oeno, las Islas Malvinas (Falkland), las Islas Georgia del Sur y Sandwich del Sur, Bermudas, las Islas Turcas y Caicos, el Territorio Británico del Océano Índico, las Islas Vírgenes Británicas y Anguila (10 de diciembre de 2001)
32. Chipre (25 de septiembre de 2002)

## II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

### A. LEGISLACION NACIONAL

#### 1. REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

##### a) LEGISLACION PESQUERA<sup>1</sup>

#### DECRETO DE LÍMITES DE LAS PESQUERÍAS DE 1999

Hecho el 22 de junio de 1999

Entrada en vigor de conformidad con el artículo 1

En la Corte en el Castillo de Windsor, el 22 de junio de 1999

Presente,

La Excelentísima Majestad de la Reina en Consejo

Su Majestad, en ejercicio de las facultades conferidas a ella por el artículo 1 (2) de la Ley de Límites de las Pesquerías de 1976<sup>a</sup> o de otras facultades conferidas a Su Majestad, se complace, por y con el asesoramiento de su Consejo Privado, en ordenar, y se ordena por el presente Decreto, lo siguiente:

1. Este Decreto puede citarse como el Decreto de Límites de las Pesquerías de 1999 y entrará en vigor en la fecha en que entre en vigor el Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Dinamarca junto con el Gobierno local de las Islas Faroe, por una parte, y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por la otra, respecto a la delimitación marítima en la zona situada entre las Islas Faroe y el Reino Unido. Esa fecha será notificada en las Gacetas de Londres, Edimburgo y Belfast.

2. Se declara que entre la latitud 63°53'14,93" N, longitud 00°29'19,55" O, y la latitud 60°09'05" N, longitud 13° 16' 05" O, los límites de las pesquerías británicas se extienden a las líneas geodésicas especificadas en la lista adjunta al presente Decreto.

A. K. GALLOWAY  
*Secretario del Consejo Privado*

#### LISTA

Las líneas geodésicas a que se refiere el artículo 2 del Decreto son las que unen, en el orden especificado, los puntos cuyas coordenadas se especifican seguidamente:

<sup>1</sup> *Instrumentos legales*, 1999, No. 1741.

<sup>a</sup> 1976 c. 86

	<i>Coordenadas de latitud</i>	<i>Coordenadas de longitud</i>
1.	63° 53' 14,93" N	00° 29' 19,55" O
2.	63° 40' 40" N	00° 47' 37" O
3.	61° 59' 16" N	03° 03' 13" O
4.	61° 52' 09" N	03° 11' 37" O
5.	61° 21' 39" N	03° 47' 47" O
6.	61° 07' 41" N	03° 59' 30" O
7.	61° 04' 29" N	04° 02' 19" O
8.	61° 02' 48" N	04° 03' 45" O
9.	60° 55' 01" N	04° 10' 23" O
10.	60° 51' 51" N	04° 13' 54" O
11.	60° 47' 45" N	04° 18' 26" O
12.	60° 24' 07" N	04° 44' 10" O
13.	60° 21' 08" N	04° 56' 34" O
14.	60° 18' 47" N	05° 24' 05" O
15.	60° 13' 10" N	06° 24' 56" O
16.	59° 59' 35" N	09° 43' 30" O
17.	60° 02' 28" N	10° 33' 29" O
18.	60° 03' 08" N	10° 52' 50" O
19.	60° 02' 53" N	11° 16' 20" O
20.	60° 07' 21" N	12° 17' 31" O
21.	60° 09' 05" N	13° 16' 05" O

Los puntos anteriormente indicados se definen por su latitud y su longitud geográficas de conformidad con el Datum europeo (Primer ajuste de 1950) (ED50).

*Nota explicativa*

(Esta nota no forma parte del Decreto)

Este Decreto enmienda los límites de las pesquerías británicas a fin de reflejar el Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Dinamarca junto con el Gobierno local de las Islas Faroe, por una parte, y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por la otra, relativo a la delimitación marítima en la zona situada entre las Islas Faroe y el Reino Unido (Cm. 4373).

b) PLATAFORMA CONTINENTAL<sup>2</sup>

DECRETO SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL  
(DESIGNACIÓN DE ZONAS) DE 1999

Hecho el 21 de julio de 1999

Entrada en vigor de conformidad con el artículo 1 (3)

En la Corte en Buckingham Palace, el 21 de julio de 1999

Presente,

La Excelentísima Majestad de la Reina en Consejo

<sup>2</sup> *Instrumentos legales* 1999, No. 2031.

Considerando que en los Decretos sobre la Plataforma Continental (Designación de zonas) de 1964 a 1997<sup>a</sup> ciertas zonas son designadas como zonas en las que pueden ejercerse los derechos del Reino Unido con respecto a los fondos marinos y su subsuelo y sus recursos naturales;

Y considerando que es conveniente que se designe así ulteriormente dicha zona;

Ahora, por consiguiente, Su Majestad, en ejercicio de las facultades que le ha conferido el artículo 1 (7) de la Ley sobre la Plataforma Continental de 1964<sup>b</sup> y todas las demás facultades conferidas a ella a ese respecto, se complace, por y con el asesoramiento de su Consejo Privado, en ordenar, y se ordena por el presente Decreto, lo siguiente:

1. 1) El presente Decreto puede citarse como el Decreto sobre la Plataforma Continental (Designación de zonas) de 1999.

2) El presente Decreto y los decretos citados en su preámbulo pueden citarse conjuntamente como los decretos sobre la Plataforma Continental (Designación de zonas) de 1964 a 1999;

3) El presente Decreto entrará en vigor el 12 de agosto de 1999, o en la fecha, si es posterior, en que entre en vigor el Acuerdo entre el Gobierno de Dinamarca junto con el Gobierno local de las Islas Faroe, por una parte, y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por la otra, relativo a la delimitación marítima en la zona situada entre las Islas Faroe y el Reino Unido.

La fecha en que dicho acuerdo entre en vigor será notificada en las Gacetas de Londres, Edimburgo y Belfast.

2. La zona definida en la lista adjunta al presente Decreto se designa aquí como una zona en la que pueden ejercerse los derechos del Reino Unido fuera de las aguas territoriales con respecto a los fondos marinos y su subsuelo y sus recursos naturales.

A. K. GALLOWAY

*Secretario del Consejo Privado*

#### LISTA

El artículo 2 del presente Decreto se aplica a la zona limitada por una línea que una las siguientes coordenadas en el Sistema de Referencia Terrestre Europeo de 1989 (ETRF 89)

	<i>Coordenadas de latitud</i>	<i>Coordenadas de longitud</i>		<i>Coordenadas de latitud</i>	<i>Coordenadas de longitud</i>
1.	63° 53',224 N	00° 29',444 O	12.	60° 24',077 N	04° 44',272 O
2.	63° 40',649 N	00° 47',736 O	13.	60° 21',101 N	04° 56',672 O
3.	61° 59',233 N	03° 03',325 O	14.	60° 18',754 N	05° 24',195 O
4.	61° 52',114 N	03° 11',729 O	15.	59° 56',450 N	09° 00',660 O
5.	61° 21',611 N	03° 47',898 O	16.	60° 00',951 N	10° 20',853 O
6.	61° 07',651 N	03° 59',619 O	17.	60° 02',137 N	10° 50',778 O
7.	61° 04',449 N	04° 02',425 O	18.	60° 02',833 N	11° 06',458 O
8.	61° 02',757 N	04° 03',859 O	19.	60° 07',306 N	12° 17',622 O
9.	60° 54',979 N	04° 10',497 O	20.	60° 09',031 N	13° 16',199 O
10.	60° 51',809 N	04° 14',008 O	21.	59° 49',948 N	13° 16',199 O
11.	60° 47',717 N	04° 18',541 O			

<sup>a</sup> S.I. 1964/697, 1965/1531, 1966/891, 1971/594, 1974/1489, 1976/1153, 1977/1871, 1978/178, 1978/1029, 1979/1447, 1982/1072, 1987/1265, 1989/2398, 1993/599, 1993/1782, 1997/268.

<sup>b</sup> 1964 c. 29.

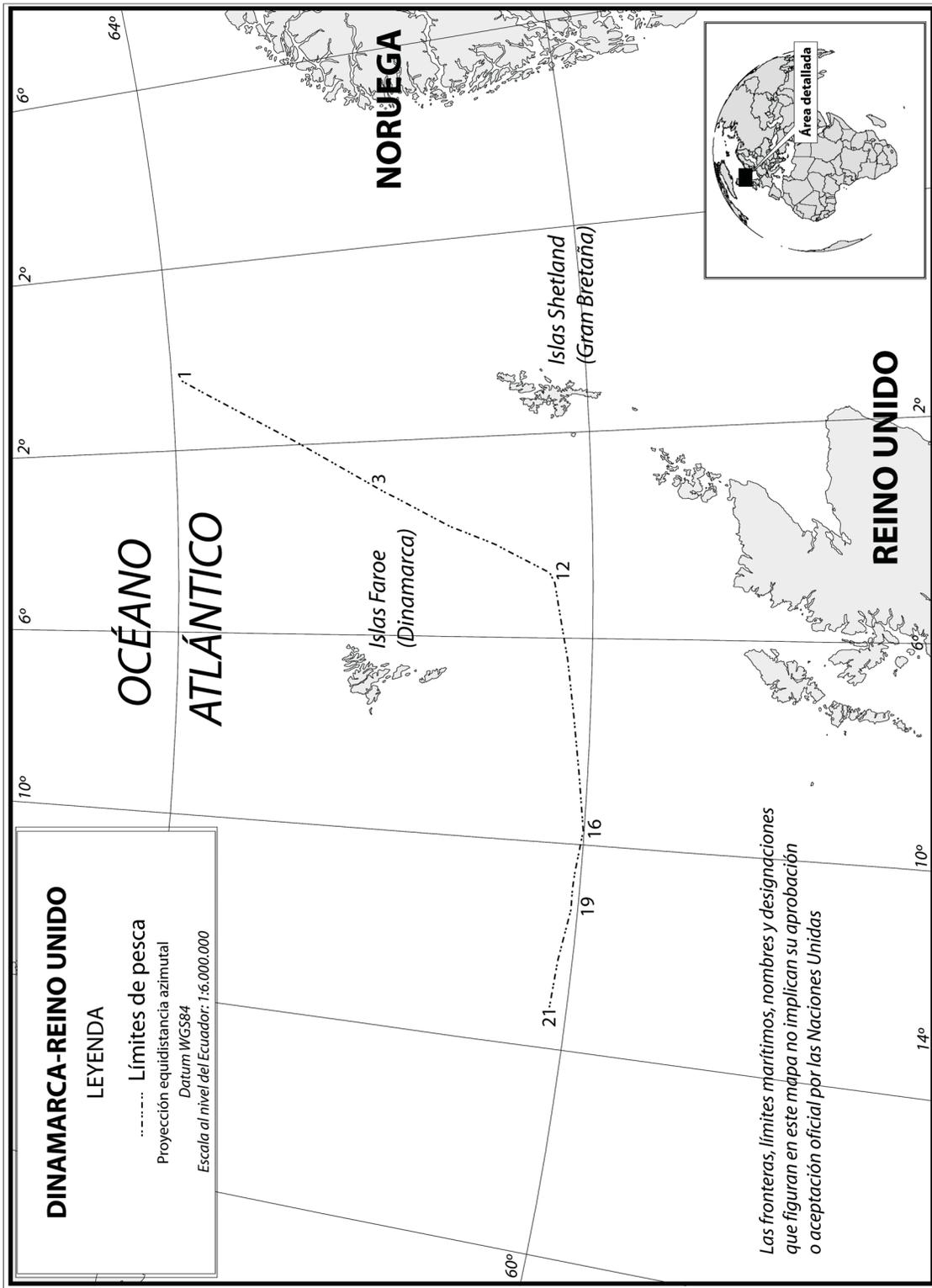
y

- i) Las coordenadas numeradas 25 en la Lista adjunta al Decreto sobre la Plataforma Continental (Designación de zonas adicionales) de 1971, y
- ii) Las coordenadas numeradas 42 en la Lista adjunta al Decreto sobre la Plataforma Continental (Designación de zonas adicionales) de 1965, y
- iii) Las coordenadas numeradas 27 y 26 en la Lista adjunta al Decreto sobre la Plataforma Continental (Designación de zonas adicionales) de 1982, y
- iv) Las coordenadas numeradas 24 en la Lista adjunta al Decreto sobre la Plataforma Continental (Designación de zonas adicionales) de 1965, y
- v) Las coordenadas numeradas 1 y 2 en la Lista adjunta al Decreto sobre la Plataforma Continental (Designación de zonas adicionales) de 1997, y
- vi) Las coordenadas numeradas 46 en la Lista adjunta al Decreto sobre la Plataforma Continental (Designación de zonas adicionales) de 1965, y
- vii) Las coordenadas numeradas 23 y 22 en la Lista adjunta al Decreto sobre la Plataforma Continental (Designación de zonas adicionales) de 1982, y
- viii) Las coordenadas numeradas 2 en la Lista adjunta al Decreto sobre la Plataforma Continental (Designación de zonas adicionales) de 1978, y
- ix) Las coordenadas numeradas 2 en la Lista adjunta al Decreto sobre la Plataforma Continental (Designación de zonas adicionales) de 1976, y
- x) Las coordenadas numeradas 21 y 20 en la Lista adjunta al Decreto sobre la Plataforma Continental (Designación de zonas adicionales) de 1982, y
- xi) Las coordenadas numeradas 43 en la Lista adjunta al Decreto sobre la Plataforma Continental (Designación de zonas adicionales) de 1971, y
- xii) Las coordenadas numeradas 22 en la Lista adjunta al Decreto sobre la Plataforma Continental (Designación de zonas adicionales) de 1979, y
- xiii) Las coordenadas numeradas 19, 18, 17, 16 y 15 en la Lista adjunta al Decreto sobre la Plataforma Continental (Designación de zonas adicionales) de 1982, y
- xiv) Las coordenadas numeradas 18 y 17 en la Lista adjunta al Decreto sobre la Plataforma Continental (Designación de zonas adicionales) de 1979, y de ahí a las coordenadas numeradas 1 en esta Lista.

*Nota explicativa*

(Esta nota no forma parte del Decreto)

Este Decreto designa una zona ulterior a la plataforma continental situada al norte de Escocia hasta el límite convenido de la plataforma continental fijado en el Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Dinamarca junto con el Gobierno local de las Islas Faroe, por una parte, y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por la otra, respecto a la delimitación marítima en la zona situada entre las Islas Faroe y el Reino Unido (Cm. 4373), como una zona en la que pueden ejercerse los derechos del Reino Unido con respecto a los fondos marinos y su subsuelo y sus recursos naturales.



Copyright © Naciones Unidas, 2002. Oficina de Asuntos Jurídicos. División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar

## 2. DINAMARCA

DECRETO No. 613, DE 19 DE JULIO DE 2002

### *Nota circular*

El Ministerio de Relaciones Exteriores tiene el honor de informar a los Jefes de Misión acreditados ante Dinamarca del Decreto No. 613, de 19 de julio de 2002, destinado a enmendar el Decreto No. 584, de 24 de junio de 1996, sobre la zona económica exclusiva de Dinamarca, que fue distribuido a todos los Jefes de Misión el 28 de junio de 1996.

Se adjunta a esta nota una traducción oficiosa al inglés de la enmienda. La enmienda entra en vigor el 15 de agosto de 2002.

Copenhague, 5 de agosto de 2002

### DECRETO DESTINADO A ENMENDAR EL DECRETO REFERENTE A LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE DINAMARCA

#### 1

Se harán las siguientes enmiendas en el Decreto No. 584, de 24 de junio de 1996, relativo a la zona económica exclusiva de Dinamarca:

1. La segunda oración del párrafo 1 del artículo 1 tendrá la siguiente redacción:

“Con respecto al trazado de las líneas de base, se hace referencia al Decreto sobre la delimitación del mar territorial de Dinamarca en vigor ocasionalmente.”

2. Se deroga el párrafo 2 del artículo 1.

El párrafo 3 se convertirá en adelante en el párrafo 2.

3. Después del artículo 5, se insertará lo siguiente:

“5 a. En la zona situada entre Bornholm y Polonia, la línea de delimitación de la zona económica exclusiva se determinará mediante un acuerdo con Polonia. Hasta que se haya concertado ese acuerdo, la línea de delimitación se trazará desde un punto sobre el que se concertará un acuerdo con Suecia y Polonia —véase el párrafo 4 del artículo 5— hasta un punto sobre el que se concertará un acuerdo con Polonia y Alemania —véase el párrafo 1 del artículo 6—, como una línea cada uno de cuyos puntos sea equidistante de los puntos más próximos de las líneas de base de las costas de los Estados respectivos (la línea mediana).”

#### 2

El Decreto entrará en vigor el 15 de agosto de 2002.

Ministerio de Relaciones Exteriores, 19 de julio de 2002

Por Stig MOLLER

### 3. NORUEGA

#### REGLAMENTO RELATIVO AL LÍMITE DEL MAR TERRITORIAL DE NORUEGA EN TORNO A JAN MAYEN

Promulgado por Decreto Real de 30 de agosto de 2002 en cumplimiento de la Constitución de Noruega de 17 de mayo de 1814 y Real Decreto de 22 de febrero de 1812 (reproducido en el Decreto Gubernamental (Cancelli-Promemoria) de 25 de febrero de 1812). Presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### § 1

El límite del mar territorial en torno a Jan Mayen ha de medirse desde los siguientes puntos:

No.	<u>Posición latitud N</u>	<u>Posición longitud O</u>	Nombre
	Grados, minutos, segundos	Grados, minutos, segundos	
JM01	71 09 35,26	07 57 09,83	Nordkapp Este
JM02	71 09 25,10	07 56 45,62	Fullmarfloget Norte
JM03	71 08 44,89	07 55 43,00	Austkapp
JM04	71 06 35,00	07 57 23,00	Taggdalen
JM05	71 01 16,67	07 59 10,18	Søraustkapp Norte
JM06	71 01 08,70	07 59 24,37	Søraustkapp Sur
JM07	71 00 58,89	07 59 55,12	Vesle Sandbukta
JM08	71 00 47,58	08 00 34,32	Langlistupa Sur
JM09	71 00 17,96	08 02 49,84	Kapp Wohlgemuth
JM10	70 59 28,00	08 10 37,00	Presidentsteinen
JM11	70 58 00,00	08 23 04,00	Eggøya
JM12	70 55 43,00	08 41 57,00	Helenesanden
JM13	70 55 24,00	08 42 17,00	Olonkinbyen Este
JM14	70 51 58,00	08 48 00,00	Måkeskjera Este
JM15	70 51 34,23	08 49 00,47	Fyrtårnet
JM16	70 49 55,22	08 56 34,66	Kjeglene
JM17	70 49 31,04	08 59 37,07	Sørkapp
JM18	70 49 39,82	09 03 45,98	Sjuskjera
JM19	70 51 49,05	09 04 38,86	Hoybergodden
JM20	70 51 51,96	09 04 38,63	Hoybergskjeret
JM21	70 52 20,95	09 04 07,37	Trekantskjeret
JM22	70 52 34,71	09 03 45,17	Punktskjeret
JM23	70 52 41,70	09 03 25,91	Ytsteskeret
JM24	70 54 47,59	08 56 53,88	Fugleskjera
JM25	70 56 03,00	08 52 38,00	Kapp Rudsén
JM26	70 56 32,00	08 51 53,00	Lavastraukskeret
JM27	70 58 41,00	08 41 03,00	Brielletårnet

No.	<u>Posición latitud N</u>	<u>Posición longitud O</u>	Nombre
	Grados, minutos, segundos	Grados, minutos, segundos	
JM28	71 00 11,00	08 29 44,00	Fugleberget
JM29	71 02 25,00	08 27 01,00	Krosspyntsletta Norte
JM30	71 03 53,00	08 25 10,00	Hudsonodden Sur
JM31	71 04 08,00	08 24 49,00	Hudsonodden Norte
JM32	71 05 08,00	08 22 59,00	Kapp Muyen
JM33	71 06 51,00	08 18 23,00	Vakta Sur
JM34	71 07 18,01	08 17 19,14	Vakta Oeste
JM35	71 07 20,33	08 17 10,10	Vakta
JM36	71 08 36,83	08 09 44,65	Isneset
JM37	71 09 29,69	08 04 19,18	Koksneset Oeste
JM38	71 09 31,23	08 04 05,89	Koksneset
JM39	71 09 32,15	08 03 54,45	Koksneset Este
JM40	71 09 38,32	07 58 08,42	Nordskjeret
JM41	71 09 37,46	07 57 47,29	Nordkapp
JM42	70 55 31,00	08 39 15,00	Losbåten

Las coordenadas de la lista se expresan en el *datum* geodésico EUREF 89.

## § 2

El límite del mar territorial ha de trazarse fuera y paralelo a la línea de bajamar entre los puntos JM4 y JM5, los puntos JM11 y JM12 y los puntos JM26 a JM29 inclusive.

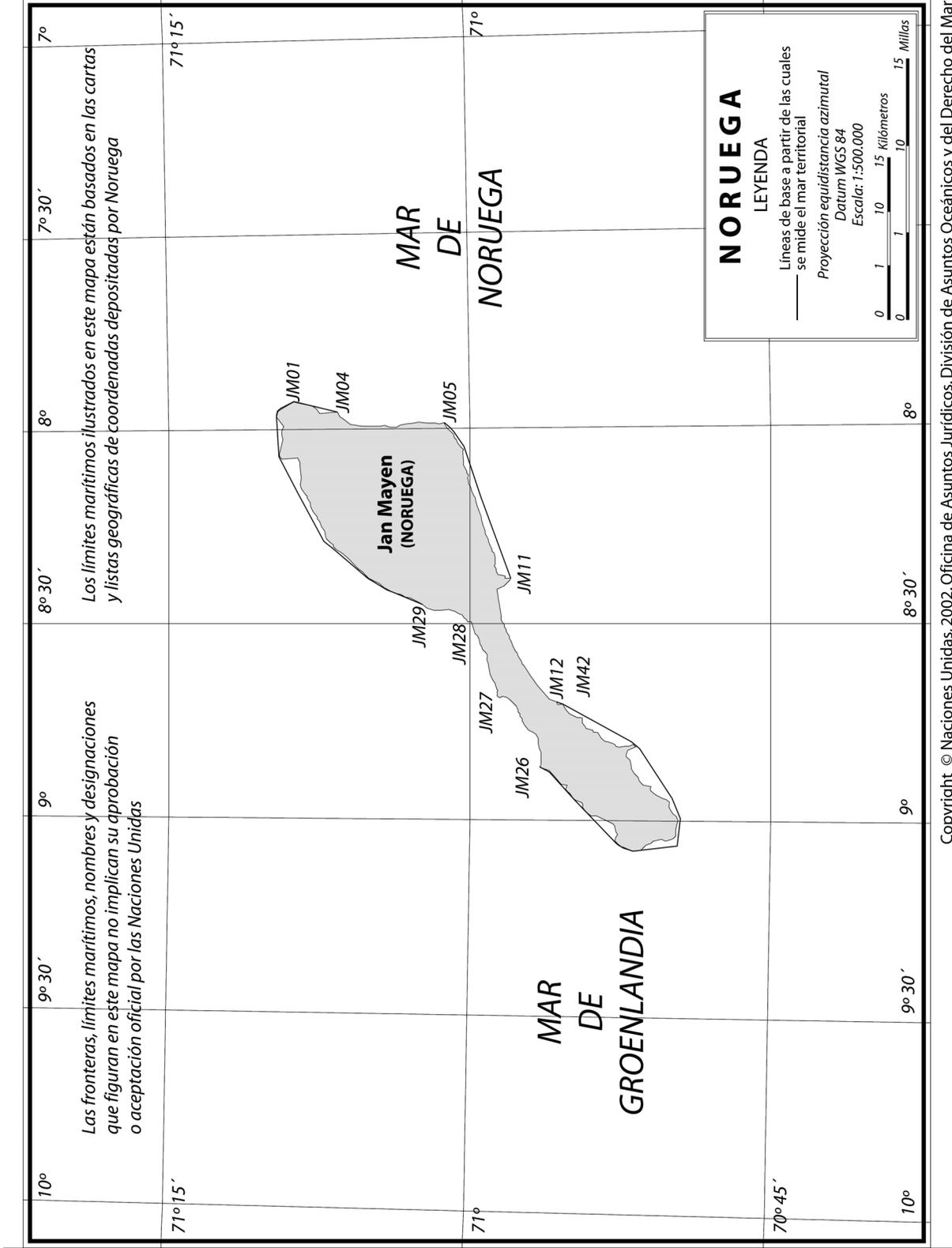
Además, el límite del mar territorial ha de trazarse fuera y paralelo a las líneas rectas entre los puntos JM1 a JM4 inclusive, los puntos JM5 a JM11 inclusive, los puntos JM12 a JM26 inclusive, los puntos JM29 a JM41 inclusive y entre los puntos JM41 y JM1.

El límite del mar territorial se medirá también a partir del punto JM42.

Una línea recta significa la distancia más corta entre dos puntos (la línea geodésica).

## § 3

Este Reglamento entra en vigor el 1º de octubre de 2002. Desde la misma fecha quedan revocados los reglamentos relativos a la entrada en vigor de ciertas leyes y al límite de la zona de pesquerías de Noruega en torno a Jan Mayen, establecidos por el Decreto del Príncipe Regente de la Corona de 30 de junio de 1955.



Copyright © Naciones Unidas, 2002. Oficina de Asuntos Jurídicos. División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar

## 4. HONDURAS

### PODER EJECUTIVO

---

#### DECRETO EJECUTIVO No. PCM-017-2000<sup>1</sup>

#### EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA en Consejo de Ministros

Considerando que históricamente Honduras, en la determinación de sus límites con los países vecinos, ha ajustado siempre su conducta a las normas del derecho internacional, observando y cumpliendo escrupulosamente los tratados, los laudos y las sentencias jurídicas que se han dictado, excluyendo procedimientos respaldados por otra fuerza que no sea la del derecho. En consecuencia, Honduras ha repudiado y repudiará cualquier procedimiento unilateral e impositivo,

Considerando que, mediante Decreto Ejecutivo No. PCM-007-2000, de 21 de marzo de 2000, emitido de acuerdo al Artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, estableció las líneas de base rectas de la República en el Mar Caribe y en el Océano Pacífico, a título de norma interna que identifica las líneas de base a partir de las cuales se delimitarán sus propios espacios marítimos,

Considerando que la Convención sobre el Derecho del Mar, en la que Honduras y seis de sus vecinos en el Mar Caribe son partes, entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, siendo actualmente la norma fundamental aplicable en esta materia,

Considerando que la Ley de los Espacios Marítimos de Honduras, en su artículo 12, numerales 1 y 2, expresa, en lo pertinente, que la delimitación de los espacios marítimos de Honduras “con sus países vecinos se efectuará mediante acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional” y que tales acuerdos deberán llegar a “una solución equitativa”; por consiguiente, las líneas de base rectas establecidas en el derecho hondureño constituyen simplemente un factor que tener en cuenta en todo proceso negociador con los Estados vecinos,

Considerando que, no obstante lo anterior, la promulgación del referido Decreto Ejecutivo que establece las líneas de base rectas de la República ha provocado inquietud y desentendimientos en algunos gobiernos vecinos, en cuanto a la significación y alcance de dichas líneas de base rectas,

Por tanto, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 245, numerales 1, 2 y 11, y 252 de la Constitución de la República, y los artículos 11, 17 y 22, numerales 9 y 10, 116 y 117 de la Ley General de la Administración Pública, y 16, numeral 1, de la Ley de los Espacios Marítimos de Honduras,

#### DECRETA:

##### *Artículo 1*

El Estado de Honduras, por medio del Decreto No. PCM-007-2000, no establece pretensiones marítimas unilaterales ni una restricción a la navegación marítima internacional, y se interpretará de conformidad con el derecho internacional.

##### *Artículo 2*

En materia de integración centroamericana, la Ley de los Espacios Marítimos de Honduras es una ley marco, flexible, emitida con el fin de asegurar la cooperación marítima regional y la buena vecindad,

---

<sup>1</sup> *La Gaceta*, Tegucigalpa, 7 de octubre de 2000, No. 29.295.

cuyo artículo 13 declara: “En aquellas áreas marítimas en las que Honduras tenga intereses comunes con sus países vecinos en materia de protección medioambiental y del ecosistema, o en la producción sostenible de determinadas especies o recursos o en usos compartidos a fines científicos, turísticos o de desarrollo económico, podrán alterarse las disposiciones de esta Ley mediante acuerdo internacional entre los países involucrados, con el objeto de llegar a una mejor protección o explotación racional del medio”.

#### *Artículo 3*

La República de Honduras, así como los demás Estados partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, están inspirados “por el deseo de solucionar con espíritu de comprensión y cooperación mutuas todas las cuestiones relativas al derecho del mar” y conscientes “del significado histórico de esta Convención como contribución importante al mantenimiento de la paz y la justicia y al progreso para todos los pueblos del mundo”. (Fragmento del Preámbulo de la Convención).

#### *Artículo 4*

Cuando el límite exterior o lateral de los espacios marítimos hondureños deba ser delimitado con un Estado vecino, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de los Espacios Marítimos de Honduras, dicha delimitación se llevará a cabo mediante acuerdo, sobre la base del derecho internacional, tal como se recoge en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de forma que se llegue a una solución equitativa.

#### *Artículo 5*

En el Golfo de Fonseca, la línea de base recta a que hacen referencia el artículo 3, apartado 3, de la Ley de los Espacios Marítimos de Honduras y el artículo 1, apartado B, del Decreto Ejecutivo No. PCM-007-2000, se efectuará teniendo en cuenta el trazado que figura en la carta adjunta.<sup>2</sup>

#### *Artículo 6*

Con el fin de dar cumplimiento a las grandes metas de paz, integración regional, comprensión recíproca, cooperación en la consecución del desarrollo y progreso integral de los pueblos centroamericanos, en el marco del derecho internacional, difiere excepcionalmente, con relación a las Repúblicas de Centroamérica, la vigencia del Decreto No. PCM-007-2000 por el tiempo prudencial que duren las consultas sobre este tema, en beneficio de la integración centroamericana, a los fines de tomar en cuenta legítimas inquietudes, debidamente sustentadas en el derecho internacional. Este diferimiento transitorio y excepcional no se aplicará a situaciones jurídicas relativas a espacios marinos que han sido decididas por sentencia de la Corte Internacional de Justicia, en las que Honduras ha sido parte, ni tampoco a contenciosos marítimos sometidos a la decisión de dicha Corte, en los que Honduras sea parte.

#### *Artículo 7*

El presente Decreto es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en Casa Presidencial, Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintiocho días del mes de agosto de 2000.

Comuníquese y publíquese.

Carlos R. FLORES F.  
*Presidente de la República*

Enrique FLORES VALERIANO  
*Secretario de Estado en los Despachos  
de Gobernación y Justicia*

---

<sup>2</sup> No se ha incluido la carta.

## 5. FRANCIA

### DECRETO No. 99-324 DE 21 DE ABRIL DE 1999

DECRETO QUE DEFINE LAS LÍNEAS DE BASE RECTAS Y LAS LÍNEAS DE CIERRE DE LAS BAHÍAS QUE SIRVEN PARA DETERMINAR LAS LÍNEAS DE BASE A PARTIR DE LAS CUALES SE MIDE LA ANCHURA DE LAS AGUAS TERRITORIALES FRANCESAS ADYACENTES A LAS REGIONES DE MARTINICA Y GUADALUPE

El Primer Ministro,

Basándose en el informe del Ministerio del Interior, el Ministerio de Asuntos Exteriores, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Vivienda y el Ministerio de Agricultura y Pesca,

Vista la Ley No. 71-1060, de 24 de diciembre de 1971, relativa a la delimitación de las aguas territoriales francesas,

Vista la Ley No. 95-1311, de 21 de diciembre de 1995, que autoriza la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (con nueve anexos) y el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982,

Visto el Decreto No. 67-451, de 7 de junio de 1967, relativo a la extensión de la zona de pesca prohibida a los buques extranjeros,

Visto el Decreto No. 78-465, de 29 de marzo de 1978, relativo a la extensión a los *departamentos* de Guadalupe, Martinica y Reunión del Decreto No. 67-451 de 7 de junio de 1967, que ordena la extensión de la zona de pesca prohibida a los buques extranjeros,

Visto el Decreto No. 96-774, de 30 de agosto de 1996, que ordena la publicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,

#### *Artículo 1*

Las líneas de base rectas y las líneas de cierre de las bahías que sirven para determinar las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de las aguas territoriales francesas adyacentes a la región de Martinica son las que unen los puntos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N y O, correspondientes a las coordenadas siguientes expresadas en el Sistema Geodésico Mundial (WGS 84):

- A. Punta de Marigot (latitud 14° 49' 49" N; longitud 61° 1' 44" O);
- B. Roca Pain de Sucre (latitud 14° 48' 42" N; longitud 61° 0' 22" O);
- C. La Caravelle (latitud 14° 48' 25" N; longitud 60° 52' 46" O);
- D. Table du Diable (latitud 14° 46' 31" N; longitud 60° 52' 18" O);
- E. Punta de Vauclin (latitud 14° 34' 05" N; longitud 60° 49' 30" O);
- F. Punta Macré (latitud 14° 28' 49" N; longitud 60° 48' 31" O);
- G. Cabo Ferré (latitud 14° 27' 37" N; longitud 60° 48' 30" O);
- H. Punta sudeste del islote en Toisroux (latitud 14° 24' 37" N; longitud 60° 49' 56" O);
- I. Islote Cabrits (latitud 14° 23' 19" N; longitud 60° 52' 2" O);
- J. Islote innominado (latitud 14° 23' 22" N; longitud 60° 52' 15" O);
- K. Roca du Diamant (latitud 14° 26' 31" N; longitud 61° 2' 21" O);
- L. Punta du Diamant (latitud 14° 27' 25" N; longitud 61° 3' 53" O);
- M. Morro Jacqueline (latitud 14° 28' 15" N; longitud 61° 4' 56" O);
- N. Cabo Salomon (latitud 14° 30' 28" N; longitud 61° 6' 03" O);
- O. Cabo Enragé (latitud 14° 38' 59" N; longitud 61° 9' 08" O).

### *Artículo 2*

Las líneas de base rectas y las líneas de cierre de las bahías que sirven para determinar las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de las aguas territoriales francesas adyacentes a la región de Guadalupe son las que unen los puntos A y B, luego C, D y E, luego F, G, H, I, luego J y K, luego L, M, N, O, P, Q, correspondientes a las siguientes coordenadas expresadas en el Sistema Geodésico Mundial (WGS 84):

- A. Punta Morne (punto oeste) (latitud 16° 19' 40" N; longitud 61° 17' 53" O);
- B. La Désirade, Punta du Grand Nord (latitud 16° 19' 12" N; longitud 61° 4' 26" O);
- C. La Désirade, Punta Doublé (latitud 16° 20' 2" N; longitud 61° 0' 7" O);
- D. Punto oriental de Terre-de-Haut, Islas de la Petite-Terre (latitud 16° 10' 44" N; longitud 61° 6' 6" O);
- E. Arrecifes al sur de Pointe de Tali en Marie-Galante (latitud 15° 55' 5" N; longitud 61° 11' 35" O);
- F. Punta de las Basses en Marie-Galante (latitud 15° 51' 58" N; longitud 61° 16' 46" O);
- G. Punta de los Colibrís en Grand Îlet, Îles des Saintes (latitud 15° 49' 54" N; longitud 61° 35' 10" O);
- H. Punto meridional de La Coche (latitud 15° 50' 1" N; longitud 61° 36' 23" O);
- I. Punto meridional de Terre-de-Bas, Îles des Saintes, punta sur (latitud 15° 50' 22" N; longitud 61° 38' 2" O);
- J. Gros Cap en Terre-de-Bas, Îles des Saintes (latitud 15° 50' 52" N; longitud 61° 39' 3" O);
- K. Punta del Vieux Fort (latitud 15° 56' 55" N; longitud 61° 42' 28" O);
- L. Punto meridional de la ensenada Deshaies (latitud 16° 18' 5" N; longitud 61° 48' 9" O);
- M. Punta del Gros-Morne (latitud 16° 18' 45" N; longitud 61° 48' 10" O);
- N. Islote en Kahouannes, punto septentrional (latitud 16° 22' 14" N; longitud 61° 46' 55" O);
- O. Tête à l'Anglais (latitud 16° 22' 55" N; longitud 61° 45' 56" O);
- P. Punta Petite Tortue (latitud 16° 30' 45" N; longitud 61° 28' 14" O);
- Q. Punta de la Grande Vigie (latitud 16° 30' 53" N; longitud 61° 27' 53" O).

### *Artículo 3*

Las líneas de base rectas y las líneas de cierre de las bahías que sirven para determinar las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de las aguas territoriales francesas adyacentes a la región de Guadalupe alrededor de la Isla de Saint-Barthélemy son las que unen los puntos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M y N, correspondientes a las siguientes coordenadas expresadas en el Sistema Geodésico Mundial (WGS 84):

- A. Punta en Toiny este (latitud 17° 53' 43" N; longitud 62° 47' 30" O);
- B. Rocas Roubes este (latitud 17° 52' 19" N; longitud 62° 47' 50" O);
- C. Rocas Roubes sur (latitud 17° 52' 18" N; longitud 62° 47' 53" O);
- D. Île Coco, islote sur (latitud 17° 52' 14" N; longitud 62° 48' 40" O);
- E. Grande Pointe (latitud 17° 52' 44" N; longitud 62° 50' 22" O);
- F. Pain de Sucre, punto meridional (latitud 17° 53' 47" N; longitud 62° 52' 35" O);
- G. Mancel o La Poule et les Poussins, islote meridional (latitud 17° 56' 44" N; longitud 62° 57' 1" O);
- H. Mancel o La Poule et les Poussins, islote occidental (latitud 17° 56' 50" N; longitud 62° 57' 2" O);
- I. Mancel o La Poule et les Poussins, islote septentrional (latitud 17° 57' 11" N; longitud 62° 56' 52" O);
- J. Roche Plate o Table à Diable, noroeste (latitud 17° 58' 29" N; longitud 62° 55' 49" O);
- K. Isla le Boulanger (latitud 17° 57' 24" N; longitud 62° 52' 2" O);
- L. Isla Toc Vers, islote septentrional (latitud 17° 56' 44" N; longitud 62° 49' 6" O);
- M. Las Granadinas, punto occidental (latitud 17° 55' 26" N; longitud 62° 47' 38" O);

N. Punta este noroeste (latitud 17° 54' 38" N; longitud 62° 47' 23" O).

#### *Artículo 4*

Las líneas de base rectas y las líneas de cierre de las bahías que sirven para determinar las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de las aguas territoriales francesas adyacentes a la región de Guadalupe alrededor de la Isla de Saint-Martin son las que unen los puntos A, B, C, D, E, F, G, H, I, y luego J, K, L, M, correspondientes a las siguientes coordenadas expresadas en el Sistema Geodésico Mundial (WGS 84):

- A. Falaise des Oiseaux (latitud 18° 4' 26" N; longitud 63° 8' 29" O);
- B. Punta du Bluff (latitud 18° 4' 38" N; longitud 63° 6' 52" O);
- C. Punta Arago (latitud 18° 5' 9" N; longitud 63° 5' 10" O);
- D. Punto septentrional de Anse Guichard (latitud 18° 5' 57" N; longitud 63° 4' 30" O);
- E. Roca Crole (latitud 18° 7' 5" N; longitud 63° 3' 26" O);
- F. Punta des Froussards (latitud 18° 7' 24" N; longitud 63° 2' 18" O);
- G. Petites Cayes (latitud 18° 7' 28" N; longitud 63° 1' 35" O);
- H. Eastern Point (latitud 18° 7' 20" N; longitud 63° 1' 10" O);
- I. Isla Tintamarre, punto noroccidental (latitud 18° 7' 10" N; longitud 62° 59' 16" O);
- J. Isla Tintamarre, punto nororiental (latitud 18° 7' 30" N; longitud 62° 58' 14" O);
- K. Isla Tintamarre, punto oriental (latitud 18° 7' 12" N; longitud 62° 58' 16" O);
- L. Isla Tintamarre, islote sudoccidental (latitud 18° 7' 4" N; longitud 62° 58' 20" O);
- M. Punto septentrional de Étang aux Huîtres (latitud 18° 3' 14" N; longitud 63° 0' 37" O).

#### *Artículo 5*

El Ministro del Interior, el Ministro de Asuntos Exteriores, el Ministro de Defensa, el Ministro de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, el Ministro de Agricultura y Pesca y el Secretario de Estado de Ultramar quedan encargados, cada uno en lo que le concierne, de la ejecución del presente Decreto, que se publicará en el *Diario Oficial* de la República Francesa.

*Por el Primer Ministro*  
Lionel JOSPIN

*El Ministro de Obras Públicas, Transporte y Vivienda*  
Jean Claude GAYSSOT

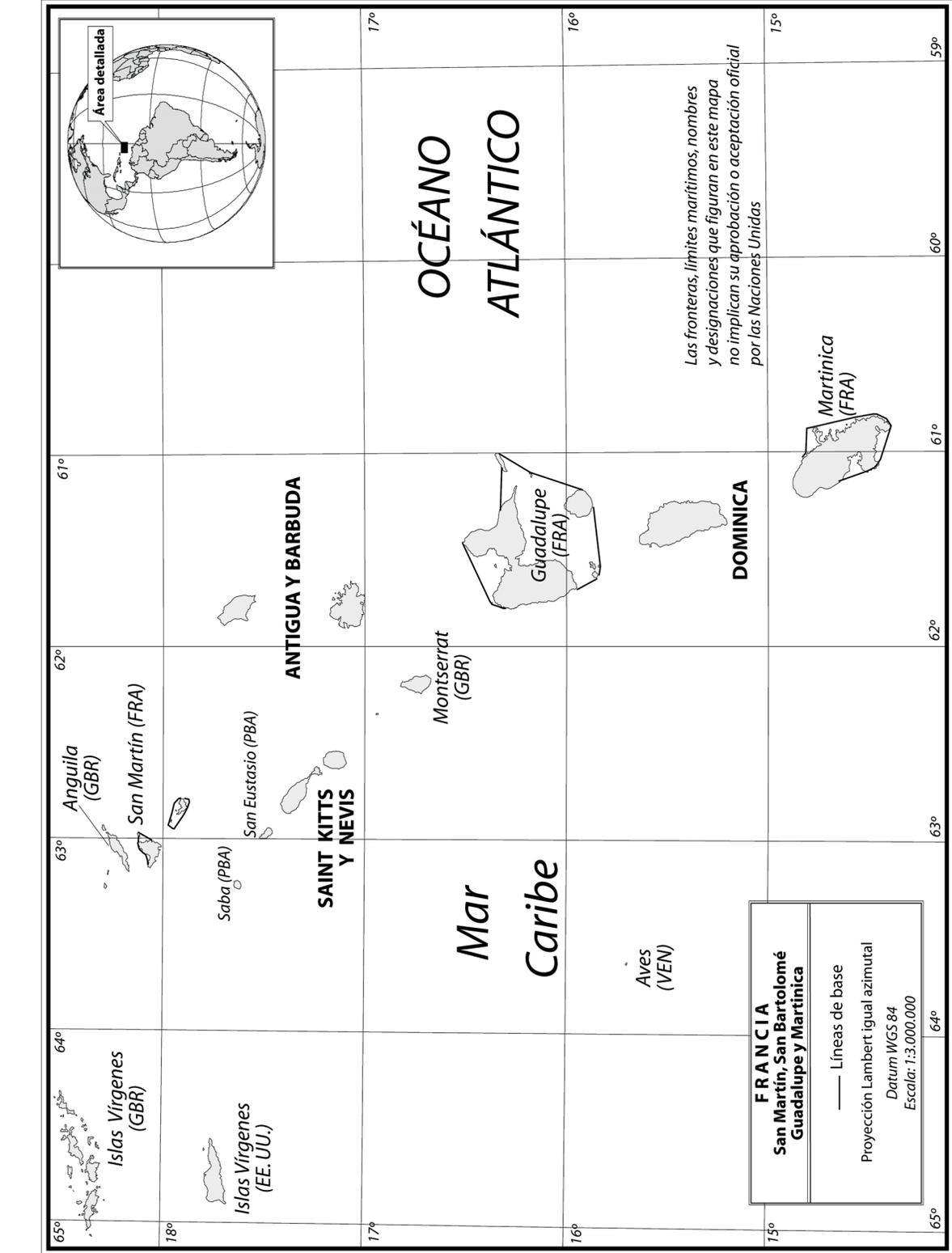
*El Ministro del Interior*  
Jean-Pierre CHEVÈNEMENT

*El Ministro de Agricultura y Pesca*  
Jean GLAVANY

*El Ministro de Asuntos Exteriores*  
Hubert VÉDRINE

*El Secretario de Estado de Ultramar*  
Jean-Jack QUEYRANNE

*El Ministro de Defensa*  
Alain RICHARD



Copyright © Naciones Unidas, 2002. Oficina de Asuntos Jurídicos, División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar

## 6. PAPUA NUEVA GUINEA

### INSTRUMENTO<sup>3</sup>

Declaración de las líneas de base por el método de las coordenadas de los puntos de base a los efectos de la ubicación de las líneas de base archipelágicas

#### LISTA

Ubicación de las líneas de base archipelágicas y coordenadas del archipiélago principal

<i>Puntos de base</i>	<i>Coordenadas geográficas</i> <i>(Datum geodésico WGS 84)</i>	
	<i>Longitud Sur</i>	<i>Latitud Este</i>
1. Isla Wuvulu	2° 35' 36,85423''	142° 49' 52,0''
2. Isla Aua	1° 27' 22,85387''	143° 02' 53,0''
3. Isla Mame	1° 18' 35,85383''	143° 34' 35,0''
4. Isla Palitolla (Grupo Pellelehu)	1° 04' 32,85376''	144° 23' 46,0''
5. Islas Heina	1° 06' 34,85377''	144° 29' 18,0''
6. Islas Sae	0° 45' 27,85368''	145° 18' 10,0''
7. Isla Kaniet	0° 52' 27,85371''	145° 33' 55,0''
8. Isla Marengan	1° 54' 07,85401''	146° 34' 45,0''
9. Isla Ahet	1° 54' 24,85401''	146° 36' 10,0''
10. Isla Poman	1° 54' 22,85401''	146° 52' 30,0''
11. Isla Andra	1° 56' 04,85402''	146° 59' 55,0''
12. Isla Hapinbuch	1° 56' 19,85402''	147° 01' 03,0''
13. Isla Hus	1° 56' 19,85402''	147° 06' 13,0''
14. Isla Onpeta	1° 56' 34,85402''	147° 07' 58,0''
15. Isla Mandrindr	1° 56' 59,85402''	147° 11' 23,0''
16. Isla Pityilu	1 57' 19,85402''	147° 13' 08,0''
17. Isla Hauwei	1° 57' 32,85403''	147° 17' 18,0''
18. Isla Ndrilo	1° 57' 37,85403''	147° 19' 56,0''
19. Isla Koruniat	1° 58' 16,85403''	147° 21' 05,0''
20. Isla Los Negros	1° 58' 24,85403''	147° 21' 58,0''
21. Isla Pak	2° 03' 59,85406''	147° 39' 20,0''
22. Isla Tong	2° 02' 07,85405''	147° 45' 40,0''
23. Isla Towi	1° 59' 49,85404''	147° 55' 48,0''
24. Isla Putuli	1° 58' 57,85403''	148° 01' 40,0''
25. Isla Mbatmanda	1° 58' 17,85403''	148° 03' 58,0''

<sup>3</sup> Texto comunicado por la Misión Permanente de Papua Nueva Guinea ante las Naciones Unidas mediante una nota verbal de fecha 30 de septiembre de 2002. Coordenadas declaradas en cumplimiento de la sección 8 1) de la Ley sobre los Mares Nacionales (Ley No. 7, de 7 de febrero de 1977), publicada en *Práctica de los Estados Archipelágicos* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.92.V.3).

*Coordenadas geográficas  
(Datum geodésico WGS 84)*

<i>Puntos de base</i>	<i>Longitud Sur</i>	<i>Latitud Este</i>
26. Isla Mussau	1° 18' 52,85383"	149° 32' 53,0"
27. Isla Emirau	1° 37' 26,85392"	149° 57' 30,0"
28. Isla Elomusao	1° 40' 33,85394"	150° 01' 50,0"
29. Isla Enus	1° 38' 43,85393"	150° 40' 18,0"
30. Isla Simberi	2° 35' 49,85424"	151° 59' 45,0"
31. Isla Mahur	2° 46' 11,85430"	152° 39' 40,0"
32. Isla Boang	3° 22' 14,85452"	153° 19' 55,0"
33. Islas Malum	3° 06' 22,85442"	154° 26' 25,0"
34. Islas de Nigeria Meridional	3° 15' 14,85447"	154° 40' 28,0"
35. Isla Anusagaia	6° 03' 36,85570"	155° 30' 30,0"
36. Islas y puntos de bajamar a lo largo de las costas sudoriental y meridional de Bougainville hasta la isla Kabukelai	6° 57' 29,85616"	155° 30' 30,0"
37. Punta Motupena	6° 31' 37,85593"	155° 09' 30,0"
38. Isla Puruata	6° 14' 57,85579"	155° 01' 38,0"
39. Islas y puntos de bajamar a lo largo de la costa noroccidental de Bougainville (1) hasta Cabo Rungnoum		
40. Cabo St. George (Nueva Irlanda)	4° 51' 12,85513"	152° 52' 40,0"
41. Cabo Orford (Nueva Bretaña)	5° 26' 54,85540"	152° 05' 00,0"
42. Islas y puntos de bajamar a lo largo de la costa meridional de Nueva Bretaña hasta la isla Kaupitimete	6° 11' 10,85576"	148° 57' 05,0"
43. Isla Tami	6° 45' 59,85606"	147° 54' 38,0"
44. Roca Mitre	8° 03' 14,85677"	148° 07' 50,0"
45. Cabo Nelson	8° 59' 54,87535"	149° 15' 00,0"
46. Isla Kanapu	8° 20' 44,85695"	150° 07' 05,0"
47. Isla Gwadarab	8° 18' 14,85692"	150° 06' 33,0"
48. Isla Kuaniagal	8° 20' 34,85695"	150° 25' 30,0"
49. Isla Simlindon	8° 19' 36,85694"	150° 34' 20,0"
50. Isla Kudai	8° 19' 36,85694"	150° 49' 00,0"
51. Punta Bomatu (Isla Kiriwina)	8° 24' 11,85698"	151° 07' 13,0"
52. Isla Iwa	8° 41' 47,85716"	151° 40' 40,0"
53. Dugumenu	8° 47' 54,85722"	151° 55' 18,0"
54. Punta Carn (Isla Madau)	8° 56' 42,85731"	152° 27' 00,0"
55. Isla Woodlark	9° 00' 21,85735"	152° 47' 25,0"
56. Isla Cannac	9° 16' 07,85752"	153° 30' 25,0"
57. Isla Wabomat	9° 15' 31,85751"	153° 40' 15,0"
58. Isla Budelun	9° 17' 16,85753"	153° 41' 48,0"

*Coordenadas geográficas  
(Datum geodésico WGS 84)*

<i>Puntos de base</i>	<i>Longitud Sur</i>	<i>Latitud Este</i>
59. Isla Bukulan	9° 18' 21,85754"	153° 40' 35,0"
60. Isla Tokona	9° 34' 17,85771"	152° 29' 18,55400"
61. Cabo Henry (Isla Misima)	10° 39' 41,85844"	152° 52' 00,55400"
62. Islas Renard	10° 48' 21,85854"	152° 59' 40,55400"
63. Isla Rossel	11° 17' 33,85889"	154° 12' 38,55400"
64. Isla Loa Boloba	11° 26' 59,85900"	154° 23' 52,55400"
65. Isla Tagula	11° 37' 39,85913"	153° 45' 52,55400"
66. Isla Duchateau	11° 16' 57,85888"	152° 22' 15,55400"
67. Isla Monternont	11° 18' 22,85890"	152° 17' 57,55400"
68. Isla Punawan	11° 11' 44,85882"	152° 01' 40,55400"
69. Islotes Duperre	11° 10' 41,85881"	151° 57' 20,55400"
70. Isla Lejeune	11° 10' 34,85880"	151° 48' 55,55400"
71. Isla Long Reef	11° 09' 14,85879"	151° 40' 10,55400"
72. Isla Quessant	11° 09' 21,85879"	151° 15' 20,55400"
73. Isla Steuers	11° 06' 11,85875"	151° 07' 52,55400"
74. Isla Dumoulin	10° 55' 29,85863"	150° 47' 18,55400"
75. Isla Harikoia	10° 46' 09,85852"	150° 24' 38,55400"
76. Isla Brumer	10° 46' 17,85852"	150° 21' 45,55400"
77. Isla Baibesiga	10° 44' 04,85849"	150° 17' 00,55400"
78. Isla Suau	10° 43' 37,85849"	150° 14' 28,55400"

LEY SOBRE LOS MARES NACIONALES  
SECCIÓN 8

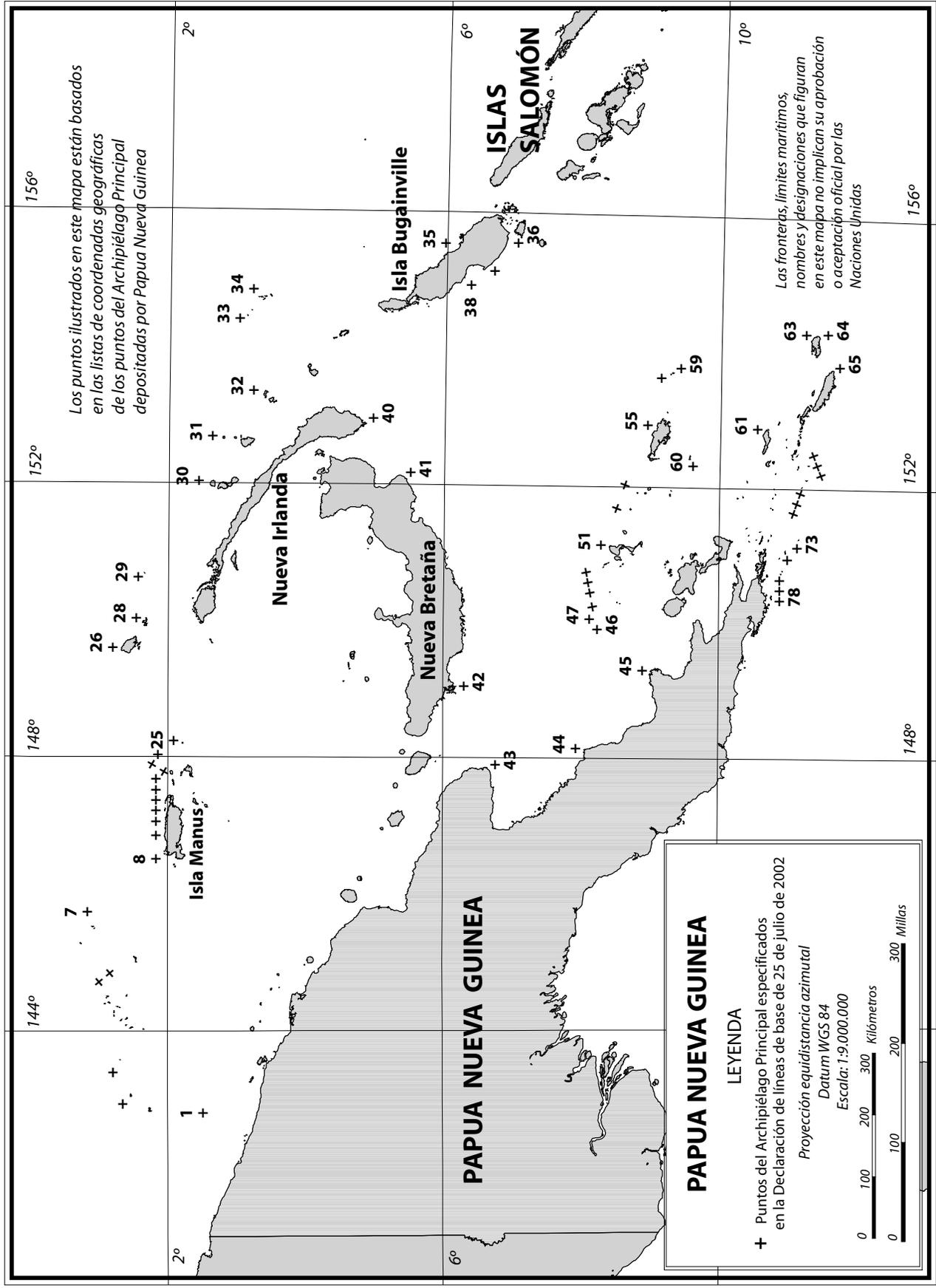
DECLARACIÓN de las líneas de base por el método de las coordenadas de los puntos de base a los efectos de la ubicación de las aguas archipelágicas.

Yo, el Ministro de Asuntos Exteriores, John D. Waiko, Miembro del Parlamento, Ministro para la Ley sobre los Mares Nacionales, en virtud de la sección 8 de la Ley sobre los Mares Nacionales de 1998 y todos los demás poderes y facultades, hago por la presente la siguiente Declaración a los efectos de la ubicación de las líneas de base archipelágicas de Papua Nueva Guinea y las coordenadas de los puntos de base del archipiélago principal:

Las elevaciones en alta mar que aparecen en la lista 1 se refieren a islas, arrecifes y otras características utilizadas y a sus coordenadas correspondientes.

Fechada el 25 de julio de 2002

El Honorable Profesor  
J. D. Waiko  
*Doctor en Filosofía, Miembro del Parlamento  
Ministro de Asuntos Exteriores*



Copyright © Naciones Unidas, 2002. Oficina de Asuntos Jurídicos. División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar

## 7. TIMOR-LESTE

### PARLAMENTO NACIONAL<sup>4</sup>

---

#### LEY No. 7/2002

#### LÍMITES MARÍTIMOS DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DE TIMOR-LESTE

La Constitución de la República Democrática de Timor-Leste establece en el párrafo 2 del artículo 4 que la ley debe establecer y definir la extensión y el límite de las aguas territoriales, la zona económica exclusiva y los derechos de Timor-Leste en la zona contigua y la plataforma continental.

La Constitución establece además que esa materia corresponderá a la competencia legislativa exclusiva del Parlamento Nacional, aunque sea iniciada por el Gobierno (apartado *c*) del párrafo 1 del artículo 97 y apartado *a*) del párrafo 2 del artículo 115).

En los términos del artículo 92 y del apartado *b*) del párrafo 2 del artículo 95 de la Constitución de la República Democrática de Timor-Leste, el Parlamento Nacional promulga lo siguiente, que tendrá fuerza de ley:

#### *Artículo 1* *Definiciones*

A los efectos de la presente ley:

*a*) Por “líneas de base” se entiende las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mencionadas en los artículos 2 y 3 de la presente Ley;

*b*) Por “zona contigua” se entiende la zona contigua de Timor-Leste, mencionada en el artículo 6 de la presente Ley;

*c*) Por “plataforma continental” se entiende la plataforma continental de Timor-Leste, establecida en el artículo 8 de la presente Ley;

*d*) El “territorio de Timor-Leste” incluye la parte oriental de la Isla de Timor, el enclave de Oe-Cusse Ambeno, la isla de Ataúro y la isla de Jaco, así como otras islas y formaciones naturales que constituyen dependencias susceptibles de apropiación;

*e*) Por “zona económica exclusiva” se entiende la zona marítima situada más allá del mar territorial de Timor-Leste y adyacente al mismo, establecida en el artículo 7 de la presente Ley;

*f*) Por “aguas interiores” se entiende las aguas interiores del territorio de Timor-Leste, mencionadas en el artículo 4 de la presente Ley;

*g*) Por “línea de bajamar” se entiende la línea de bajamar del litoral del territorio de Timor-Leste, indicada en mapas oficiales a gran escala reconocidos oficialmente por el Gobierno de Timor-Leste;

*h*) Por “Ministro” se entiende el Ministro que designe el Primer Ministro para que tenga competencia en cuestiones de espacios marítimos y fronteras de Timor-Leste y de jurisdicción sobre los mismos;

---

<sup>4</sup> Texto comunicado a la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar por la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Timor Oriental. Traducido del portugués.

- i) Por “milla marina” se entiende la milla marina internacional de 1.852 metros;
- j) Por “mar territorial” se entiende el mar territorial de Timor-Leste, mencionado en el artículo 5 de la presente Ley.

*Artículo 2*  
*Línea de base normal*

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3, la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial de Timor-Leste será la línea de bajamar a lo largo de la costa del territorio de Timor-Leste.
2. Las instalaciones portuarias permanentes situadas más lejos de la costa, que forman parte integrante del sistema portuario, se considerará que forman parte de la costa.

*Artículo 3*  
*Ríos y bahías*

1. Si un río fluye directamente al mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de la desembocadura del río entre los puntos limítrofes de la línea de bajamar de sus orillas.
2. Sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables, si la sinuosidad de la costa forma una bahía, la línea de base será un segmento de línea recta entre los puntos naturales de entrada a la bahía sobre la línea de bajamar.
3. El párrafo 2 precedente no se aplicará a las “bahías históricas”, y el Ministro puede declarar que una bahía es una “bahía histórica” y definir los límites exteriores de esa bahía.

*Artículo 4*  
*Aguas interiores*

El límite exterior de las aguas interiores del territorio de Timor-Leste será la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial de Timor-Leste.

*Artículo 5*  
*Mar territorial*

El límite exterior del mar territorial de Timor-Leste será definido por una línea cada uno de cuyos puntos esté situado a una distancia de doce millas marinas del punto más próximo de la línea de base.

*Artículo 6*  
*Zona contigua*

El límite exterior de la zona contigua de Timor-Leste será definido por una línea cada uno de cuyos puntos esté situado a una distancia de veinticuatro millas marinas del punto más próximo de la línea de base.

*Artículo 7*  
*Zona económica exclusiva*

El límite exterior de la zona económica exclusiva de Timor-Leste será definido por una línea cada uno de cuyos puntos esté situado a una distancia de doscientas millas marinas del punto más próximo de la línea de base.

*Artículo 8*  
*Plataforma continental*

El límite exterior de la plataforma continental de Timor-Leste será definido por una línea cada uno de cuyos puntos esté situado a una distancia de doscientas millas marinas del punto más próximo de la línea de base o por el borde exterior del margen continental, en caso de que el margen continental esté situado a una distancia mayor de doscientas millas marinas de la línea de base.

## *Artículo 9*

### *Títulos superpuestos sobre espacios marítimos*

Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 5 a 8, en caso de superposición entre los títulos sobre espacios marítimos de Timor-Leste y los de los Estados vecinos, la delimitación se resolverá por medios pacíficos de solución de controversias, de conformidad con el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta los principios y normas de derecho internacional relativos a la delimitación de espacios marítimos.

## *Artículo 10*

### *Soberanía, derechos soberanos y jurisdicción*

1. La soberanía de Timor-Leste abarcará, además de su territorio y sus aguas interiores, el mar territorial y el espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como los fondos marinos y el subsuelo.
2. En su zona contigua, el Estado de Timor-Leste ejercerá la vigilancia requerida:
  - a) Para evitar infracciones de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios en su territorio o en su mar territorial;
  - b) Para reprimir las infracciones de sus leyes y reglamentos en su territorio o en su mar territorial.
3. En su zona económica exclusiva, el Estado de Timor-Leste tendrá:
  - a) Derechos soberanos con la finalidad de explorar y utilizar, preservar y administrar los recursos naturales, vivos y no vivos, en las aguas situadas sobre los fondos marinos, en los fondos marinos y su subsuelo y los relativos a otras actividades destinadas a explorar y utilizar la zona económica exclusiva de Timor-Leste con fines económicos, como la producción de energía a partir de las aguas, las corrientes y los vientos;
  - b) Jurisdicción relativa a:
    - i) La colocación y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
    - ii) La investigación científica marina;
    - iii) La protección y preservación del medio marino;
  - c) Otros derechos y deberes reconocidos por el derecho internacional.
4. El Estado de Timor-Leste ejercerá derechos soberanos sobre la plataforma continental con objeto de explorar y utilizar sus recursos naturales, así como otros derechos reconocidos por el derecho internacional.
5. Los derechos soberanos ejercidos por el Estado de Timor-Leste sobre la plataforma continental serán independientes de su ocupación, real o ficticia, o de cualquier declaración expresa.

## *Artículo 11*

### *Mapas topográficos y coordenadas geográficas*

El Parlamento Nacional preparará, en un período de tiempo razonable, por iniciativa propia o mediante un proyecto de ley, mapas a escala apropiada para determinar la ubicación de las líneas del límite exterior y para demarcar el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental o, cuando proceda, listas de coordenadas geográficas de puntos en las que se mencione específicamente el origen geodésico de esas líneas, que se publicarán debidamente, y una copia de cada uno de esos mapas o listas se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas tan pronto como los instrumentos jurídicos internacionales mencionados en el artículo 12 siguiente sean recibidos en el sistema jurídico interno.

*Artículo 12*  
*Derecho internacional*

Los órganos soberanos competentes promoverán, en un período de tiempo razonable, mediante los instrumentos constitucionales y legales apropiados, la aprobación de la adhesión a y la ratificación de los tratados, convenciones, acuerdos y protocolos que existan en la esfera del derecho del mar, particularmente la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, concertada en Montego Bay (Jamaica), y el Acuerdo relativo a la aplicación de la parte XI de dicha Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982.

*Artículo 13*  
*Vigencia*

La presente Ley entrará en vigor a partir del 20 de mayo de 2002.

Hecha el 23 de julio de 2002

*El Presidente del Parlamento Nacional*  
Francisco GUTERRES “LÚ-OLO”

Promulgada el 24 de agosto de 2002

Que sea publicada.

*El Presidente de la República*  
José Alexandre GUSMÃO “KAY RALA XANANA GUSMÃO”

## **B. TRATADOS BILATERALES**

### 1. ACUERDO DE MUSCAT SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LA FRONTERA MARÍTIMA ENTRE EL SULTANATO DE OMÁN Y LA REPÚBLICA ISLÁMICA DEL PAKISTÁN<sup>1</sup>

El Gobierno y el pueblo del Sultanato de Omán y el Gobierno y el pueblo de la República Islámica del Pakistán,

*Recordando* los lazos de amistad y las relaciones de buena vecindad existentes entre ellos,

*Expresando* su deseo de delimitar la frontera marítima entre los dos países, permanente, equitativa y definitivamente de conformidad con el derecho internacional y las convenciones internacionales pertinentes,

*Han convenido* en lo siguiente:

*Artículo 1*

La frontera marítima entre las zonas económicas exclusivas del Sultanato de Omán y de la República Islámica del Pakistán se medirán a partir de líneas de base establecidas de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

---

<sup>1</sup> Texto comunicado por la Misión Permanente del Sultanato de Omán ante las Naciones Unidas mediante una nota verbal de fecha 12 de agosto de 2002.

## Artículo 2

La delimitación de la frontera marítima entre las zonas económicas exclusivas del Sultanato de Omán y de la República Islámica del Pakistán se basará en el principio de la línea mediana, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

## Artículo 3

La línea de delimitación entre las zonas económicas exclusivas del Sultanato de Omán y de la República Islámica del Pakistán estará constituida por líneas geodésicas, referidas al Sistema Geodésico Mundial de 1984 (WGS 84), que unan una serie de puntos fijados cuyas coordenadas geográficas, referidas al WGS 84, son las siguientes:

<i>Punto No.</i>	<i>Latitud (N)</i>	<i>Longitud (E)</i>
1	23° 20' 48"	61° 25' 00"
2	23° 15' 22"	61° 32' 48"
3	23° 11' 40"	61° 38' 11"
4	22° 56' 35"	62° 00' 51"
5	22° 54' 37"	62° 03' 50"
6	22° 40' 37"	62° 25' 17"
7	22° 05' 01"	63° 08' 23"
8	21° 57' 13"	63° 14' 21"
9	21° 47' 24"	63° 22' 13"

## Artículo 4

La línea de delimitación entre las zonas económicas exclusivas del Sultanato de Omán y de la República Islámica del Pakistán, definida en el artículo 3 del presente Acuerdo, está ilustrada en la Carta BA 38 del Almirantazgo del Reino Unido (edición fechada el 6 de marzo de 1992) y en la Carta BA 707 del Almirantazgo del Reino Unido (edición fechada el 2 de enero de 1997), una copia de cada una de las cuales se adjunta al Acuerdo<sup>2</sup>.

## Artículo 5

El Gobierno del Sultanato de Omán y el Gobierno de la República Islámica del Pakistán reconocen los derechos soberanos de sus respectivos Estados sobre los fondos marinos, incluido el subsuelo y las aguas superyacentes, dentro de los límites establecidos con arreglo al presente Acuerdo.

## Artículo 6

En caso de que se descubra una extensión de cualquier estructura geológica petrolífera, yacimiento individual de petróleo o gas u otros recursos naturales que crucen la línea de delimitación definida en el artículo 3 del presente Acuerdo, y la explotación parcial o total del yacimiento de petróleo o gas u otros recursos naturales a un lado de la línea de delimitación pueda realizarse por medio de una perforación direccional desde el otro lado, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. La explotación de los recursos anteriormente mencionados se efectuará por acuerdo mutuo de los dos Estados Partes. Esos recursos se dividirán según las normas y costumbres de derecho internacional entonces existentes, así como según los principios de justicia y equidad;
2. Una zona de 125 metros de anchura en cualquiera de los dos lados de la línea de delimitación definida en el artículo 3 del presente Acuerdo no será explotada por ninguno de los Estados Partes, salvo por consentimiento mutuo;

<sup>2</sup> No se incluyen las cartas.

3. En caso de que surja cualquier controversia durante la aplicación de este artículo, los dos Estados Partes harán cuanto esté a su alcance para llegar a un acuerdo respecto al mejor modo de coordinar y unificar sus operaciones a ambos lados de la línea de delimitación definida en el artículo 3 del presente Acuerdo.

#### *Artículo 7*

La línea de delimitación definida en el artículo 3 del presente Acuerdo está ilustrada en las dos cartas mencionadas en el artículo 4 del Acuerdo. La línea de delimitación se ha trazado en esas cartas tan precisamente como era práctico dentro de las limitaciones impuestas por su escala. Esas cartas forman parte integrante del Acuerdo y tienen su misma validez legal. Las cartas se han preparado por duplicado, y los dos Estados Partes firmarán ambos juegos y conservarán uno de ellos.

#### *Artículo 8*

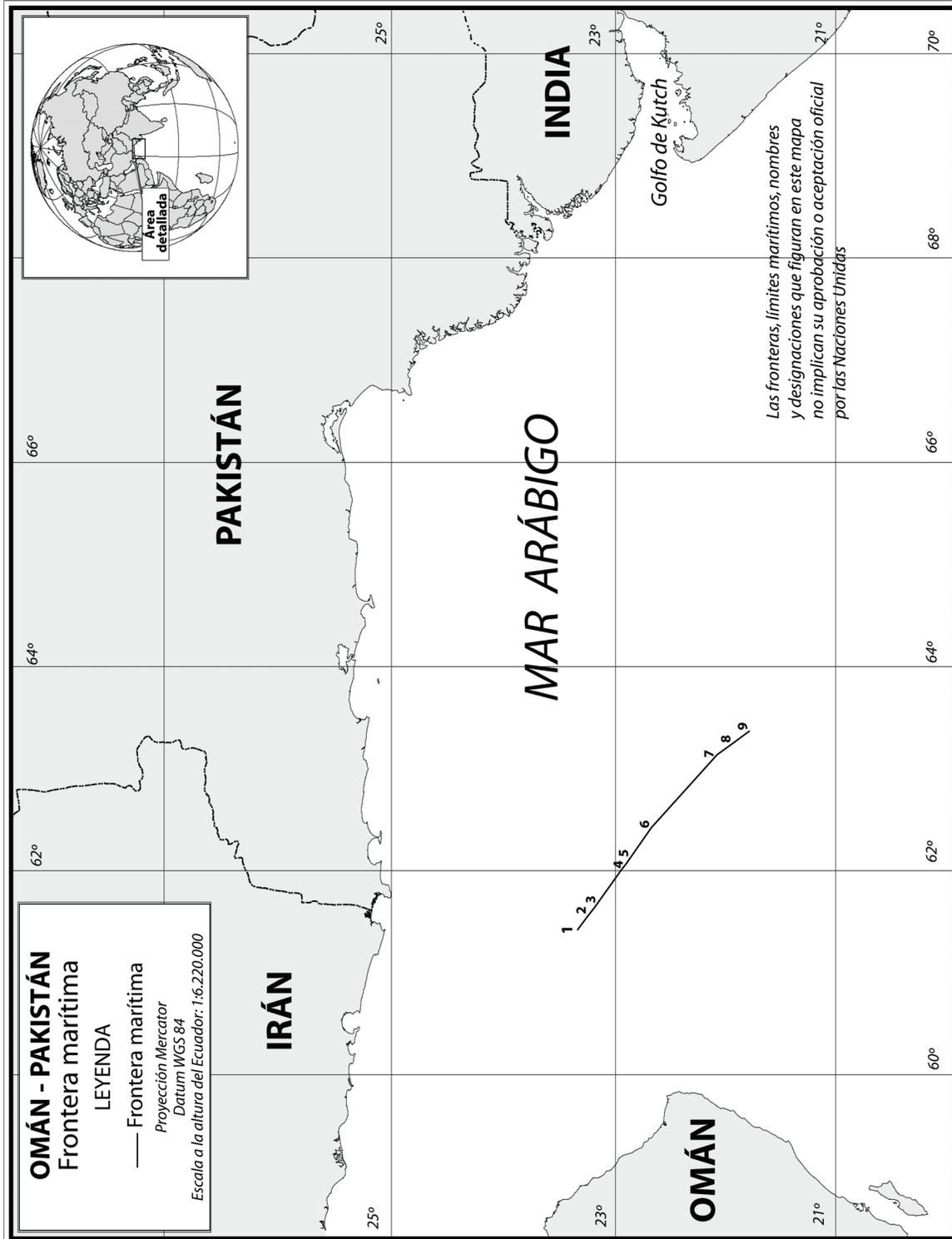
El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación de conformidad con los procedimientos legales respectivos de los dos países y entrarán en vigor tras el canje de instrumentos de ratificación entre ellos. Una copia del Acuerdo se depositará en la Secretaría de las Naciones Unidas.

#### *Artículo 9*

HECHO en Muscat el 12 de junio de 2000, por duplicado en los idiomas árabe e inglés, siendo ambos textos legalmente auténticos. Sin embargo, en caso de cualquier divergencia en la interpretación de los textos, prevalecerá la versión en inglés.

*Por el Gobierno del Sultanato de Omán*

*Por el Gobierno de la República Islámica del Pakistán*



Copyright © Naciones Unidas, 2002. Oficina de Asuntos Jurídicos. División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar

2. TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA FEDERAL DE NIGERIA Y LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DE SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE SOBRE EL APROVECHAMIENTO CONJUNTO DE PETRÓLEO Y OTROS RECURSOS RESPECTO A CIERTAS ÁREAS DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE LOS DOS ESTADOS<sup>3</sup>

La República Federal de Nigeria y la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe:

*Teniendo en cuenta* la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, y en particular el párrafo 3 del artículo 74, que exige que los Estados con costas situadas frente a frente, con espíritu de comprensión y cooperación, hagan todo lo posible, en tanto que no se haya llegado a un acuerdo sobre delimitación, por concertar arreglos provisionales de carácter práctico que no pongan en peligro u obstaculicen la conclusión del acuerdo definitivo sobre la delimitación de sus zonas económicas exclusivas,

*Plenamente comprometidas* a mantener, renovar y fortalecer aún más el respeto mutuo, la amistad y la cooperación entre sus países, así como a promover una cooperación constructiva entre vecinos,

*Reconociendo* la existencia de una zona de reivindicaciones marítimas superpuestas respecto a las zonas económicas exclusivas existentes entre sus respectivos territorios (“el Área”),

*Determinadas* a fomentar sus intereses económicos y estratégicos comunes,

*Tomando nota* de la posibilidad de que existan en la zona petróleo y otros recursos,

*Deseando* permitir la exploración y la explotación de esos recursos sin demora y de un modo ordenado,

*Teniendo en cuenta* los intereses que comparten sus países como vecinos inmediatos, y con espíritu de cooperación, amistad y buena voluntad,

*Convencidas* de que el presente Tratado contribuirá a fortalecer las relaciones entre sus dos países, y

*Creyendo* que el establecimiento de acuerdos conjuntos para permitir la exploración y la explotación de petróleo y otros recursos en el Área incrementará aún más los contactos y la cooperación entre los gobiernos de los dos países y beneficiará al desarrollo de contactos entre sus pueblos,

*Habiendo decidido* en consecuencia constituir mediante el presente Tratado una zona de aprovechamiento conjunto para el Área, sin perjuicio de la eventual delimitación de sus zonas marítimas respectivas mediante un acuerdo conforme al derecho internacional,

*Reafirmando* que las normas de derecho internacional seguirán rigiendo las cuestiones no reguladas por las disposiciones del presente Tratado,

*Han convenido* en lo siguiente:

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

##### *Artículo 1* *Definiciones*

A los efectos del presente Tratado:

1) Por “derecho aplicable” se entiende el presente Tratado y los principios y normas de derecho aplicables a la Zona en virtud del presente Tratado;

---

<sup>3</sup> Texto comunicado por la Misión permanente de Santo Tomé y Príncipe ante las Naciones Unidas mediante una nota verbal de fecha 23 de agosto de 2002.

- 2) Por “Autoridad” se entiende la Autoridad conjunta establecida en la Tercera Parte del presente Tratado;
- 3) Por “Junta” se entiende la Junta de la Autoridad mencionada en el artículo 10;
- 4) Por “área del contrato” se entiende una parte de la Zona que es objeto de un contrato de aprovechamiento, pero excluyendo las áreas a las que haya renunciado el contratista;
- 5) Por “contratista” se entiende cualquier parte en un contrato de aprovechamiento que no sea la Autoridad;
- 6) Por “Consejo” se entiende el Consejo Ministerial Conjunto establecido en la Segunda Parte del presente Tratado;
- 7) Por “actividad de aprovechamiento” se entiende cualquier actividad económica relativa a la Zona, incluidas las actividades petrolíferas, las actividades pesqueras y todas las demás actividades para el aprovechamiento o la explotación de otros recursos minerales o vivos de la Zona, y todas las formas de exploración e investigación relativas a cualquiera de las precedentes;
- 8) Por “contrato de aprovechamiento” se entiende cualquier acuerdo (incluidos los alquileres, licencias, contratos de participación en la producción y concesiones) concertado en alguna ocasión entre la Autoridad y un contratista en relación con una actividad de aprovechamiento;
- 9) Por “área marítima exclusiva” se entiende cualquier área de la plataforma continental o la zona económica exclusiva, fuera de la Zona, que pertenezca a uno u otro de los Estados Partes con arreglo al derecho internacional;
- 10) Las “condiciones financieras” incluyen todas las obligaciones de carácter fiscal (basadas en la producción o en los ingresos) y cualesquiera otras obligaciones financieras que incluyan regalías, pagos en especie, acuerdos de participación en la producción y alquiler de recursos;
- 11) Por “actividad pesquera” se entiende cualquier actividad relativa a la captura y explotación de recursos naturales vivos de la Zona;
- 12) Por “instalación” se entiende cualquier estructura, dispositivo o isla artificial utilizada en actividades de aprovechamiento, instalada sobre los fondos marinos, en ellos o bajo ellos, incluidos los buques de perforación *in situ*;
- 13) Por “nacional” se entiende una persona natural o jurídica que tenga la nacionalidad de un Estado Parte de conformidad con las leyes de ese Estado Parte;
- 14) Por “organismo nacional” se entiende un ministerio o un órgano administrativo o técnico gubernamental o *cuasi* gubernamental de un Estado Parte responsable de actividades realizadas en ese Estado Parte o en sus aguas;
- 15) Por “acuerdo operativo” se entiende un contrato concertado entre dos o más contratistas con objeto de llevar a cabo actividades de aprovechamiento en la Zona;
- 16) Por “operador” se entiende un contratista designado y que actúe como operador en los términos de un acuerdo operativo;
- 17) Por “petróleo” se entiende:
  - a) Cualquier hidrocarburo o mezcla de hidrocarburos, ya se encuentren en estado gaseoso, líquido o sólido, que aparezcan naturalmente bajo los fondos marinos, y
  - b) Cualquier petróleo tal como se define en el apartado a) que haya sido devuelto a un yacimiento, y
  - c) Cualesquiera otros minerales que se produzcan en asociación con ellos;

18) Por “actividades petrolíferas” se entiende todas las actividades de exploración y explotación del petróleo en la Zona;

19) Por “contratista petrolífero” se entiende un contratista respecto de un contrato de aprovechamiento de petróleo;

20) Por “contrato de aprovechamiento de petróleo” se entiende un contrato de aprovechamiento relativo al petróleo;

21) Por “contaminación” se entiende la introducción de sustancias o energía en el medio marino, incluidos los estuarios, que dé como resultado o sea probable que dé como resultado efectos deletéreos como el daño a los recursos vivos y la vida marina, los riesgos para la salud humana, el deterioro de la calidad del uso del agua marina o la reducción de las comodidades;

22) Por “Secretaría” se entiende la Secretaría de la Autoridad mencionada en el artículo 14;

23) Por “Área de Régimen Especial” se entiende una zona definida más particularmente en el párrafo 1 del Apéndice;

24) Por “Estados Partes” se entiende la República Federal de Nigeria y la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe;

25) Por “Zona” se entiende, con sujeción al artículo 5 y al párrafo 5 del artículo 31, la zona de los fondos marinos y su subsuelo, junto con las aguas superyacentes, establecida como una zona de aprovechamiento conjunto en virtud del artículo 2;

26) Por “Plan de la Zona” se entiende el plan o planes de aprovechamiento adoptados periódicamente por el Consejo, en cumplimiento de la Séptima Parte del presente Tratado, para actividades en la Zona.

## PRIMERA PARTE

### LA ZONA DE APROVECHAMIENTO CONJUNTO

#### *Artículo 2*

#### *Establecimiento de una zona de aprovechamiento conjunto*

2.1 La Zona se establece como un área de aprovechamiento conjunto por los Estados Partes de conformidad con el presente Tratado y con los fines establecidos en él.

2.2 El área abarcada por la Zona será la siguiente:

a) El área del mar limitada por las líneas geodésicas que unen los siguientes puntos definidos según el Datum WGS 84 en el orden enumerado seguidamente, y

b) Los fondos marinos, el subsuelo y las aguas superyacentes de los mismos:

<u>LATITUD NORTE</u>			<u>LONGITUD ESTE</u>		
<i>Grados</i>	<i>Minutos</i>	<i>Segundos</i>	<i>Grados</i>	<i>Minutos</i>	<i>Segundos</i>
03	02	22	07	07	31
02	50	00	07	25	52
02	42	38	07	36	25
02	20	59	06	52	45
01	40	12	05	57	54
01	09	17	04	51	38

<i>LATITUD NORTE</i>			<i>LONGITUD ESTE</i>		
<i>Grados</i>	<i>Minutos</i>	<i>Segundos</i>	<i>Grados</i>	<i>Minutos</i>	<i>Segundos</i>
01	13	15	04	41	27
01	21	29	04	24	14
01	31	39	04	06	55
01	42	50	03	50	23
01	55	18	03	34	33
01	58	53	03	53	40
02	02	59	04	15	11
02	05	10	04	24	56
02	10	44	04	47	58
02	15	53	05	06	03
02	19	30	05	17	11
02	22	49	05	26	57
02	26	21	05	36	20
02	30	08	05	45	22
02	33	37	05	52	58
02	36	38	05	59	00
02	45	18	06	15	57
02	50	18	06	26	41
02	51	29	06	29	27
02	52	23	06	31	46
02	54	46	06	38	07
03	00	24	06	56	58
03	01	19	07	01	07
03	01	27	07	01	46
03	01	44	07	03	07
03	02	22	07	07	31

2.3 El área abarcada por la Zona está indicada con fines ilustrativos en el mapa adjunto<sup>4</sup>. La Autoridad puede para sus fines señalar más precisamente los límites de la Zona en una carta o en cartas de escala apropiada.

### *Artículo 3*

#### *Principios de aprovechamiento conjunto*

3.1 Dentro de la Zona habrá un control conjunto por los Estados Partes de la exploración y la explotación de los recursos, con objeto de lograr una utilización comercial óptima. Los Estados Partes compartirán, en la proporción de 60% para Nigeria y 40% para Santo Tomé y Príncipe, todos los beneficios y obligaciones que se deriven de las actividades de aprovechamiento realizadas en la Zona de conformidad con el presente Tratado.

3.2 No se realizará o permitirá en la Zona ninguna actividad de aprovechamiento salvo de conformidad con el presente Tratado.

<sup>4</sup> No se ha incluido el mapa.

3.3 Los derechos y responsabilidades de los Estados Partes para el aprovechamiento de la Zona serán ejercidos por el Consejo y la Autoridad de conformidad con el presente Tratado.

3.4 El petróleo y otros recursos de la Zona serán explotados eficientemente de conformidad con el presente Tratado, teniendo debidamente en cuenta la protección del medio marino, y de un modo compatible con las buenas prácticas generalmente aceptadas de explotación de los yacimientos petrolíferos y las pesquerías.

3.5 Con sujeción al párrafo 4, el Consejo y la Autoridad adoptarán todas las medidas necesarias para permitir el comienzo de la exploración y la explotación de los recursos petrolíferos de la Zona tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor del presente Tratado.

#### *Artículo 4*

##### *No renuncia a reivindicaciones sobre la Zona*

4.1 Ninguna de las disposiciones del presente Tratado se interpretará como una renuncia a cualquier derecho o reivindicación referente a la totalidad o a cualquier parte del Acuerdo por cualquiera de los Estados Partes o como un reconocimiento de la posición del otro Estado Parte con respecto a cualquier derecho o reivindicación sobre la Zona o cualquier parte de la misma.

4.2 Ningún acto o actividad que tenga lugar como consecuencia del presente Tratado o su funcionamiento, y ninguna ley aplicable a la Zona en virtud del presente Tratado, podrá utilizarse como base para afirmar el apoyo o la denegación del otro Estado Parte respecto a derechos o reivindicaciones sobre la Zona o cualquier parte de la misma.

#### *Artículo 5*

##### *Régimen especial*

Las disposiciones del presente Tratado (salvo este artículo, los artículos 1, 2, 4, 50 y 51, los párrafos 2 y 3 del artículo 52 y el apéndice) no se aplicarán al Área de Régimen Especial, y las referencias en las mismas a la Zona se leerán e interpretarán en consecuencia.

El Área de Régimen Especial será administrada, durante toda la vigencia del presente Tratado, de conformidad con las disposiciones del Apéndice.

## SEGUNDA PARTE

### EL CONSEJO MINISTERIAL CONJUNTO

#### *Artículo 6*

##### *Composición del Consejo*

6.1 Se establece por el presente Acuerdo un Consejo Ministerial Conjunto para la Zona.

6.2 El Consejo incluirá no menos de dos ni más de cuatro Ministros o personas de rango equivalente designadas por los respectivos Jefes de Estado de cada Estado Parte.

6.3 El Consejo no tiene personalidad jurídica separada.

6.4 Cualquier miembro del Consejo podrá, mediante una comunicación escrita a la Secretaría, designar un representante para que participe en su nombre en una o varias reuniones del Consejo. Con sujeción a los términos especificados en la designación, cualquiera de esos representantes estará capacitado, en ausencia del miembro designante, para ejercer cualquier facultad o función de ese miembro como un miembro del Consejo, incluida la formación de un quórum.

6.5 El Director Ejecutivo, actuando como Secretario de la Autoridad, actuará también como Secretario del Consejo.

*Artículo 7*  
*Reuniones y decisiones del Consejo*

7.1 El quórum para una reunión válida del Consejo será al menos de la mitad de sus miembros, incluido al menos un miembro designado por cada uno de los Estados Partes.

7.2 El Consejo se reunirá al menos dos veces al año y tan frecuentemente como pueda ser necesario, alternativamente en Nigeria y en Santo Tomé y Príncipe. La primera reunión se celebrará a más tardar 60 días después de la entrada en vigor del presente Tratado.

7.3 Las reuniones serán presididas por un miembro designado por el Estado Parte anfitrión.

7.4 Todas las decisiones del Consejo serán adoptadas por consenso.

7.5 El Consejo podrá establecer su propio procedimiento, incluido el necesario para adoptar decisiones fuera de los períodos de sesiones.

7.6 Ninguna decisión del Consejo será válida a menos que se registre por escrito y sea firmada por al menos un miembro designado por cada Estado Parte.

*Artículo 8*  
*Funciones y facultades del Consejo*

8.1 El Consejo tendrá la responsabilidad general respecto a todas las cuestiones relativas a la exploración y la explotación de los recursos de la Zona, y a las demás funciones que los Estados Partes le encomienden.

8.2 Las funciones del Consejo incluirán las siguientes:

a) Señalar directrices a la Autoridad con respecto al desarrollo de las funciones que le incumban en virtud del presente Tratado.

b) Aprobar normas, reglamentos (incluidos reglamentos de personal) y procedimientos para el funcionamiento efectivo de la Autoridad;

c) Examinar y aprobar las cuentas verificadas y los informes de auditoría de la Autoridad;

d) Examinar y aprobar el informe anual de la Autoridad;

e) Examinar el funcionamiento del presente Tratado y hacer recomendaciones a los Estados Partes sobre cualquier cuestión relativa al funcionamiento o la enmienda del presente Tratado cuando proceda;

f) Aprobar los contratos de aprovechamiento que la Autoridad pueda proponer para concertarlos con cualquier contratista;

g) Aprobar la terminación de los contratos de aprovechamiento concertados entre la Autoridad y los contratistas;

h) Con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 18, aprobar la distribución a los Estados Partes de los ingresos o productos derivados de los contratos de aprovechamiento en la Zona;

i) Examinar y aprobar el presupuesto anual de la Autoridad;

j) Aprobar la apertura de cuentas bancarias por la Autoridad;

k) Variar cualquier plazo impuesto a la Autoridad en virtud de las disposiciones del presente Tratado;

l) Mediante consulta, resolver las controversias en la Autoridad;

m) Designar auditores externos para la Autoridad y aprobar su remuneración.

8.3 Cada uno de los Estados Parte tendrá pleno acceso, cuando lo solicite, a todos los documentos del Consejo y la Autoridad.

8.4 El Consejo, sus miembros y su Secretario tendrán derecho a utilizar los servicios de la Secretaría de la Autoridad cuando los necesiten para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Tratado.

## TERCERA PARTE

### LA AUTORIDAD CONJUNTA

#### *Artículo 9*

#### *Establecimiento, funciones y facultades*

9.1 Se establece por el presente Tratado la Autoridad.

9.2 La Autoridad tendrá personalidad jurídica en derecho internacional y con arreglo a la legislación de cada uno de los Estado Partes, así como la capacidad jurídica que sea necesaria en la legislación de ambos Estados Partes para ejercer sus facultades y desempeñar sus funciones. En particular, la Autoridad tendrá capacidad para contratar, adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos y para instituir procedimientos judiciales y ser parte en ellos.

9.3 La Autoridad responderá ante el Consejo.

9.4 A menos que el Consejo decida lo contrario y hasta que lo decida, la sede de la Autoridad estará en Abuja (Nigeria), con una oficina subsidiaria en Santo Tomé y Príncipe.

9.5 La Autoridad comenzará a funcionar cuando entre en vigor el presente Tratado.

9.6 La Autoridad, con sujeción a las directrices del Consejo, será responsable de la gestión de las actividades relativas a la exploración y la explotación de los recursos de la Zona, de conformidad con el presente Tratado.

En particular, la Autoridad tendrá las siguientes funciones:

a) La división de la Zona en áreas contractuales, y la negociación, solicitud de licitaciones y expedición y supervisión de contratos con respecto a dichas áreas.

b) La concertación de contratos de aprovechamiento con los contratistas, con sujeción a la aprobación del Consejo.

c) La supervisión y control de las actividades de los contratistas;

d) La recomendación al Consejo de la terminación de los contratos de aprovechamiento;

e) La terminación de los contratos de aprovechamiento, con sujeción a la aprobación del Consejo;

f) Con sujeción al párrafo 2 del artículo 18, la recaudación y, con la aprobación del Consejo, la distribución entre los dos Estados Partes de los ingresos o productos de la parte que corresponda a la Autoridad de la producción de los contratos de aprovechamiento;

g) La preparación de presupuestos de la Autoridad para su presentación al Consejo. Los gastos se realizarán de conformidad con los presupuestos o estimaciones aprobados por el Consejo o, en otro caso, de conformidad con los reglamentos y procedimientos aprobados por el Consejo;

h) El control de los movimientos dentro de la Zona o de entrada a ella o salida de ella de buques, aeronaves, estructuras, equipo y personal;

i) El establecimiento de zonas de seguridad y zonas restringidas, compatibles con el derecho internacional, para garantizar la seguridad de la navegación, las actividades petrolíferas, las actividades pesqueras y otras actividades de aprovechamiento y la gestión efectiva de la Zona;

- j) La promulgación de reglamentos y la expedición de directrices sobre todas las cuestiones relacionadas con la supervisión y el control de las operaciones, incluidas las cuestiones sanitarias, de seguridad y medioambientales;
- k) La regulación de la investigación científica marina;
- l) La preparación de informes anuales para su presentación al Consejo;
- m) La inspección y la verificación de los libros y cuentas de los contratistas relativos a los contratos de aprovechamiento para cualquier año natural;
- n) Hacer recomendaciones a los Estados Partes sobre cualquier cuestión que surja respecto al derecho aplicable y sobre cualquier cambio que pueda ser necesario en esas leyes para promover el aprovechamiento de los recursos de la Zona;
- o) La preservación del medio marino, teniendo en cuenta las normas pertinentes de derecho internacional aplicables a la Zona;
- p) La reunión y el intercambio de datos científicos, técnicos y de otra índole respecto a la Zona y sus recursos;
- q) El nombramiento y el despido del personal técnico y de otro tipo de la Autoridad con excepción de los Directores Ejecutivos;
- r) La solicitud de actuaciones por las autoridades apropiadas de los Estados Partes, compatibles con el presente Tratado, respecto de las siguientes cuestiones:
  - i) Las operaciones de búsqueda y rescate en la Zona;
  - ii) La disuasión o supresión de amenazas terroristas o de otra índole a los buques y estructuras dedicados a actividades de aprovechamiento en la Zona; y
  - iii) La prevención y el remedio de la contaminación;
- s) La consideración ocasional de cuestiones que le hayan remitido específicamente el Consejo o uno de los Estados Partes, y
- t) Cualesquiera otras cuestiones que pueda encomendarle el Consejo.

9.7 El idioma de trabajo de la Autoridad será el inglés.

#### *Artículo 10*

##### *La Junta*

10.1 Con sujeción al presente Tratado y a las directrices del Consejo, la Autoridad será regida por una Junta compuesta de cuatro Directores Ejecutivos. Dos (y sus sustitutos ocasionales) serán designados por el Jefe de Estado de Nigeria de entre nacionales nigerianos de cualificaciones y experiencia adecuadas, y dos (y sus sustitutos ocasionales) serán designados por el Jefe de Estado de Santo Tomé y Príncipe de entre nacionales de Santo Tomé y Príncipe de cualificaciones y experiencia adecuadas. Todas esas designaciones se harán mediante una comunicación por escrito hecha al Jefe del otro Estado Parte. Los Directores Ejecutivos ocuparán su puesto por el período que determine el Jefe de Estado designante, normalmente por un período de seis años renovable una vez o hasta que se designe un sustituto.

10.2 Los Directores Ejecutivos podrán ser designados ocasionalmente por el Consejo, por un período trienal, para presidir varios departamentos de la Autoridad, incluso para actuar como Secretario de la Autoridad y Jefe de su Secretaría.

10.3 La Junta se reunirá a solicitud del Consejo, de uno de los Estados Partes o de cualquier Director Ejecutivo, o tan frecuentemente como sea necesario para el desempeño de sus funciones.

10.4 El quórum para una reunión válida de la Junta será de al menos dos Directores Ejecutivos, incluido al menos uno designado por cada uno de los Estados Partes.

10.5 Las decisiones de los Directores Ejecutivos de la Autoridad se alcanzarán por consenso. Cuando no pueda llegarse al consenso, la cuestión se remitirá al Consejo.

10.6 A menos que la Junta decida lo contrario, se reunirá en la sede de la Autoridad.

10.7 Ninguna decisión de la Junta será válida a menos que se registre por escrito y sea firmada por dos Directores Ejecutivos, incluido al menos uno designado por cada uno de los Estados Partes.

10.8 El personal de la Autoridad será nombrado por la Junta con arreglo a los términos y condiciones aprobados por el Consejo, relativos al funcionamiento adecuado de la Autoridad.

10.9 A menos que el Consejo decida lo contrario, nombrará a uno de los Directores Ejecutivos para que actúe como Presidente de la Autoridad y de la Junta, siendo tal nombramiento por un período anual.

10.10 Con sujeción al presente Tratado y a cualquier directiva del Consejo, la Junta podrá determinar su propio procedimiento.

### *Artículo 11* *Rendición de cuentas*

11.1 La Autoridad será en todos los sentidos responsable ante el Consejo, al que rendirá cuentas y también cumplirá todas las directrices que ocasionalmente le dé el Consejo.

11.2 La Secretaría y los demás órganos administrativos y los comités técnicos o de otra índole de la Autoridad responderán en todos los sentidos ante la Junta y le rendirán cuentas.

11.3 La Autoridad elaborará un informe anual sobre sus actividades y sobre los progresos realizados en la Zona, de conformidad con cualesquiera directrices del Consejo, y lo someterá al Consejo para su aprobación.

### *Artículo 12* *Privilegios e inmunidades*

12.1 La Autoridad gozará de inmunidad de toda clase de impuestos respecto de sus actividades en virtud del presente Tratado.

Lo anteriormente establecido se entiende sin perjuicio de la aplicación de derechos o tasas de carácter no discriminatorio por los servicios prestados respecto de las actividades de la Autoridad en el territorio de un Estado Parte en la medida en que una autoridad nacional de ese Estado Parte estaría sujeta a derechos o tasas correspondientes respecto de actividades equivalentes.

12.2 La Autoridad gozará de inmunidad de jurisdicción respecto a cualquier corte o tribunal de un Estado Parte salvo en lo relativo a:

*a)* Transacciones comerciales realizadas en el territorio de ese Estado Parte en la medida en que tales transacciones no sean objeto de solución de controversias en virtud del artículo 47;

*b)* Decisiones no discrecionales que serían revisables si las adoptara en circunstancias equivalentes una autoridad nacional en el territorio de ese Estado Parte.

12.3 Los Directores Ejecutivos, funcionarios y otro personal de la Autoridad que sean nacionales de uno u otro de los Estados Partes estarán sujetos a imposición respecto de cualquier remuneración por los servicios realizados en virtud del presente Tratado sólo por el Estado Parte de su nacionalidad, independientemente de donde se realicen los servicios de que se trate.

12.4 A las personas que sean nacionales de ambos Estados Partes se les exigirá que elijan cuál de las dos nacionalidades ha de considerarse efectiva a los efectos del presente Tratado.

*Artículo 13*  
*Prestación de servicios*

13.1 Con sujeción al presente Tratado y de conformidad con los principios establecidos en el artículo 3, para el cumplimiento de sus funciones, la Autoridad podrá utilizar estructuras técnicas y otros servicios existentes en los Estados Partes. Podrán solicitarse diferentes servicios a diferentes entidades.

13.2 Las entidades a las que se haga tal delegación responderán ante la Autoridad.

13.3 Las inmunidades de la Autoridad en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 12 serán aplicables a las actividades de cualquier entidad que ejerza funciones delegadas con arreglo al presente artículo.

13.4 Una delegación con arreglo al párrafo 1 del presente artículo seguirá vigente de conformidad con sus términos hasta que sea revocada por la Junta.

13.5 Cualquier entidad a la que se deleguen funciones con arreglo al párrafo 1 aceptará la adscripción a su personal, con la categoría y antigüedad apropiadas, de las personas designadas por cualquier Estado Parte que no pertenezcan ya a la entidad a los efectos de capacitación e intercambio de información y experiencia, y hará participar a esas personas en la máxima medida en el ejercicio de las funciones delegadas.

13.6 El número y la ubicación de las personas mencionadas en el párrafo 5 están sujetos a acuerdo entre los Estados Partes, teniendo en cuenta la extensión de las funciones que han de ejecutarse y las necesidades de desarrollo y capacitación del personal del Estado Parte que no participe ya en la entidad.

13.7 Los costos y otros gastos, incluidos los costos y gastos de personal, en que se incurra en el ejercicio de funciones delegadas son reembolsables en los términos y condiciones convenidos con la Autoridad.

13.8 El personal de la Autoridad o retenido por ella (incluida la Secretaría) será seleccionado sobre una base que garantice que el porcentaje máximo de ese personal que esté compuesto por nacionales o residentes de Santo Tomé y Príncipe no exceda del 40%.

CUARTA PARTE

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

*Artículo 14*  
*Secretaría y otros servicios*

14.1 La Autoridad establecerá una Secretaría, dirigida por uno de los Directores Ejecutivos como Secretario por un período rotativo de tres años, para que lleve a cabo la labor administrativa del Consejo de la Autoridad.

14.2 Todos los nombramientos para la Secretaría serán realizados por la Junta dentro de los límites y con sujeción a los procedimientos establecidos por el Consejo.

14.3 Los funcionarios y el personal de la Secretaría serán contratados en los términos que apruebe la Autoridad.

Los nombramientos de personal superior estarán sujetos a la aprobación del Consejo. Esos funcionarios y ese personal podrán ser seleccionados, aunque no necesariamente, de entre los funcionarios y empleados, o antiguos funcionarios o empleados, del Gobierno de uno de los Estados Partes.

## QUINTA PARTE

### OBLIGACIONES DEL PERSONAL

#### *Artículo 15*

##### *Imparcialidad y conflictos de intereses*

15.1 Los miembros de la Junta, funcionarios y otro personal de la Autoridad, en sus actuaciones como tales, sólo tendrán en cuenta los intereses de la Autoridad, y actuarán con imparcialidad y sin favorecer a ninguno de los Estados Partes en detrimento del otro. Este principio se aplicará igualmente a un órgano nacional u otra entidad y su personal respecto del ejercicio de funciones delegadas con arreglo al artículo 13.

15.2 A menos que el Consejo apruebe expresamente lo contrario, ningún Director Ejecutivo, funcionario u otro miembro del personal de la Autoridad podrá tener ningún interés financiero directo o indirecto en actividades de aprovechamiento en la Zona.

15.3 Los Directores Ejecutivos, funcionarios u otros miembros del personal de la Autoridad harán, antes de asumir sus funciones, una declaración escrita bajo juramento, en una forma aprobada por el Consejo, en la que detallen cualquier interés directo o indirecto que pueda considerarse razonablemente que equivale a un interés financiero a que se refiere el párrafo 2.

#### *Artículo 16*

##### *Confidencialidad*

16.1 Los miembros de la Junta, funcionarios u otro personal de la Autoridad, así como de cualquiera de los Estados Partes, tratarán el contenido de todos los documentos e informaciones confidenciales producidos o recibidos a los efectos o en cumplimiento del presente Tratado como confidenciales, y no divulgarán o publicarán ninguno de esos documentos o informaciones sin la autorización de ambos Estados Partes o, cuando proceda, del otro Estado Parte.

16.2 Ningún Director Ejecutivo, funcionario u otro miembro del personal de la Autoridad divulgará, durante el cumplimiento de sus funciones o después de su terminación, ningún secreto industrial o información sujeta a un derecho de propiedad que llegue al conocimiento o posesión de la Autoridad, o cualquier otra información confidencial que llegue a su conocimiento debido a su desempeño de una función en la Autoridad.

16.3 Este artículo no deroga ninguna otra obligación de una persona o ningún recurso de que disponga la Autoridad o uno de los Estados Partes respecto de cualquier incumplimiento actual o potencial de la confidencialidad.

## SEXTA PARTE

### FINANZAS

#### *Artículo 17*

##### *Presupuestos, cuentas y auditoría*

17.1 La Autoridad se financiará con los ingresos obtenidos como resultado de sus actividades. Los Estados Partes adelantarán los fondos que conjuntamente determinen que son necesarios para permitir a la Autoridad comenzar sus operaciones.

17.2 Todos los fondos pagados o pagaderos a la Autoridad serán mantenidos por la Autoridad en las cuentas que establezca de conformidad con el apartado j) del párrafo 2 del artículo 8.

17.3 La Autoridad preparará y mantendrá cuentas completas, adecuadas y actualizadas, balances, presupuestos y previsiones de flujos financieros, de conformidad con una buena práctica internacional de contabilidad y con las directrices del Consejo.

17.4 Todos los costos y gastos en que incurran eventualmente el Consejo, la Autoridad y sus respectivos funcionarios y otro personal serán pagados por la Autoridad.

17.5 Todos esos costos y gastos estarán sujetos a un sistema presupuestario y contable que establecerá la Autoridad y aprobará el Consejo en un plazo de cinco meses a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

17.6 Todos los presupuestos, costos y gastos, y además todos los otros ingresos y pagos de la Autoridad, y todas las cuentas de la Autoridad, serán verificados anualmente por auditores externos aprobados por el Consejo.

17.7 Cualquier déficit en el presupuesto aprobado para cualquier período contable correrá a cargo de los Estados Partes en la proporción de 60% para Nigeria y 40% para Santo Tomé y Príncipe. A menos que el Consejo decida lo contrario, las contribuciones presupuestarias con arreglo a este párrafo constituirán préstamos sin intereses a la Autoridad, reembolsables como primeros gastos con cargo al superávit de la Autoridad en cualquier período contable siguiente.

17.8 La Autoridad cumplirá los procedimientos presupuestarios en vigor y hará un uso eficiente de los recursos de que disponga.

#### *Artículo 18*

##### *Aplicación de excedentes*

18.1 La Autoridad podrá, con la aprobación del Consejo, establecer los fondos de reserva que considere prudente.

18.2 Todos los excedentes de los ingresos sobre los gastos, después del establecimiento de esos fondos de reserva, serán pagados prontamente, sin deducción o retención, a las tesorerías nacionales de los Estados Partes en la proporción de 60% para Nigeria y 40% para Santo Tomé y Príncipe, lo mismo que cualquier suma mantenida en un fondo de reserva que ya no sea necesario.

## SÉPTIMA PARTE

### EL PLAN DE LA ZONA

#### *Artículo 19*

##### *Preparación y aprobación del Plan de la Zona*

19.1 Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor del presente Tratado, la Autoridad se reunirá con objeto de preparar el Plan inicial de la Zona de conformidad con los principios establecidos en el artículo 3, a fin de establecer modos en que los recursos de la Zona puedan aprovecharse de una manera eficiente, económica y expedita.

19.2 A los efectos del párrafo 1, los Estados Partes se han proporcionado mutuamente toda la información material de que disponían respecto de la actividad económica, actual o prevista, dentro de la Zona.

19.3 El Plan de la Zona está sujeto a la aprobación del Consejo, que podrá aprobarlo con o sin enmiendas o remitirlo de nuevo a la Autoridad con recomendaciones de nueva labor o instrucciones de cambio.

19.4 El Plan de la Zona aprobado por el Consejo será publicado de modo apropiado por la Autoridad y los Estados Partes.

19.5 Las cuestiones que no estén incluidas en el Plan de la Zona se regirán por el presente Tratado o, a falta de cualquier disposición en el presente Tratado, por las decisiones del Consejo o por un acuerdo complementario entre los Estados Partes.

#### *Artículo 20*

##### *Revisión periódica del Plan de la Zona*

20.1 A menos que el Consejo decida lo contrario, la Autoridad examinará y revisará el Plan de la Zona al menos cada tres años y remitirá las revisiones propuestas al Consejo para que las apruebe.

20.2 Mientras no se apruebe algún Plan de la Zona revisado, seguirá vigente el Plan de la Zona aprobado previamente.

20.3 Los párrafos 3 a 4 del artículo 19 se aplicarán a cualquier revisión propuesta o aprobada del Plan de la Zona.

## OCTAVA PARTE

### RÉGIMEN PARA EL PETRÓLEO EN LA ZONA

#### *Artículo 21*

##### *Régimen reglamentario y fiscal para las actividades petrolíferas*

21.1 Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor del presente Tratado, y en cualquier caso en un plazo de tres meses, la Autoridad preparará para su aprobación por el Consejo un régimen reglamentario y fiscal compatible con el presente Tratado, que será el derecho aplicable respecto a la exploración y la explotación de petróleo en la Zona.

21.2 En un plazo de seis meses después de la entrada en vigor del presente Tratado, el proyecto de régimen reglamentario y fiscal será aprobado por el Consejo con las modificaciones que considere apropiadas. En virtud de tal aprobación, el régimen (con sujeción al artículo 5) será legalmente aplicable a las actividades petrolíferas en toda la Zona, y la Autoridad lo aplicará en consecuencia.

21.3 Una vez aprobado, el régimen reglamentario y fiscal será publicado prontamente por la Autoridad.

21.4 El Consejo podrá aprobar en cualquier momento las modificaciones que considere apropiadas para el régimen reglamentario y fiscal así establecido, y tales modificaciones serán legalmente aplicables inmediatamente a la Zona y la Autoridad las hará cumplir.

21.5 La Autoridad publicará prontamente tales modificaciones al régimen reglamentario y fiscal.

#### *Artículo 22*

##### *Exenciones aduaneras y fiscales*

22.1 El equipo petrolífero no estará sujeto a ningún derecho aduanero u otros impuestos y tasas respecto de su importación a la Zona, su utilización en ella o su exportación desde ella a no ser que el Consejo decida lo contrario y en la medida en que lo decida. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará a los derechos de un Estado Parte respecto de la exportación o importación, después de que concluya su utilización en la Zona, de equipo petrolífero que tenga el territorio de ese Estado Parte como su país de origen o destino.

22.2 A los efectos del presente artículo, el “equipo petrolífero” incluye las instalaciones, plantas y equipo (incluidas instalaciones de perforación) y cualesquiera materiales y otras mercancías necesarias para la realización de actividades petrolíferas en la Zona.

22.3 El envío de petróleo extraído de la Zona a áreas bajo la jurisdicción de los Estados Partes estará exento de cualesquiera impuestos y tasas que no sean los previstos en los términos financieros del contrato de aprovechamiento pertinente.

### *Artículo 23*

#### *Régimen general de los contratos de aprovechamiento petrolífero*

23.1 No podrá realizarse en la Zona ninguna actividad petrolífera salvo en cumplimiento de un contrato de aprovechamiento petrolífero entre la Autoridad y uno o varios contratistas.

23.2 A menos que el Consejo decida lo contrario, y de conformidad con el procedimiento establecido por el Consejo para la presentación de licitaciones, antes de la firma de cualquier contrato de aprovechamiento petrolífero deberá seguirse el principio de celebrar rondas de adjudicación de licencias.

### *Artículo 24*

#### *Régimen financiero para los contratos de aprovechamiento petrolífero*

24.1 Las obligaciones financieras (incluidas las fiscales) de los contratistas respecto a la Autoridad en relación con actividades petrolíferas en la Zona serán determinadas exclusivamente por los términos financieros de los contratos de aprovechamiento petrolífero aprobados con arreglo a este artículo.

24.2 Además de los términos financieros impuestos por el régimen reglamentario y fiscal establecido en cumplimiento del artículo 21, la Autoridad podrá imponer los demás términos, no incompatibles con los anteriores, que formule, teniendo en cuenta la necesidad de equilibrar los siguientes requisitos:

- a) Obtener ingresos óptimos para la Autoridad, y a través de la Autoridad para los Estados Partes, de la explotación comercial de los recursos;
- b) Alentar la explotación comercial y proporcionar incentivos a la inversión;
- c) Garantizar la claridad y certeza de las operaciones;
- d) Garantizar en la medida de lo posible que los pagos de impuestos por los contratistas con arreglo a los términos financieros permitan la exención de la doble imposición, incluso en terceros Estados.
- e) Garantizar la utilización óptima de los yacimientos situados total o parcialmente en la Zona a lo largo de la vida de esos yacimientos.

24.3 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas dentro de sus sistemas legales para garantizar que se apliquen los términos financieros.

24.4 Ningún Estado Parte gravará con impuestos las actividades de aprovechamiento en la Zona o los ingresos derivados de las mismas salvo de conformidad con este artículo. Esta disposición no afecta a los derechos de los Estados Partes a establecer impuestos sobre cualquier beneficio derivado del procesamiento o tratamiento ulterior del petróleo más allá del tratamiento inicial necesario para efectuar su venta como materia prima.

### *Artículo 25*

#### *Derechos y obligaciones de los contratistas*

25.1 Los contratistas tendrán derecho exclusivo a realizar las actividades autorizadas en sus respectivos contratos de aprovechamiento petrolífero durante la duración de los mismos, con sujeción al cumplimiento de sus términos y de las leyes aplicables.

25.2 Los contratistas podrán disponer de cualquier petróleo al que tengan derecho con arreglo al contrato de aprovechamiento pertinente, con sujeción sólo a cualesquiera restricciones no discriminatorias que imponga la Autoridad sobre el desembarco, identidad del comprador y verificación de los volúmenes de que se trate.

## *Artículo 26*

### *Efecto de la cancelación o suspensión de los contratos de aprovechamiento petrolífero*

26.1 Si, tras el incumplimiento de un contratista, la Autoridad cancela un contrato de aprovechamiento petrolífero concertado conjuntamente con más de un contratista, la Autoridad ofrecerá un nuevo contrato para esa área a cualquier contratista que no haya infringido el contrato, siempre que sea posible en términos similares a los del contrato previo.

26.2 La oferta puede estar sujeta a:

a) El requisito de que el beneficiario o los beneficiarios remedien las consecuencias del incumplimiento;

b) La aceptación por el beneficiario o los beneficiarios de un contratista sustituto adecuado identificado por la Autoridad o aceptable por ella.

26.3 Este artículo se entiende sin perjuicio de cualesquiera obligaciones que correspondan al contratista o los contratistas en virtud del contrato de aprovechamiento petrolífero original.

## *Artículo 27*

### *Asignación de los derechos del contratista*

Los derechos y obligaciones de un contratista en virtud de un contrato de aprovechamiento petrolífero no se transferirán sin el consentimiento de la Autoridad. La Autoridad no denegará irrazonablemente su consentimiento cuando la transferencia propuesta esté financiera y técnicamente cualificada y cumpla por lo demás cualesquiera requisitos exigidos por la Autoridad.

## *Artículo 28*

### *Operaciones de los contratistas petrolíferos en el territorio de los Estados Partes fuera de la Zona*

Dentro del territorio de cualquiera de los Estados Partes, los contratistas petrolíferos pueden adquirir, construir, mantener y utilizar los edificios, plataformas, depósitos, tuberías, terminales y otras instalaciones necesarias para las actividades petrolíferas en la Zona o disponer de ellos de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado Parte de que se trate.

## *Artículo 29*

### *Acceso a las operaciones*

29.1 De conformidad con los principios del aprovechamiento conjunto establecidos en el artículo 3, cada Estado Parte tiene derecho a:

a) El beneficio de la consideración no discriminatoria de las solicitudes de sus nacionales relativas a contratos de aprovechamiento petrolífero;

b) Supervisar y ser informado regularmente del progreso de las actividades de aprovechamiento petrolífero en la Zona;

c) Obtener el acceso a los datos geológicos, con sujeción a las obligaciones de confidencialidad establecidas en particular en el artículo 16;

d) Medir, supervisar o inspeccionar independientemente cualesquiera actividades petrolíferas (incluido el derecho de acceso a las instalaciones a fin de llevar a cabo tales operaciones de medición, supervisión o inspección).

29.2 La Autoridad y/o los Estados Partes adoptarán procedimientos respecto a la medición de la producción destinada a garantizar el acuerdo sobre las cantidades de petróleo extraídas.

*Artículo 30*  
*Derechos de inspección*

30.1 La Autoridad, actuando por sí misma o a través de un órgano nacional o un tercero, será responsable de la inspección de las actividades petrolíferas, las instalaciones y tuberías relacionadas con ellas y la supervisión de las operaciones llevadas a cabo en esas tuberías e instalaciones situadas en la Zona.

30.2 La Autoridad decidirá los procedimientos de certificación que han de seguir los inspectores que realicen las actividades mencionadas en el párrafo 1.

30.3 Cuando, a juicio de un Estado Parte, parezca, después de una inspección, que no se ha observado el derecho aplicable en la Zona, ese Estado Parte podrá solicitar por escrito a la Autoridad que remedie la situación.

30.4 Si la Autoridad no atiende esa petición de uno de los Estados Partes o se niega a tomar las medidas correspondientes, ese Estado Parte podrá remitir el asunto al Consejo.

30.5 A menos que reciban otras instrucciones, los inspectores mencionados en el párrafo 1 podrán ordenar el cese inmediato de cualquier actividad petrolífera en la Zona o de todas ellas si ese proceder parece necesario o conveniente:

- a) A los efectos de evitar un accidente que implique la pérdida de vidas o las ponga en peligro;
- b) A los efectos de evitar un daño real o la amenaza del mismo;
- c) Para proteger la costa u otros intereses marítimos de cualquiera de los Estados Partes, incluidos sus intereses pesqueros, frente a una contaminación real o potencial;
- d) Debido a fuerza mayor o a una emergencia que pueda despertar temores razonables de consecuencias nocivas importantes; o
- e) Para minimizar las consecuencias de tales peligros o accidentes.

30.6 El contenido y la justificación de cualquier orden de esa índole debe notificarse inmediatamente a la Junta.

30.7 La Junta se reunirá prontamente a continuación a fin de examinar las medidas necesarias para la reanudación segura y pronta de las operaciones.

*Artículo 31*  
*Unificación petrolífera*

31.1 Si existe cualquier estructura geológica petrolífera o yacimiento petrolífero, que se haya verificado mediante perforación, que se extiende a través de la línea divisoria entre la Zona y una zona marítima exclusiva de uno de los Estados Partes, y la parte de esa estructura o yacimiento situada a un lado de la línea divisoria es total o parcialmente explotable desde el otro lado de dicha línea divisoria, cualquiera de los dos Estados Partes puede comunicarlo al otro, y a continuación los Estados Partes se esforzarán por llegar a un acuerdo sobre una base equitativa y razonable para la unificación de dicha estructura o yacimiento, teniendo en cuenta los principios establecidos en el artículo 3 y la parte respectiva del petróleo situada a cada lado de la línea divisoria. Si no se llega a ese acuerdo en un plazo de nueve meses después de tal notificación, se hará una distribución equitativa y razonable, teniendo en cuenta lo que antecede, del petróleo que ha de extraerse de la estructura o yacimiento. Esa distribución tendrá efectos retroactivos hasta el inicio de la producción siempre que el Estado Parte que lo haya notificado lo haya hecho con razonable prontitud después de la verificación por perforación.

31.2 Si existe cualquier estructura geológica petrolífera o yacimiento petrolífero que se verifique mediante perforación que se extiende a través de la línea divisoria entre cualesquiera áreas contractuales

dentro de la Zona y la parte de dicha estructura o yacimiento situada a un lado de la línea divisoria es explotable, total o parcialmente, desde el otro lado de dicha línea divisoria, el Consejo procurará llegar a un acuerdo sobre el modo más eficaz de explotar la estructura o yacimiento y la manera de distribuir los ingresos fiscales, teniendo en cuenta los principios establecidos en el artículo 3 y la parte respectiva del recurso situada a cada lado de la línea divisoria.

31.3 Si existe una estructura geológica petrolífera o yacimiento petrolífero que se haya verificado mediante perforación que se extiende a través de la línea divisoria entre la Zona y una zona marítima exclusiva de un tercer Estado, y la parte de dicha estructura o yacimiento situada a un lado de la línea divisoria es explotable, total o parcialmente, desde el otro lado de dicha línea divisoria, la Autoridad procurará llegar a un acuerdo con el tercer Estado sobre el modo de explotar más eficazmente dicha estructura o yacimiento y la manera de distribuir los ingresos fiscales, teniendo en cuenta la proporción respectiva del recurso situada a cada lado de la línea divisoria y, en lo referente a los derechos de los Estados Partes, los principios establecidos en el artículo 3. No se establecerá ningún acuerdo de esa índole con un tercer Estado sin la aprobación del Consejo.

31.4 La Autoridad tomará todas las medidas necesarias, en consulta con cualquier contratista, para aplicar cualquier acuerdo alcanzado con arreglo a los párrafos 1, 2 y 3.

31.5 A los efectos de este artículo 31, se considerará el Área de Régimen Especial como si estuviera situada fuera de la Zona y exclusivamente dentro de la zona marítima exclusiva de Nigeria.

## NOVENA PARTE

### OTROS RECURSOS DE LA ZONA

#### *Artículo 32*

##### *Disposiciones en el Plan de la Zona respecto a los recursos no petrolíferos*

El Plan de la Zona podrá establecer disposiciones para las actividades de aprovechamiento no petrolífero dentro de la Zona en la medida en que la Autoridad lo considere apropiado o el Consejo disponga.

#### *Artículo 33*

##### *Desarrollo del régimen reglamentario y fiscal*

En la medida en que lo establezca el Plan de la Zona o lo considere apropiado el Consejo, la Autoridad preparará y presentará al Consejo propuestas para el régimen reglamentario y fiscal aplicable a las actividades de aprovechamiento no petrolífero dentro de la Zona.

#### *Artículo 34*

##### *Arreglos para las actividades de aprovechamiento no petrolífero a falta de un régimen reglamentario y fiscal*

34.1 A falta de cualquier régimen especial propuesto con arreglo al artículo 33 y aprobado por el Consejo, los Estados Partes aplicarán las disposiciones de sus propias legislaciones relativas a la zona económica exclusiva a las actividades de sus propios nacionales en la Zona, pero se abstendrán de aplicar dichas leyes al comportamiento de personas que sean nacionales del otro Estado Parte.

34.2 Cada Estado Parte podrá aceptar, de conformidad con su propia legislación, las solicitudes de no nacionales para participar en actividades de aprovechamiento no petrolífero en la Zona, pero informará seguidamente al otro Estado Parte de cada una de esas solicitudes. A falta de una objeción razonable formulada por ese Estado Parte en el plazo de un mes, el Estado Parte al que se haga la solicitud podrá examinar sus méritos y decidir en consecuencia.

34.3 Si el Estado Parte al que se haga la solicitud considera que, pese a una objeción formulada con arreglo al párrafo 2, la solicitud debe aprobarse, remitirá la solicitud al Consejo para que éste decida.

34.4 Al tramitar las solicitudes formuladas con arreglo a este artículo, los Estados Partes y el Consejo tendrán en cuenta:

- a) Los principios establecidos en el artículo 3;
- b) Sus respectivas obligaciones en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y cualquier convención relacionada que esté vigente.
- c) En el caso de los recursos marinos vivos, cualquier decisión del Consejo sobre la captura permisible dentro de la Zona para el período de que se trate.

34.5 Cualquier persona a la que se le conceda con arreglo a este artículo permiso para dedicarse a actividades de aprovechamiento no petrolífero en la Zona podrá realizar dichas actividades con arreglo a la legislación del Estado Parte que dé la autorización y a su administración exclusiva.

#### *Artículo 35*

##### *Información y supervisión*

35.1 Cada Estado Parte informará periódicamente al otro, por conducto de la Autoridad, del resultado de las solicitudes formuladas, tanto por nacionales como por no nacionales, respecto a las actividades de aprovechamiento no petrolífero en la Zona.

35.2 La Autoridad podrá solicitar más información sobre las consecuencias de las actividades de aprovechamiento llevadas a cabo con arreglo a esta parte. Los Estados Partes cumplirán todas las solicitudes razonables a ese respecto.

### DÉCIMA PARTE

#### DISPOSICIONES VARIAS

#### *Artículo 36*

##### *Empleo y capacitación*

36.1 La Autoridad podrá publicar directrices respecto a las políticas de empleo y capacitación que deberán seguir los contratistas en la Zona con objeto de:

- a) Incrementar las oportunidades de empleo de los nacionales de los Estados Partes compatibles con la realización segura y eficiente de actividades de aprovechamiento petrolífero y de otra índole;
- b) Contribuir en la medida de lo posible a la división equitativa del empleo y las oportunidades de capacitación entre los Estados Partes.

36.2 Los términos de los contratos de aprovechamiento se ajustarán a tales directrices.

36.3 Los Estados Partes cooperarán en la administración de sus leyes de inmigración y empleo a fin de facilitar la expedición de visados y permisos de trabajo para los contratos de aprovechamiento en relación con la Zona.

#### *Artículo 37*

##### *Salud y seguridad*

37.1 La Autoridad adoptará todas las medidas razonables para garantizar la salud y la seguridad del personal dedicado a actividades de aprovechamiento y la seguridad de las instalaciones y tuberías en la Zona y propondrá prontamente al Consejo la aprobación, como parte del derecho aplicable, de leyes, reglamentos y directrices sobre salud y seguridad en relación con las actividades de aprovechamiento fuera de la Zona.

37.2 Los Estados Partes adoptarán, por recomendación de la Autoridad, procedimientos para intercambiar información respecto a las materias mencionadas en el párrafo 1.

### *Artículo 38*

#### *Prevención de la contaminación y protección del medio marino*

38.1 La Autoridad adoptará todas las medidas razonables para asegurarse de que las actividades de aprovechamiento en la Zona no causen o creen ningún riesgo apreciable de contaminación u otro daño al medio marino.

38.2 De conformidad con el párrafo 1, los Estados Partes, por recomendación de la Autoridad, convendrán en las medidas y procedimientos necesarios para prevenir y remediar la contaminación del medio marino resultante de actividades de aprovechamiento en la Zona.

38.3 A fin de facilitar la supervisión eficaz del impacto ambiental de las actividades petrolíferas en la Zona, ambos Estados Partes proporcionarán regularmente a la Autoridad la información pertinente que obtengan de los contratistas o inspectores respecto a los niveles de vertidos petrolíferos y contaminación. En particular, los Estados Partes informarán inmediatamente a la Autoridad de los siguientes acontecimientos:

- a) Cualquier vertido de petróleo o suceso que sea probable que cause contaminación y requiera medidas correctivas que excedan de la capacidad del operador;
- b) El vertimiento al mar de grandes cantidades de petróleo desde una instalación o tubería;
- c) Las colisiones en el mar que entrañen daño para una instalación o tubería;
- d) La evacuación de personal de una instalación debido a fuerza mayor, peligro u otra emergencia.

La notificación incluirá las medidas adoptadas o propuestas con respecto a tales sucesos.

38.4 Ninguna de las disposiciones del presente Tratado se interpretará en perjuicio de la adopción o imposición por cada uno de los Estados Partes o por los dos conjuntamente de medidas en la Zona proporcionadas al daño real o la amenaza de daño para proteger su costa o zonas marítimas exclusivas de la contaminación o la amenaza de contaminación que pueda esperarse razonablemente que produzca importantes consecuencias nocivas.

### *Artículo 39*

#### *Derecho privado aplicable*

De conformidad con el artículo 3, la Autoridad propondrá al Consejo la aprobación inmediata, como parte del derecho aplicable, y en la medida en que el derecho privado de la Zona no esté determinado por las Partes en el presente Tratado o como consecuencia de las mismas, del derecho privado de uno de los Estados Partes.

### *Artículo 40*

#### *Derecho penal y jurisdicción*

40.1 Con sujeción al párrafo 3 del presente artículo, un nacional o residente permanente en un Estado Parte estará sujeto al derecho penal de ese Estado Parte respecto de sus actos u omisiones en la Zona, teniendo en cuenta que un residente permanente de un Estado Parte que sea nacional del otro Estado Parte estará sujeto al derecho penal de éste último. Un nacional de ambos Estados Partes estará sujeto al derecho penal de ambos.

40.2 Los nacionales de un tercer Estado Parte que no sean residentes permanentes de ninguno de los dos Estados Partes estarán sujetos al derecho penal de ambos Estados Partes respecto de sus actos u omisiones en la Zona. Esas personas no estarán sujetas a enjuiciamiento criminal con arreglo a la legislación de un Estado Parte si ya han sido exoneradas o absueltas por un tribunal competente o ya han sufrido castigo por el mismo acto u omisión en virtud de la legislación del otro Estado Parte.

40.3 Los Estados Partes se proporcionarán mutuamente asistencia y cooperación, incluso mediante los acuerdos o arreglos que sean apropiados, a los efectos de la ejecución del derecho penal aplicable en virtud de este artículo, incluida la obtención de pruebas e información.

40.4 Cada uno de los Estados Partes reconoce el interés del otro cuando la víctima de un supuesto delito sea nacional de ese otro Estado Parte, y mantendrá informado al otro Estado Parte, en la medida en que lo permita su legislación, de las medidas adoptadas con respecto a la supuesta infracción.

40.5 Cada uno de los Estados Partes podrá adoptar medidas que permitan a los funcionarios del otro Estado Parte prestar asistencia en la ejecución del derecho penal del primer Estado Parte.

Cuando esa asistencia entrañe la detención por el otro Estado Parte de una persona que, con arreglo a las disposiciones precedentes de este artículo, esté sujeta a la jurisdicción del primer Estado Parte, esa detención podrá continuar sólo hasta que sea posible entregar la persona a los funcionarios pertinentes del primer Estado Parte.

40.6 Nada de lo dispuesto en este artículo se entenderá en perjuicio de cualquier otra base para el ejercicio de la jurisdicción penal de cualquiera de los dos Estados Partes.

#### *Artículo 41*

##### *Cumplimiento y ejecución*

41.1 Las actividades de aprovechamiento en la Zona se realizarán de conformidad con la legislación pertinente aplicable.

41.2 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas dentro de su sistema jurídico nacional para hacer cumplir la legislación aplicable.

41.3 Los Estados Partes prestarán toda la asistencia y el apoyo necesarios y razonables para garantizar que los contratistas cumplan la legislación aplicable.

#### *Artículo 42*

##### *Jurisdicción civil y administrativa*

42.1 A menos que se establezca lo contrario en el presente Tratado, cada uno de los Estados Partes puede ejercer su jurisdicción civil y administrativa en relación con las actividades de aprovechamiento en la Zona, o sobre las personas presentes en la Zona para realizar esas actividades, en la misma medida en que puedan hacerlo en relación con actividades y personas en su propia zona económica exclusiva.

42.2 En el ejercicio de su jurisdicción con arreglo al párrafo 1, los Estados Partes darán efecto a la legislación pertinente aplicable.

42.3 Lo establecido en este artículo debe entenderse sin perjuicio de cualquier otra base para el ejercicio de jurisdicción civil o administrativa por cualquiera de los dos Estados Partes.

#### *Artículo 43*

##### *Seguridad y mantenimiento del orden público en la Zona*

43.1 Los Estados Partes, en la medida en que se requiera ocasionalmente y teniendo en cuenta los propósitos del presente Tratado y sus respectivas necesidades de defensa y policía, llevarán a cabo conjuntamente actividades de defensa o policía en toda la Zona (en el caso de actividades de policía con objeto de hacer cumplir la legislación aplicable) salvo en la medida en que el Consejo pueda ocasionalmente establecer lo contrario. Los costos de tales actividades serán soportados por los Estados Partes en las proporciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 3.

43.2 En la medida en que cualquiera de los dos Estados Partes incumpla las obligaciones establecidas en el párrafo 1 o se niegue a participar en actividades propuestas de defensa y policía conjuntas, entonces, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que el otro Estado Parte pueda tener, ninguna de las disposiciones del presente Tratado impedirá a ese Estado Parte realizar separadamente tales actividades en la medida en que lo considere necesario o apropiado.

43.3 Los Estados Partes se consultarán mutuamente según sea necesario con miras a garantizar la ejecución efectiva y ordenada del presente Tratado y la seguridad de la Zona a los efectos de las actividades de aprovechamiento en curso o propuestas.

43.4 Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier otra base para la realización de actividades de defensa o policía que cualquiera de los dos Estados Partes pueda tener en virtud del derecho internacional.

#### *Artículo 44*

##### *Revisión de los arreglos en materia de derecho aplicable y su ejecución*

La Autoridad podrá recomendar al Consejo en cualquier momento cualquier cambio en el derecho aplicable o en los arreglos para su ejecución, en la medida en que sean necesarios.

#### *Artículo 45*

##### *Derechos de terceros Estados*

45.1 En el ejercicio de sus derechos y facultades en virtud del presente Tratado, los Estados Partes tendrán en cuenta los derechos y libertades que correspondan a otros Estados respecto de la Zona en virtud de principios generalmente aceptados de derecho internacional.

45.2 Si cualquier tercero reivindica derechos incompatibles con los que corresponden a los Estados Partes con arreglo al presente Tratado, los Estados Partes se consultarán por los cauces adecuados con miras a coordinar su respuesta.

#### *Artículo 46*

##### *Posición de personas en relación con la Zona*

46.1 Los Estados Partes cooperarán con miras a resolver de una manera equitativa entre ellos mismos cualquier cuestión que surja respecto del comportamiento anterior de cualquiera de los Estados Partes con un tercero respecto de cualquier parte de la Zona que se haya revelado al otro Estado Parte durante la negociación del presente Tratado.

46.2 Sin embargo, respecto de cualquier cuestión no revelada por un Estado Parte al otro Estado Parte durante la negociación del presente Tratado, corresponderá resolverla solamente al Estado Parte que no la haya revelado, sin que tenga derecho alguno a la cooperación o asistencia del otro Estado Parte, en relación con cualquier cuestión derivada de sus actuaciones anteriores respecto a cualquier tercero respecto de cualquier parte de la Zona.

## UNDÉCIMA PARTE

### RESOLUCIÓN DE ESTANCAMIENTOS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

#### *Artículo 47*

##### *Solución de controversias entre la Autoridad y los particulares interesados*

47.1 Las controversias entre la Autoridad y un contratista o entre contratistas y operadores conjuntos respecto a la interpretación o la aplicación de un contrato de aprovechamiento o acuerdo operativo

se someterán, a menos que las partes en el mismo convengan lo contrario, a arbitraje comercial obligatorio con arreglo a los términos del correspondiente contrato de aprovechamiento o acuerdo operativo.

47.2 A menos que se haya convenido lo contrario, el arbitraje se realizará en Lagos con arreglo a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI y será administrado por el Centro para la Solución de Controversias Comerciales Internacionales de la AACCL, con sede en Lagos.

47.3 La Autoridad tendrá inmunidad de enjuiciamiento ante cualquier tribunal respecto del fondo de cualquier controversia referible a arbitraje de conformidad con el párrafo 1.

#### *Artículo 48*

##### *Solución de controversias derivadas de la labor de la Autoridad o el Consejo*

48.1 La Junta tratará de resolver cualquier controversia que surja con respecto al funcionamiento del presente Tratado teniendo en cuenta los objetivos y propósitos del Tratado, los principios establecidos en el artículo 3 y el espíritu de la relaciones amistosas fraternas entre los dos Estados Partes.

48.2 Si la Junta no puede resolver una controversia y su continuación afecta o se corre el riesgo de que afecte a la aplicación actual o futura del presente Tratado, la controversia se remitirá al Consejo.

48.3 El Consejo hará cuanto esté a su alcance para resolver la controversia con espíritu de transacción y sin perjuicio de cualquier posición subyacente de cualquiera de los Estados Partes.

48.4 Si la controversia no ha sido resuelta por el Consejo en un plazo de 12 meses a partir de su remisión al mismo en virtud del párrafo 2, o cualquier otro plazo que los Jefes de Estado puedan decidir, el Consejo o cualquiera de los Estados Partes podrá remitirla a los Jefes de Estado para que éstos decidan.

#### *Artículo 49*

##### *Solución de controversias no resueltas entre los Estados Partes*

49.1 Las disposiciones del artículo 52 se aplicarán:

a) Si los Jefes de Estados convienen por escrito en que una controversia remitida a ellos en virtud del artículo 48 afecta a una cuestión de política o administración y la controversia no ha sido resuelta por los Jefes de Estado en un plazo de 12 meses a partir de su remisión a ellos, o en el plazo adicional en que convengan;

o

b) Si el procedimiento arbitral iniciado con arreglo al párrafo 2 siguiente deja sin resolver una controversia sustancial entre las partes por el motivo, expreso o implícito, de que esa controversia se refiere a una cuestión de política o administración.

49.2 En cualquier caso no abarcado por el apartado a) del párrafo 1, si la controversia no ha sido resuelta por los Jefes de Estado en un plazo de seis meses a partir de su remisión a ellos con arreglo al párrafo 4 del artículo 48, y a menos que los Estados Partes hayan convenido en lo contrario, cualquiera de los Estados Partes puede notificar al otro Estado Parte (la “remisión”) que remite la controversia a un tribunal arbitral (“el Tribunal”) para que éste la resuelva.

49.3 El Tribunal será constituido del siguiente modo:

a) Cada uno de los Estados Partes designará, en un plazo de 60 días a partir de la remisión, un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán, en un plazo de 60 días a partir de la designación del segundo árbitro, como tercer árbitro a un nacional de un tercer Estado, que actuará como Presidente del Tribunal.

b) Si uno de los Estados Partes no designa un árbitro en el plazo de 60 días a partir de la remisión, o si los dos árbitros no designan a un tercer árbitro en el plazo de 60 días a partir del nombramiento del segundo, cualquiera de los Estados Partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que llene la vacante nombrando a un nacional de un tercer Estado;

c) Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia es nacional de uno de los Estados Partes o residente habitual en su territorio, o no puede actuar por otras razones, el nombramiento lo realizará el magistrado de la Corte que le siga en antigüedad, no sea nacional de ninguno de los Estados Partes y pueda actuar;

d) El Tribunal aplicará las reglas de la CNUDMI y, sobre cualquier punto no tratado en esas reglas determinará su propio procedimiento, a menos que los Estados Partes hayan convenido en lo contrario;

e) El Tribunal, en espera de su laudo final, podrá, a petición de cualquiera de los Estados Partes, expedir una o varias providencias en las que indique las medidas provisionales que deban adoptarse para preservar los derechos respectivos de los dos Estados Partes o impedir la agravación o extensión de la controversia;

f) A menos que los Estados Partes convengan en lo contrario, el Tribunal se reunirá en La Haya y la Autoridad que administre el arbitraje será la Secretaría de la Corte Permanente de Arbitraje.

49.4 Las decisiones del Tribunal serán definitivas y vinculantes para los Estados Partes.

49.5 Los Estados Partes aplicarán de buena fe todas las decisiones del Tribunal, incluida cualquier providencia que establezca medidas provisionales. Cualquier cuestión relativa a la aplicación de una decisión podrá remitirse al Tribunal o, si el mismo Tribunal no existe ya y no puede reconstituirse, a un nuevo Tribunal constituido con arreglo al párrafo 3.

## DUODÉCIMA PARTE

### ENTRADA EN VIGOR Y OTRAS CUESTIONES

#### *Artículo 50*

##### *Entrada en vigor*

50.1 El presente Tratado entrará en vigor una vez que se realice el canje de instrumentos de ratificación entre ambos Estados Partes.

50.2 En un plazo de tres meses a partir del canje de ratificaciones, cada uno de los Estados Partes procurará la promulgación mediante su propio proceso constitucional de cualquier legislación o reglamentos necesarios para la aplicación del presente Tratado en su sistema jurídico. El texto de tal legislación o reglamentos se transmitirá prontamente al otro Estado Parte.

50.3 Una vez que entre en vigor el presente Tratado, será registrado ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

#### *Artículo 51*

##### *Duración y terminación*

51.1 El presente Tratado será revisado por los Estados Partes a los treinta (30) años y, a menos que se acuerde lo contrario o termine en virtud del artículo 52, permanecerá en vigor durante cuarenta y cinco (45) años a partir de la fecha de entrada en vigor.

51.2 Si los dos Estados Partes convienen en ello, el presente Tratado seguirá vigente después del plazo inicial de cuarenta y cinco (45) años.

51.3 A menos que se convenga en lo contrario, la expiración o terminación por otros motivos del presente Tratado no afectará a los contratos de aprovechamiento con una fecha de expiración posterior, y las disposiciones del presente Tratado seguirán vigentes con el solo objeto de administrar tales contratos y mantener el régimen de aprovechamiento conjunto en la medida necesaria. A la expiración o termina-

ción anticipada del último de esos contratos vigente, las disposiciones aún existentes del presente Tratado concluirán en consecuencia.

51.4 Por consiguiente, a menos que los Estados Partes convengan en lo contrario, el Consejo y la Autoridad continuarán, después de la expiración o terminación por otros motivos del presente Tratado, ejerciendo las funciones residuales que sean necesarias respecto de la administración de los contratos de aprovechamiento existentes y continuarán vigentes con tal fin.

51.5 A menos que los Estados Partes convengan lo contrario, la expiración o terminación por otros motivos no afectará a los derechos y obligaciones financieras de los Estados Partes adquiridos en virtud o como consecuencia del presente Tratado antes de su expiración o terminación.

#### *Artículo 52*

##### *Disposición especial para la terminación en ciertos casos*

52.1 El presente artículo se aplica:

- a) En caso de una controversia incluida en el párrafo 1 del artículo 49;
- b) En cualquier caso en el que un Estado Parte permanezca durante más de 180 días en incumplimiento material del laudo de un tribunal constituido con arreglo al artículo 49.

52.2 En el caso mencionado en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo 52, cualquiera de los Estados Partes podrá notificar, con un preaviso de seis meses, la terminación del presente Tratado, y en el caso mencionado en el apartado b), el Estado Parte perjudicado podrá actuar así.

#### *Artículo 53*

##### *Idioma del Tratado*

El presente Tratado se ejecuta en los idiomas inglés y portugués, siendo ambas versiones igualmente auténticas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

HECHO en Abuja el 21 de febrero de 2001.

*Por el Gobierno  
de la República Federal de Nigeria:*

Dubem ONYIA

*Ministro de Estado para Relaciones Exteriores*

*Por el Gobierno de la República Democrática  
de Santo Tomé y Príncipe:*

Joaquim Rafael BRANCO

*Ministro de Asuntos Exteriores y Cooperación*

## APÉNDICE

### *Área de Régimen Especial*

1. El Área de Régimen Especial es la siguiente:
  - a) El área del mar aproximadamente triangular limitada por las líneas que unen los siguientes puntos designados utilizando el Datum WGS 84 en el orden indicado:

A	3° 00' 28" N	6° 57' 16" E
B	2° 56' 23" N	6° 57' 17" E
C	2° 56' 22" N	6° 43' 27" E

Las líneas de A a B y de B a C son líneas de porte constante, y la línea de A a C sigue el borde noroccidental de la Zona, y

- b) Los fondos marinos, el subsuelo y las aguas superyacentes de las mismas.
  2. Independientemente de cualquier otra disposición del presente Acuerdo, Nigeria tendrá, durante toda la duración del presente Acuerdo, el derecho exclusivo a administrar el Área de Régimen Especial y ejercer jurisdicción sobre ella, incluido el derecho a explotar y aprovechar sus recursos en su propio beneficio.
  3. Nigeria salvaguardará los intereses de Santo Tomé y Príncipe emprendiendo algunos proyectos de aprovechamiento, que se regirán por un Memorando de Entendimiento separado que formará parte integrante del presente Tratado. Las disposiciones de este Memorando de Entendimiento se entenderán sin perjuicio de cualquier otro arreglo futuro que incremente la cooperación entre los dos países.

### MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPÚBLICA FEDERAL DE NIGERIA Y LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DE SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE SOBRE EL ÁREA DE RÉGIMEN ESPECIAL

En cumplimiento del artículo 3 del Apéndice al Tratado sobre la Zona de aprovechamiento conjunto firmado en Abuja el 21 de febrero de 2001, la República Federal de Nigeria ha convenido en prestar asistencia técnica y económica a la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe.

2. Dicha asistencia incluirá los siguientes proyectos:
  - i) Refinería y asignación de petróleo crudo;
  - ii) Interés de trabajo en un bloque;
  - iii) Establecimiento de una instalación portuaria/logística en la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe;
  - iv) Equipamiento y capacitación de la Guardia Costera de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe.
3. Los detalles y modalidades, así como el mecanismo de ejecución de esos proyectos, serán elaborados por las dos Partes tan pronto como sea posible, pero a más tardar en 90 días.
4. Las obligaciones, responsabilidades e intereses de cada una de las Partes se especificarán en detalle antes del comienzo de la aplicación de los proyectos. Igualmente, las dos Partes se consultarán y cooperarán mutuamente en la elaboración de las propuestas detalladas de cada proyecto.

HECHO en Abuja el 21 de febrero de 2001.

*Por la República Federal de Nigeria:*

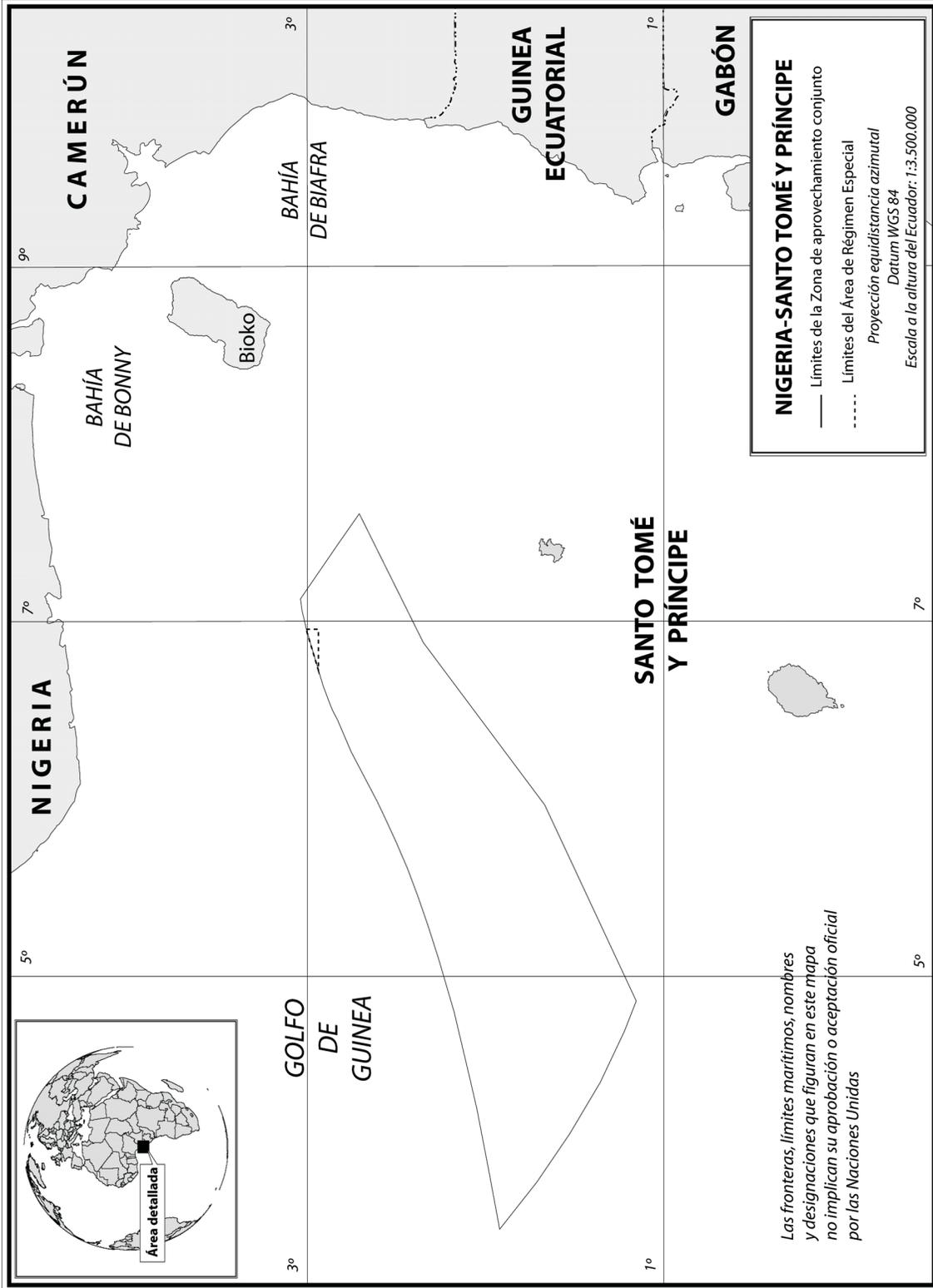
Dubem ONYIA

*Ministro de Estado de Relaciones Exteriores*

*Por la República Democrática  
de Santo Tomé y Príncipe:*

Joaquim Rafael BRANCO

*Ministro de Asuntos Exteriores  
y Cooperación*



Copyright © Naciones Unidas, 2002. Oficina de Asuntos Jurídicos. División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar

### 3. ACUERDO SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LA FRONTERA MARÍTIMA ENTRE LA REPÚBLICA GABONESA Y LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DE SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE

La República Gabonesa, por una parte, y la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe, por la otra, mencionadas en adelante como las “Partes”,

Ansiosas por consolidar sus lazos de amistad, buena vecindad y cooperación,

Deseosas de delimitar su frontera marítima de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de la Unidad Africana,

Refiriéndose a las convenciones internacionales sobre la materia en las que son partes Gabón y Santo Tomé y Príncipe, en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en Montego Bay en 1982,

Han convenido en lo siguiente:

#### *Artículo 1*

El presente Acuerdo tiene por objeto delimitar la frontera marítima entre la República Gabonesa y la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe.

#### *Artículo 2*

La frontera entre la República Gabonesa y la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe es la línea definida en el artículo 3 siguiente, trazada equidistante de las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial de cada Estado.

a) Las líneas de base de la República Gabonesa son las que unen los puntos con las siguientes coordenadas geográficas:

<i>Punto</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
A — Mbanie (Punta Mengombie)	0° 48' 39" N	9° 22' 50" E
B — Cabo Esterias	0° 35' 19" N	9° 19' 01" E
C — Punta Ngombe (faro)	0° 18' 35" N	9° 18' 19" E
D — Cabo Lopes	0° 37' 54" S	8° 42' 13" E

b) Las líneas de base de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe son las que unen los puntos con las siguientes coordenadas geográficas:

<i>Punto</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
A — Islotes Monteiro (NE)	1° 41' 14" N	7° 28' 20" E
B — Punto al sur de Ponta da Garça (E)	1° 37' 40" N	7° 27' 52" E
C — Islotes Carço (SE)	1° 30' 47" N	7° 26' 05" E
D — Islotes Santana (E)	0° 14' 29" N	6° 45' 59" E
E — Sete Pedras (SE)	0° 02' 17" N	6° 37' 48" E
F — Islotes das Rolas (SE)	0° 00' 45" S	6° 31' 44" E

#### *Artículo 3*

La frontera marítima entre la República Gabonesa y la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe es la línea que une los puntos cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

<i>Punto</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
1	0° 44' 03" N	8° 14' 00" E
2	0° 34' 00" N	8° 11' 15" E
3	0° 00' 05" S	7° 50' 28" E
4	0° 17' 38" S	7° 41' 21" E
5	0° 25' 45" S	7° 37' 42" E
6	0° 52' 51" S	7° 28' 25" E
7	1° 28' 47" S	7° 16' 16" E

Elipsoide internacional.

Cartas de referencia:

— Carta marina 7188 (de Lagos a Gamba)

trazada por el Service Hydrographique et Océanographique de la Marine (SHOM) con la escala de 1:1.000.000

— Vector Map — Nivel 0 (V Map)

trazada por la National Imagery and Mapping Agency de los Estados Unidos con una escala de 1:1.000.000

#### *Artículo 4*

Ambas Partes se abstendrán de cualquier reivindicación o ejercicio de soberanía en el espacio marítimo de la otra Parte tal como se define en las disposiciones de los artículos 2 y 3 del presente Acuerdo.

#### *Artículo 5*

Toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo se resolverá mediante consulta o negociación entre las Partes.

#### *Artículo 6*

El presente Acuerdo entrará en vigor tan pronto como se hayan cumplido los procedimientos constitucionales de cada una de las Partes y se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación.

HECHO en Santo Tomé el 26 de abril en dos ejemplares originales en los idiomas francés y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

*Por la República Gabonesa:*

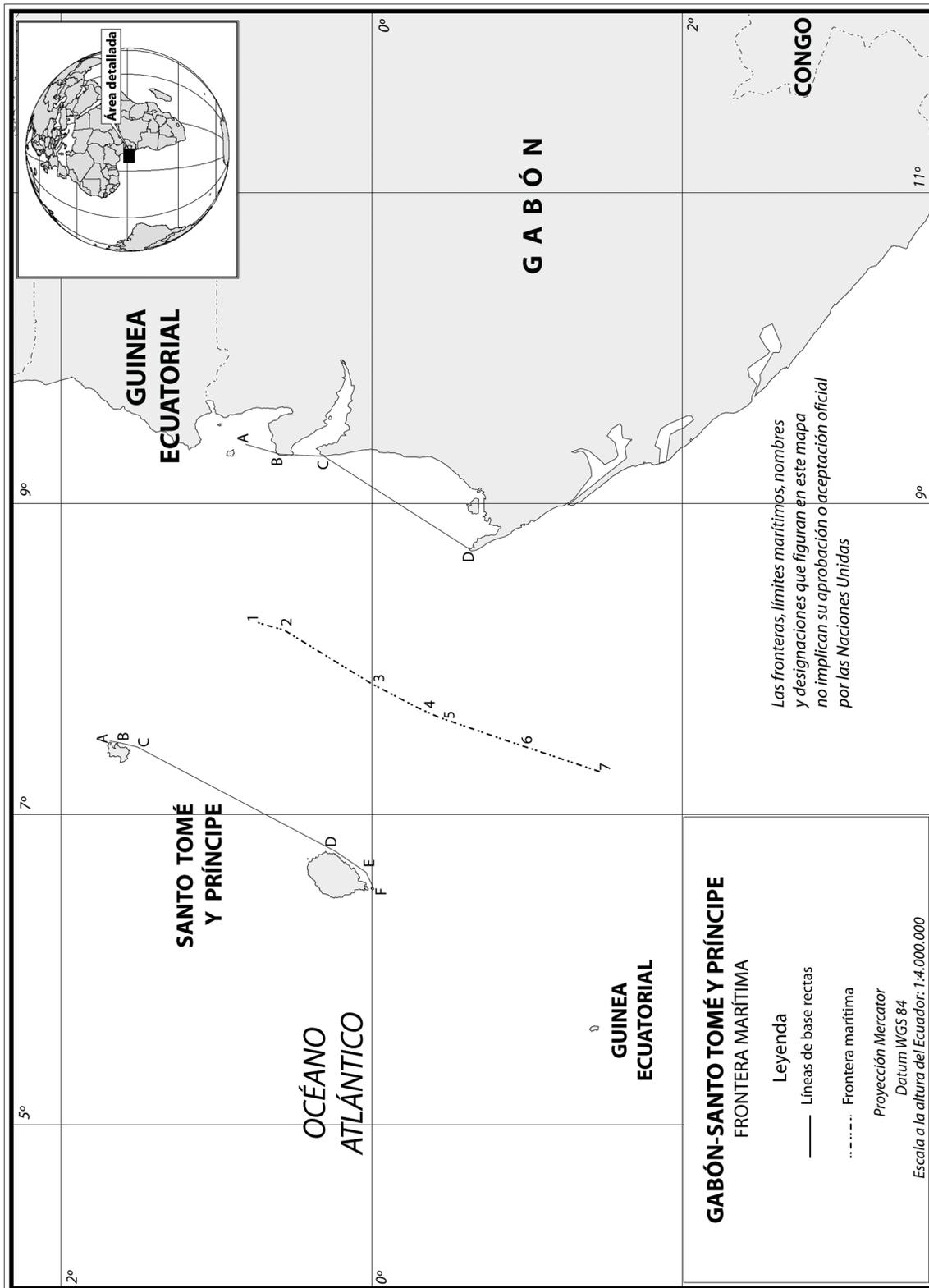
Antoine MBOUMBOU MIYAKOU

*Ministro de Estado,  
Ministro del Interior, de la Seguridad Pública  
y de la Descentralización*

*Por la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe:*

Joaquim Rafael BRANCO

*Ministro de Asuntos Exteriores y Cooperación*



Copyright © Naciones Unidas, 2002. Oficina de Asuntos Jurídicos. División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar

4. ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE FINLANDIA, EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ESTONIA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA SOBRE EL PUNTO COMÚN DE SUS FRONTERAS MARÍTIMAS EN EL MAR BÁLTICO

El Gobierno de la República de Finlandia, el Gobierno de la República de Estonia y el Gobierno del Reino de Suecia, mencionados en adelante como las Partes,

Deseosos de determinar el punto en que coinciden las fronteras marítimas de los tres Estados en el Mar Báltico,

Teniendo en cuenta los acuerdos concertados entre las Partes sobre la delimitación de la plataforma continental, de las zonas de pesca y de las zonas económicas exclusivas en el Mar Báltico,

Han convenido en lo siguiente:

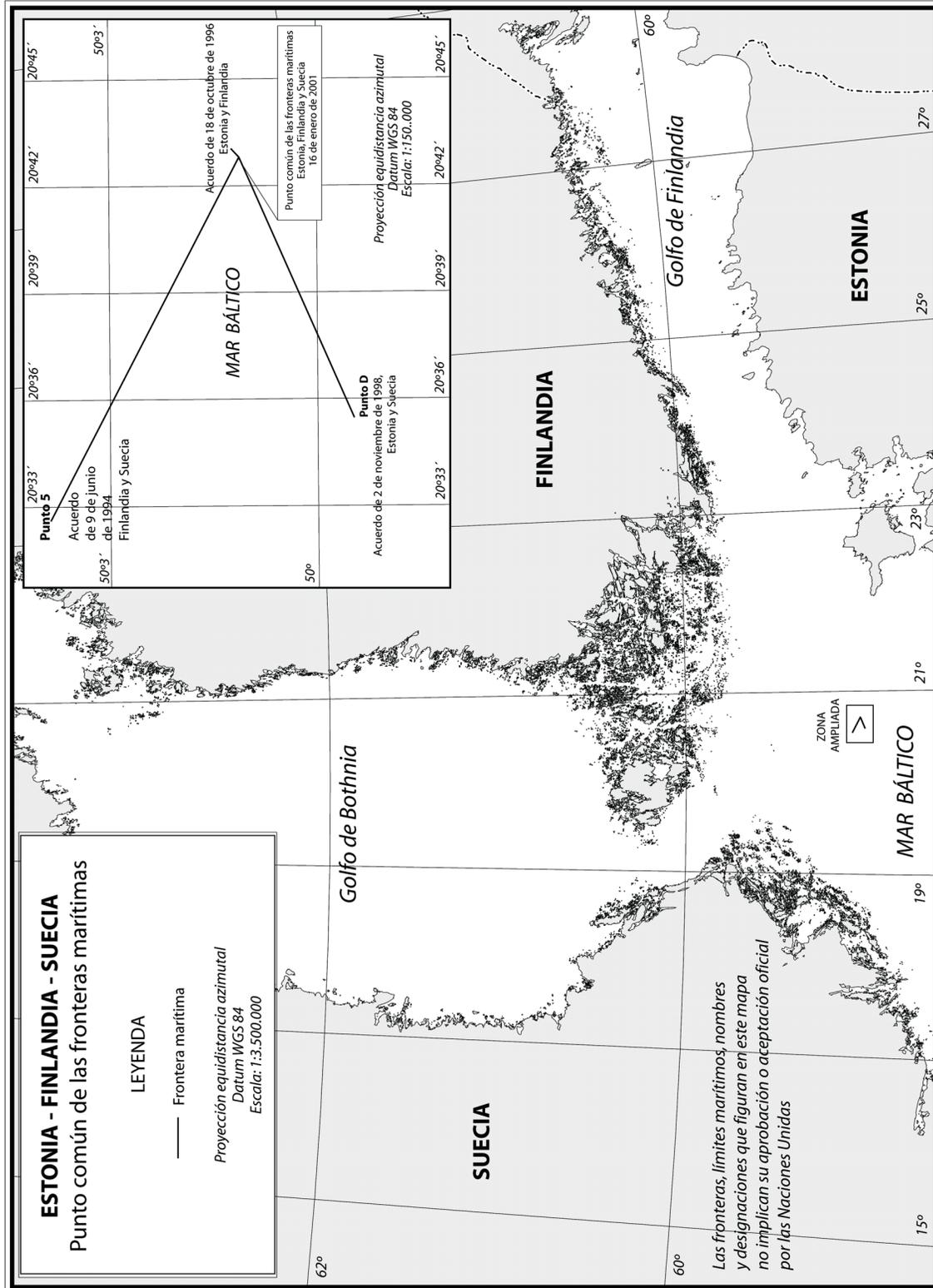
*Artículo 1*

Desde los puntos indicados seguidamente, el punto de coordenadas geográficas 58° 50,677' N y 20° 28,902' E, establecido en el Acuerdo de 18 de octubre de 1996 entre la República de Estonia y la República de Finlandia sobre la frontera de sus zonas marítimas en el Golfo de Finlandia y en la parte septentrional del Mar Báltico, el punto 5 de coordenadas geográficas 58° 51,776' N y 20° 28,276' E, establecido en el Acuerdo de 2 de junio de 1994 entre la República de Finlandia y el Reino de Suecia sobre la delimitación en el Mar de Åland y en el Mar Báltico septentrional de la plataforma continental y la zona de pesca de Finlandia y la zona económica exclusiva de Suecia, y el punto D de coordenadas geográficas 58°46,812'N y 20°28,448'E, establecido en el Acuerdo de 2 de noviembre de 1998 entre la República de Estonia y el Reino de Suecia sobre la delimitación de las zonas marítimas en el Mar Báltico, las líneas de delimitación se trazan como líneas rectas (geodésicas) hasta un punto común con las siguientes coordenadas geográficas: 58° 50,670' N, 20° 28,888' E. Las coordenadas geográficas se determinan en el presente Acuerdo de conformidad con el Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS 84).

*Artículo 2*

El presente Acuerdo entrará en vigor en el trigésimo día después de que las Partes se hayan notificado mutuamente por los cauces diplomáticos que se han completado los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

HECHO en Tallinn el 16 de enero de 2001 en tres ejemplares originales en el idioma inglés.



Copyright © Naciones Unidas, 2002. Oficina de Asuntos Jurídicos, División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar

### C. FALLOS, PROVIDENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES RECIENTES

#### FRONTERA TERRESTRE Y MARÍTIMA ENTRE CAMERÚN Y NIGERIA (CAMERÚN CONTRA NIGERIA: INTERVINIENDO GUINEA ECUATORIAL) – FALLO DE 10 DE OCTUBRE DE 2002 – FONDO (EXTRACTO)\*

El 10 de octubre de 2002, la Corte Internacional de Justicia, principal órgano jurisdiccional de las Naciones Unidas, pronunció su fallo en el caso relativo a la *Frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún contra Nigeria: interviniendo Guinea Ecuatorial)*.

En su fallo, que es definitivo, sin apelación y vinculante para las Partes, la Corte determinó el curso de la frontera, de norte a sur, entre Camerún y Nigeria. En lo referente a la frontera marítima, la Corte, habiendo establecido que tiene jurisdicción para resolver ese aspecto del caso —a lo que Nigeria había objetado— fijó el curso de la frontera entre las zonas marítimas de los dos Estados como sigue:

“IV. A) Por trece votos contra tres,

“*Dictamina*, habiendo planteado Nigeria ocho excepciones preliminares, que declaró en su fallo de 11 de junio de 1998 que no tenían un carácter exclusivamente preliminar en las circunstancias del caso, que tiene jurisdicción sobre las reivindicaciones que le presentó la República del Camerún respecto a la delimitación de las zonas marítimas pertenecientes respectivamente a la República del Camerún y a la República Federal de Nigeria, y que esas reivindicaciones son admisibles.

“VOTOS A FAVOR: *Presidente*: Guillaume; *Vicepresidente*: Shi; *Magistrados*: Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal, Elaraby; *Magistrado ad hoc*: Mbaye.

“VOTOS EN CONTRA: *Magistrados*: Oda, Koroma; *Magistrado ad hoc*: Ajibola.

“B) Por trece votos contra tres,

“*Decide* que, hasta el punto G indicado seguidamente, la frontera de las zonas marítimas pertenecientes respectivamente a la República del Camerún y a la República Federal de Nigeria sigue el siguiente curso:

“— Comenzando desde el punto de intersección del centro del canal navegable del Río Akwa-yafe con la línea recta que une Punta Bakassi y Punta King mencionada en el punto III C) anterior, la frontera sigue la “línea de transacción” trazada conjuntamente en Yaoundé el 4 de abril de 1971 por los Jefes de Estado del Camerún y de Nigeria en la Carta 3433 del Almirantazgo Británico (Declaración de Yaoundé II) y pasa por 12 puntos numerados cuyas coordenadas son las siguientes:

	<i>Longitud</i>	<i>Latitud</i>
Punto 1	8° 30' 44" E	4° 40' 28" N
Punto 2	8° 30' 00" E	4° 40' 00" N
Punto 3	8° 28' 50" E	4° 39' 00" N
Punto 4	8° 27' 52" E	4° 38' 00" N
Punto 5	8° 27' 09" E	4° 37' 00" N
Punto 6	8° 26' 36" E	4° 36' 00" N
Punto 7	8° 26' 03" E	4° 35' 00" N
Punto 8	8° 25' 42" E	4° 34' 18" N

\* Este extracto recoge sólo aquellos aspectos que tienen relación con las fronteras marítimas.

	<i>Longitud</i>	<i>Latitud</i>
Punto 9	8° 25' 35" E	4° 34' 00" N
Punto 10	8 ° 25' 08" E"	4 ° 33' 00" N
Punto 11	8 ° 24' 47" E"	4 ° 32' 00" N
Punto 12	8 ° 24' 38" E"	4 ° 31' 26" N

“— Desde el punto 12, la frontera sigue la línea adoptada en la Declaración firmada por los Jefes de Estado del Camerún y de Nigeria en Maroua el 1° de junio de 1975 (Declaración de Maroua), corregida por el canje de cartas entre dichos Jefes de Estado de 12 de junio y 17 de julio de 1975; esa línea pasa por los puntos A a G, cuyas coordenadas son las siguientes:

	<i>Longitud</i>	<i>Latitud</i>
Punto A	8 ° 24' 24" E	4 ° 31' 30" N
Punto A1	8 ° 24' 24" E	4 ° 31' 20" N
Punto B	8 ° 24' 10" E	4 ° 26' 32" N
Punto C	8 ° 23' 42" E	4 ° 23' 28" N
Punto D	8 ° 22' 41" E	4 ° 20' 00" N
Punto E	8 ° 22' 17" E	4 ° 19' 32" N
Punto F	8 ° 22' 19" E	4 ° 18' 46" N
Punto G	8 ° 22' 19" E	4 ° 17' 00" N

“VOTOS A FAVOR: *Presidente*: Guillaume; *Vicepresidente*: Shi; *Magistrados*: Oda, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans, Al-Khasawneh, Buergenthal, Elaraby; *Magistrado ad hoc*: Mbaye.

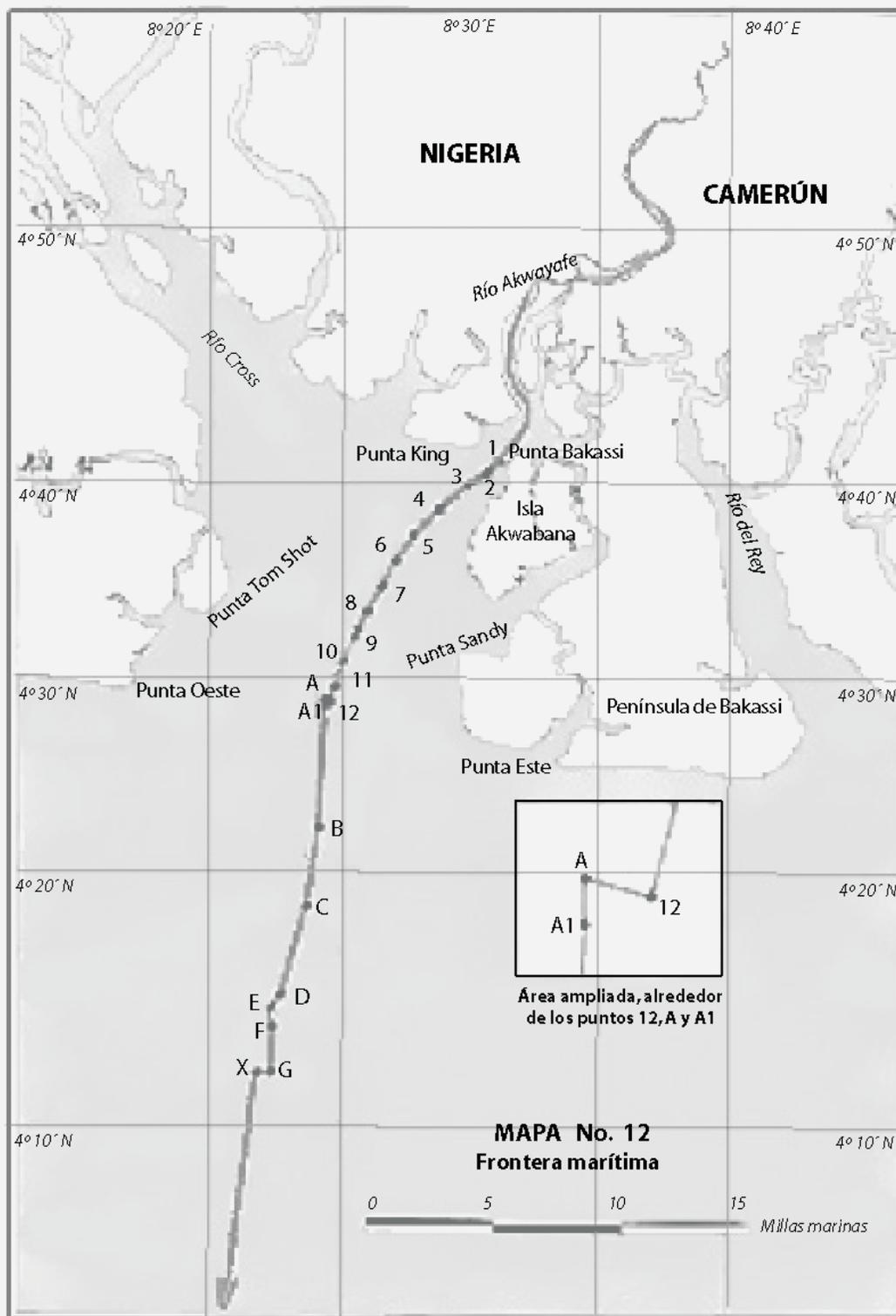
“VOTOS EN CONTRA: *Magistrados*: Oda, Koroma, Rezek; *Magistrado ad hoc*: Ajibola.

“C) Por unanimidad,

“*Decide* que a partir del punto G la línea fronteriza entre las zonas marítimas pertenecientes respectivamente a la República del Camerún y a la República Federal de Nigeria sigue un loxódromo que tiene un azimut de 270° hasta que la línea de equidistancia pasa por el punto central de la línea que une el Punto Oeste y Punto Este; la frontera encuentra esa línea de equidistancia en un punto X, de coordenadas 8° 21' 20" de longitud Este y 4° 17' 00" de latitud Norte.

“D) Por unanimidad,

“*Decide* que desde el punto X la frontera entre las zonas marítimas pertenecientes respectivamente a la República del Camerún y a la República Federal de Nigeria sigue un loxódromo que tiene un azimut de 187° 52' 27".”



*Nota:* Este mapa ha sido preparado sólo con fines ilustrativos.





---

#### كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

#### 如何获取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

#### HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

#### COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

#### КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

#### COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

---